

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

ESCUELA DE DERECHO

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA

“PENALIZACIÓN DE LA ZOOFILIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL
ECUATORIANA COMO UNA FORMA DE MALTRATO ANIMAL A LA
FAUNA URBANA”

KATHERINE ELIZABETH MONTEROS VALLEJO

DIRECTOR: DR. ARTURO J. DONOSO CASTELLÓN

QUITO, JULIO 2018

Quito, 17 de junio del 2018

Señor doctor
GONZALO VACA D.
Secretario Facultad de Jurisprudencia PUCE
Ciudad.-

Señor Doctor:

Por medio del presente, me dirijo a Usted y por su digno intermedio, al señor Decano de la Facultad de Jurisprudencia, con el fin de informar sobre la elaboración de la disertación de Abogacía intitulada: "PENALIZACION DE LA ZOOFILIA EN LA LEGISLACION PENAL ECUATORIANA COMO UNA FORMA DE MALTRATO ANIMAL A LA FAUNA URBANA", redactada por la estudiante Katherine Elizabeth Monteros Vallejo, trabajo que se encuentra completo y que constituye el antecedente para la obtención del título de Abogada.

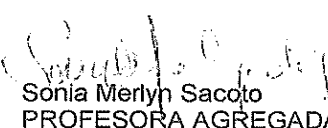
Al respecto, me permito realizar las siguientes puntualizaciones:


1. El tema que la estudiante ha elegido, es un tema complejo y novedoso, por lo que la Elaboración de la tesis ha quedado plenamente justificada y se debe reconocer el gran esfuerzo investigativo que ha realizado su autora.
2. Los problemas planteados se ajustan plenamente a la realidad ecuatoriana, y es interesante observar las soluciones que plantea la estudiante. Sin embargo sus conclusiones pudieron ser más completas.
3. La bibliografía señalada es pertinente, suficiente para la realización del trabajo y actualizada para un tema tan novedoso desde el punto de vista jurídico en nuestro país.
4. En la tabla de contenido la estudiante ha omitido mencionar en el Capítulo 3, el numeral 3.2., que incluye en su texto, intitulado: La Zoofilia o bestialismo en la legislación comparada (pag. 78).
5. La estudiante no ha incluido la última normativa comunitaria europea relativa a los animales (cap. 2-3)
6. La estudiante pudo profundizar el pensamiento de la Iglesia sobre los animales pues no menciona la Encíclica Laudato Si, pese a que hace referencia a la tradición judeo cristiana sobre el tema (pag. 29)

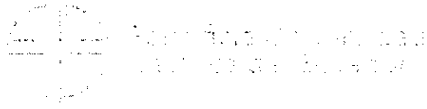
Por lo indicado, procedo a calificar el trabajo con la nota de NUEVE SOBRE DIEZ (9/10)

Agradeciéndole la atención que se de al presente, me suscribo de Usted.

Atentamente,


Sonia Merlyn Sacoto
PROFESORA AGREGADA


25 MAY 2018



Quito, 30 de junio de 2018

**Señor Doctor
Iñigo Salvador
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR.**

De mis consideraciones:

Por medio de la presente remito a usted, señor Decano, el informe cualitativo de la Disertación asignada para su análisis correspondiente, intitulada *"PENALIZACIÓN DE LA ZOOFILIA EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA COMO UNA FORMA DE MALTRATO ANIMAL A LA FAUNA URBANA"*, elaborada por la alumna KATHERINE ELIZABETH MONTEROS VALLEJO, dentro del trámite de titulación y previo a la obtención del título de Abogado; informe que se encuentra contenido en los siguientes puntos:

1

Luego de la revisión del contenido de la disertación presentada, la estudiante, en su Capítulo Primero efectúa una revisión conceptual de la zoofilia, para en su Capítulo Segundo hacer una revisión de los Derechos de la Naturaleza consagrados en la Constitución de la República y la ordenanza municipal de la ciudad de Quito relativa a fauna urbana.

El tercer capítulo hace un recuento histórico de la zoofilia en la normativa penal ecuatoriana versus la actual normativa referente a maltrato animal constante del COIP, incluyendo una revisión de legislación comparada.

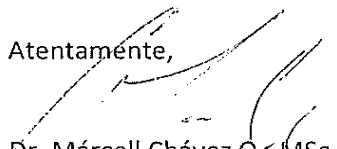
En su Capítulo final, la autora propone la inclusión del delito de zoofilia dentro de los tipos penales a través del análisis del tipo penal respecto de los elementos del delito, finalizando con una propuesta de redacción de tipo penal de zoofilia y agravantes del tipo penal que sugiere sean incluidos en el COIP.


Sus conclusiones refieren la problemática a la que ha hecho referencia en su disertación, finalizando con la recomendación de inclusión del tipo penal de zoofilia en el COIP.

Por lo indicado, considero que la calificación de la presente disertación corresponde a OCHO (8,0) PUNTOS SOBRE DIEZ.

Habiendo dado cumplimiento a lo solicitado me despido, señor Decano, reiterándole mi consideración y estima.

Atentamente,


Dr. Marcell Chávez Q., MSc.
PROFESOR INFORMANTE


5 JUL 2018

Dedicatoria

“Puedes llorar porque se ha ido, o puedes sonreír porque ha vivido.

Puedes cerrar los ojos y rezar para que vuelva, o puedes abrirlos y ver todo lo que ha dejado.

Tu corazón puede estar vacío porque no la puedes ver, o puedes estar llena del amor que compartiste.

Puedes llorar, cerrar tu mente, sentir el vacío y dar la espalda, o puedes hacer lo que a ella le gustaría:

sonreír, abrir los ojos, amar y seguir”.

Poema escocés.

A memoria de mi abuela, madre, amiga y cómplice de mis travesuras Elvia Germania Gordillo Neira, quien nos enseñó a ser fuertes en toda adversidad de la vida, a tener siempre una sonrisa en el rostro; un ejemplo de amor, perseverancia, fortaleza, humildad y lealtad. Ahora es mi ángel, a un año de su partida y gracias a la fortaleza que me envió desde el cielo, este logro es para ella.

Agradecimiento

A Dios por darme la familia que tengo y por permitirme crecer cada día como persona, por concederme alcanzar este objetivo pese a las adversidades y obstáculos.

A mi madre Silvia, mi ángel en la tierra, quien ha sacrificado todo en su vida para que logre crecer en todo aspecto y pueda cumplir mis sueños, el amor más puro que puedo tener en la vida.

A mi abuelo, Washington, quien me ha enseñado lo que significa un padre desde mi nacimiento y me ha apoyado en todo momento dándome su mano amiga, paciencia, conocimientos y consejos; siempre deseando lo mejor para su familia.

A mis tías, Verónica, Alexandra y Nathaly; quienes han sido mis segundas madres, amigas y confidentes, por escucharme y estar incondicionalmente brindándome su cariño, apoyo, confianza, compartiendo locuras y ocurrencias.

A mis primos, hermanos, Carolina, Fernando, Yandri, David y María Emilia; mis compañeros de travesuras, con quienes crecí compartiendo los mejores y más duros momentos y son las cinco personas a las que jamás desearía fallar en la vida.

A mis sobrinas que desde el primer momento que supe de ellas me robaron el corazón y con su presencia me ha dado fuerza para seguir, pese a su corta edad me enseñan que todo es posible.

A mis mejores amigos, Gazú, Stephany, Dayana, Adriana; quienes han estado conmigo en los mejores y peores momentos de mi vida hasta ahora, aprendiendo que para ser familia no son necesarios vínculos de sangre; sino de cariño, honestidad y lealtad pese a la distancia. Fercita, Steven, Jackie, Karen, Diana, Iván, Hernán, Pablo. A, Edú, Gabriel; por su amistad incondicional y tantas alegrías compartidas durante todo este trayecto.

Agradecimiento especial y eterno al Dr. Arturo Donoso Castellón, a quien le debo el gusto y pasión por el Derecho Penal, gracias a sus enseñanzas le encontré sentido a mi carrera, sin duda es un honor haber sido su alumna y que haya sido la persona que con su conocimiento y dirección ayudó a cumplir uno de los logros más grandes de mi vida.

¡Gracias!

ABSTRACT

In the course of time, there has been a close relationship between human and animal, which has become a company for many, based on acts of care and protection; but also in certain cases, there have been circumstances of mistreatment and domination by the human being toward them, not only in the physical aspect based on blows, exploitation and sacrifice for the benefit of the human being, but also on a sexual level, where several species of animals have been used to satisfy the needs or sexual aberrations of certain individuals.

Therefore, with this dissertation, it is intended to demonstrate that the practice of bestiality or zoophilia, is a serious form of animal abuse, based on the determination of different legal rights that, by their practice, can be injured, causing damage not only to the animals, but also to those who execute it and even to third parties that in certain cases can also be found in a state of vulnerability. From this the affirmation that this type of conduct should be classified again as a crime in the current criminal legislation in Ecuador.

RESUMEN

En el transcurso del tiempo, ha existido una estrecha relación entre hombre y animal, los cuales se han convertido en una compañía para muchos, fundamentado en actos de cuidado y protección; pero también en ciertos casos, se han presentado circunstancias de maltrato y dominación por el hombre hacia estos, no solo en el aspecto físico en base a golpes, explotación y sacrificio para beneficio del ser humano, sino también en un plano sexual, donde varias especies de animales han sido usadas para satisfacer las necesidades o aberraciones sexuales de ciertos individuos.

Por ende, con la presente disertación, se pretende demostrar que la práctica de zoofilia o bestialismo, es una grave forma de maltrato animal, basado en la determinación de diferentes bienes jurídicos que, por su práctica, pueden ser lesionados, ocasionando daño no solo a los animales, sino también a quienes la ejecutan e incluso a terceras personas que en ciertos casos también pueden encontrarse es estado de vulnerabilidad. De ello la afirmación que este tipo de conducta debe tipificarse nuevamente como delito en la actual legislación penal en el Ecuador.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	4
La zoofilia o bestialismo en la sociedad	4
1.2 Antecedentes de la inclinación zoofílica.....	5
1.3 La zoofilia como una parafilia – criminología y Derecho	12
1.4 La cultura ecuatoriana frente a la zoofilia	19
1.5 La zoofilia, moral y derecho	22
CAPÍTULO II	28
Bienes jurídicos dignos de ser protegidos	28
2.1 La zoofilia como maltrato animal	28
2.1.1 Maltrato por acción u omisión	33
2.2 Constitución de la República 2008: Derechos de la naturaleza.....	42
2.2.1. El buen vivir como garantía constitucional	48
2.2.2. Riesgo en la Salud Pública por la práctica de zoofilia	50
2.2.3. Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado	61
2.3. La fauna urbana, animales como bienes jurídicos protegidos	63
CAPÍTULO III	67
La zoofilia o bestialismo en la normativa nacional e internacional	67
3.1 La zoofilia o bestialismo en la legislación ecuatoriana	67
3.1.1 El bestialismo en el anterior Código Penal.....	72
3.1.2 El maltrato animal en el Código Orgánico Integral Penal.....	74
3.2 La zoofilia o bestialismo en la legislación comparada.	78
CAPÍTULO IV	84
La zoofilia o bestialismo como delito en la legislación penal ecuatoriana	84
4.1 Constitución de la zoofilia o bestialismo como un tipo penal o delito	84

4.2	El ITER CRIMINIS del delito de zoofilia	100
4.3	La zoofilia como un delito de resultado.....	104
4.4	Posibles agravantes del delito de zoofilia	105
4.5	La zoofilia, medio de constitución de otros delitos sexuales y personas en riesgo.....	108
4.6	Sanción o pena a la práctica de zoofilia.....	110
4.7	Propuesta para el COIP sobre el delito de zoofilia o bestialismo	112
	Conclusiones.....	114
	Recomendaciones.....	117
	ANEXOS	128

INTRODUCCIÓN

La zoofilia o bestialismo son conductas sexuales que han sido practicadas desde inicio de la humanidad, los cuales se conocen como trastornos o también denominados como un tipo de parafilia; de ello, la presente disertación se desarrollará en base a casos suscitados referente a actos de zoofilia o bestialismo a nivel nacional e internacional; cabe recalcar que en el Ecuador esto se encontraba tipificado en el anterior Código Penal y fue derogado por la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, donde solo se trata este tipo de actos de maltrato, hacia una especie determinada de animales, basado en una contravención.

Este trabajo de disertación será desarrollado en cuatro capítulos, en los cuales el objeto jurídico es la protección animal y otros derechos constitucionales que corren riesgo debido a las prácticas de bestialismo o zoofilia, lo cual será distribuido de la siguiente manera:

En el primer capítulo, se conocerá todo lo referente a zoofilia o bestialismo, su concepto científico y antecedentes que se originan prácticamente desde el inicio de la historia de la humanidad y se continúan practicando en hasta nuestros días; de igual manera, conocer el motivo por el cual se afirma que la zoofilia es considerada como una parafilia o trastorno mental, esto se llevará a cabo con relación a la criminología; determinar cómo este tipo de actos sexuales son vistos en la cultura ecuatoriana y si a través de su ejecución se atenta contra aspectos de moralidad y derechos.

Al conocer lo concerniente a la zoofilia, en el segundo capítulo, se desarrollará y determinará si a la zoofilia se la puede catalogar como una forma de maltrato hacia los animales y si este maltrato se lo puede considerar como una acción u omisión, de ello, con fundamento en la Constitución vigente desde el año 2008, se analizará lo referente a los derechos reconocidos a la naturaleza y lo relacionado a temas basados en el “buen vivir” o “sumak kawsay” como una garantía constitucional; así también señalar la existencia de posibles riesgos que pueden generarse en temas de Salud Pública y si el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado podría verse afectado; para culminar con este capítulo se establecerá lo que se entiende por animales que integran la “fauna urbana”, denominación

adoptada en la ordenanza municipal 0048 referente a la tenencia y cuidado de animales en ciudad de Quito y señalar cual es el bien jurídico protegido en este ámbito y determinar si esta denominación abarca el tema de la zoofilia en lo concerniente al maltrato animal desde un contraste general.

De ello, al conocer los temas referentes al área constitucional en esta disertación, en el tercer capítulo, se desarrollará lo referente a la regulación en la legislación nacional ecuatoriana sobre la zoofilia o bestialismo, basado en la normativa de ordenanzas municipales de tres cantones principales del país que tratan de regular en sus circunscripciones el tema de prohibición de este tipo de prácticas sexuales y posteriormente conocer cómo esta fue tipificada en el anterior Código Penal y si este tema fue tratado de forma debida por la Asamblea Nacional para su aprobación con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, donde sólo se trata el tema del maltrato animal como contravención a la biodiversidad, catalogándolo como una forma de maltrato animal, de igual manera se examinará cómo a nivel internacional este tipo de prácticas sexuales han sido reguladas y se encuentran vigentes en la normativa penal de otros países, como también existencia de países que no prohíben estos actos y ciertamente los promueven.

Por último, en un cuarto capítulo, se buscará determinar a la zoofilia o bestialismo como un tipo penal o delito en base a todos los caracteres de la teoría del delito y la pena; señalar el posible "*iter criminis*" o camino del delito de estos actos de agresión sexual hacia los animales y establecer si a la comisión de estas prácticas sexuales con animales se les puede considerar como un delito de resultado, señalando posibles acciones u omisiones que agraven estos comportamientos de índole sexual; de ello, también conocer si por medio de la zoofilia se pueden generar otro tipo de delitos sexuales que pueden poner en peligro a la sociedad y en especial a otras personas consideradas como vulnerables o encontrarse en un posible estado de riesgo frente a estos. Posteriormente, se procederá con el análisis de la imposición de una pena o sanción por la comisión de un posible delito de zoofilia, en lo cual se examinará aspectos referente a posible inhabilitación de tenencia de animales por la comisión de zoofilia, la inhabilitación de oficio o profesión, con relación a animales que han sido agredidos por estas prácticas sexuales o lo concerniente a los posibles casos de reincidencia que se pudieran suscitar; así, el último punto de esta disertación, se sustentará

en la propuesta de volver a tipificar a la zoofilia o bestialismo como un delito en el Código Orgánico Integral Penal vigente, determinando sus respectivos agravantes.

Por medio de esto, se pretende que en la sociedad ecuatoriana, este tipo de agresión sexual hacia los animales sean regulados por el poder punitivo del Estado, considerándolos de *ultima ratio*, debido al daño considerado como insubsanable por las demás ramas del Derecho, ya que los daños causados pueden ser catalogados de severa gravedad y por ende, no podrían ser solucionados por otras ramas del Derecho, lo que constituye un posible conflicto por la vulneración de Derechos reconocidos y garantizados en la actual Constitución y como ya se mencionó, se garantiza a las personas el Derecho a un buen vivir y a mantener una relación basada en el respeto y armonía con la naturaleza.

CAPÍTULO I

La zoofilia o bestialismo en la sociedad

1.1 Zoofilia: etimología y concepto.

Para iniciar con el desarrollo de la presente disertación, hay que hacerlo en primer lugar definiendo el término zoofilia, sus antecedentes y la realidad sobre este tipo de actos en nuestra sociedad.

Este término proviene del griego “zoon” cuyo significado es “animal” y “philia” a lo que se conoce como afinidad o amor, esta expresión sustituyó al que se conoce como bestialismo; se lo conoce socialmente como un tipo de delito contra natura.

La zoofilia es una forma de atracción sexual hacia los animales, considerada como una parafilia, de ello (phylia) procede del griego que significa amor y el término (para) se conoce como algo desviado, al lado, modificado; es una expresión que se le atribuye a los comportamientos de carácter sexual que no son comunes (Parafilias, s.f.).

Hans Von Henting, se refiere a la zoofilia como sodomía, catalogándola como actos deshonestos con animales, los cuales no exigen un sexo determinado, ya sea por parte del agresor o el animal, afirma que por lo general solo el hombre se hace reo del delito y que este tipo de actos es extremadamente raro entre mujeres; donde también añadía un detalle de carácter anatómico, siendo la exigencia para ello, un acto semejante al coito. De igual forma señala que la variante más suave de la inclinación zoófila tiene solo interés psicológico y que se encuentra más allá de lo prohibido, considerándolo como el “*lodo originario*” no formado, del que provienen los instintos que no han sido dominados. (Estudios de Psicología Criminal. Vol. IX. Sociología de la inclinación zoofilica, 1975, pág. 66)

De ello se define que la zoofilia es “...el contacto sexual entre un hombre y un animal. Puede ser no sólo el coito en sí, sino también la excitación por el contacto o la inspección de los animales” (Stamateas, 1997, p. 186).

También hay que señalar que este amor hacia los animales se distingue en ciertos niveles que va “desde el ligero matiz de los instintos sexualmente irritados hasta el grosero abuso corporal”. (Henting, 1975, p. 78)

Miletski, señala que existe una diferencia entre bestialismo y zoofilia, ya que el bestialismo está caracterizado como cualquier contacto sexual entre un humano y un animal y que la zoofilia es una atracción sexual hacia el animal, se las considera como distintos tipos de comportamientos; la segunda, se fundamenta exclusivamente en una elección de objeto amoroso o sexual distinta en el animal. (Jácome, 2014)

Freud, orienta este tipo de actos hacia individuos determinados como “sexualmente inmaduros”, siendo niños o adolescentes y da cuenta de una dificultad del acceso al objeto considerándolo como “*apropiado*” lo que lleva a su sustitución por otros más alcanzables. (Jácome, 2014, p. 5)

La OMS, en la clasificación de los trastornos mentales y del comportamiento CIE-10: CDI-10 determina al bestialismo como un trastorno de la inclinación sexual, pero a pesar de ello cabe señalar que este tipo de actos pueden ser imputados a un agresor, esto será expuesto por un profesional en salud mental en el siguiente capítulo, al abordar lo referente a salud pública. (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, 1994)

En efecto, se concuerda que el bestialismo se aleja de la civilización, ya que esta es una práctica primitiva que florece entre los pueblos retrógrados y primitivos del mundo, y que las más violentas prácticas de este tipo, se producen en países donde existe mayor violación de derechos, en los cuales existe una mentalidad machista y el dominio sobre la mujer es aún mayor, ya que no se genera un respeto hacia los derechos. (Jácome, 2014, p. 5)

1.2 Antecedentes de la inclinación zoofílica

Se puede afirmar que los comportamientos de zoofilia o bestialismo existen prácticamente desde el inicio de la humanidad; desde los textos bíblicos del Antiguo Testamento, se encuentra escrito cómo se regulaban en épocas A.C este tipo de conductas, en Levítico 15,16 se encuentra que: “si un hombre tiene relación sexual con un animal, morirán él y el animal.

Y si una mujer la tiene con un animal, los dos morirán también. Son responsables de su propia muerte”; es evidente que este tipo de actos estaban sujetos a sanciones como en este caso era la pena de muerte.

La zoofilia era una práctica habitual en los pueblos denominados canaanitas, babilonios, hititas y egipcios; de igual forma en países de Asia Menor, Egipto y Mesopotamia. El bestialismo era consagrado como una forma de culto pagano, especialmente entre mujer y animal, se lo constituía como un acto de carácter sagrado; pero en la fe judía este tipo de actos son condenados de forma directa. (Stamateas, 1997, págs. 190,191)

Henting, menciona en su obra sobre la zoofilia, mitos y cuentos, “Estudios de Psicología Criminal, IX Sociología de la Inclinación Zoofílica”, en un segmento denominado como “*animales enamorados y animales amados*”, narra cómo seres humanos se relacionaban de forma sexual con demonios y con animales como caballos, osos, asnos; especies míticas como ogros, centauros, sátiros que eran descritos como animales de fábula, medio hombres y medio animales, con cuerpo lleno de pelos, patas de cabra, orejas alargadas y móviles, llenos de malicia; los cuales se entiende han suscitado en toda época. (1975, p. 20)

En cuanto a la mitología griega, Henting a este tipo de relaciones las señala como una especie de *infandiamores*, narra la historia de Leda y Pasifae, en la cual un dios con la figura de un animal se aproxima a Leda con la figura de un Cisne. También nombra otras figuras como los centauros, cuyas características son mitad cuerpo de hombre y mitad animal, afirma que Homero los determina como “animales salvajes” y a los sátiros cuya figura romana comprende a animales del campo; los griegos no veían distinción en este tipo de relaciones, se creía que demonios concupiscentes asediaban especialmente a mujeres recién casadas con el objetivo único de fecundarlas y la creencia de que otro tipo de demonios adquirirían la figura de animales o vivían en sus cuerpos; de ello la vieja leyenda de que Aristodemo, Alejandro Magno y otros personajes que fueron procreados por dioses con figuras de animales. (1975, p. 34)

Así también, se dice que muchos artistas en la época del Renacimiento, para la representación de sus obras usaban disfraces de animales para sus escenificaciones, así por ejemplo Zeus, conquistaba a sus víctimas y las engañaba de esa forma; a Leda, se le representaba con un

disfraz de cisne, para el rapto de Europa disfrazado de águila, pero también se presume la bisexualidad del dios de todos los dioses. (Rábago, 2013)

Cabe mencionar, que los actos de zoofilia se encontraban regulados desde inicios de la humanidad, este cuerpo legal consiste en el Código de los Hititas, el cual determinaba lo siguiente de acuerdo Henting (1975):

Debe morir el hombre que copula con un perro, o con un cerdo. Debe castigarse con la muerte al hombre que copula con una vaca. Pero si un hombre copula con un caballo o un mulo, no será castigado. Ahora bien, no se podrá acercarse al rey ni podrá desempeñar el oficio de un sacerdote. (p. 32)

En lo referente a creencias japonesas, señala que los animales están formados por la misma materia que los hombres, pero estos poseen mayores fuerzas de carácter vital, lo cual conlleva a considerarlos como una especie de seres superiores, todo esto debido a su instinto, fuerza, y desarrollados sentidos, para lo cual quienes intentaban defenderse de estos, eran los hombres al ser perseguidos por animales y se defendían empleando actos de culto como aun lo hacen algunas tribus primitivas con especies como el cocodrilo, el tigre y la serpiente. Así también el autor relata en la India la existencia de demonios nocivos que persiguen a las mujeres, se acercan a ellas con la figura de uno de sus hermanos, esposo, amante, como un perro, otro en la forma de un mono o como muchachos con el cuerpo completamente cubierto de vello, es decir con la apariencia de un animal. (Henting, 1975, pp. 33,40)

Se conoce la existencia de creencias sobre transformaciones de personas en animales, lo que se define como “*licantropía*”, la cual era una transformación del carácter y figura donde se creía que un enfermo se había convertido en un animal que mataba, mutilaba y devoraba a otros hombres y animales. En territorios de África y Abisinia, surgían transformaciones de hombres en león o leopardo, Borneo China y Japón en tigre, en jaguar para Sudamérica o en jabalí salvaje para la Grecia actual, similar a la leyenda de Hércules. Para todos estos animales que adquirirían estas características, el deseo de sangre les era inherente, al igual que su encanto hacia las mujeres; de tal manera que en sectores del Sur de Grecia, las mujeres eran raptadas por estos, en Polonia el lobo se llevaba mujeres al bosque, la existencia en Japón de zorras mágicas que adquirían la apariencia de bellas mujeres y de esa forma se

relacionaban con los hombres; en China, habían zorros que en forma de hombres llegaban a convivir con mujeres y viceversa; así surge también la leyenda del hombre lobo, cuyo origen se fomenta en los tiempos de guerra, las leyendas del Allgäu que existieron especialmente entre pueblos guerreros extranjeros, decían que en tiempos de guerra era más fácil sobrevivir como animal que como hombre, lo cual también les aportaba mayor facilidad para huir (Henting, 1975, p. 43).

Henting (1975), menciona además la existencia de mujeres mágicas que adquirirían la figura de lobas, estas asaltaban por la espalda a los hombres; también se habla sobre relaciones de amores y coitos entre estos, la historia narra que:

Dos jóvenes se habían untado con una crema demoniaca, convirtiéndose en lobos. Admiten haber matado a varias personas, especialmente a jóvenes muchachas, para revolvase en su carne y sangre. También habían dormido frecuentemente con lobas, experimentando el mismo placer que generalmente se siente con mujeres. A la figura del hombre lobo le caracteriza por su aversión a la luz mientras está bajo efecto de ella, con características de cejas muy pobladas y unidas, vello animal, ojos de color verde y una mirada penetrante, maligna y sangre venenosa, palidez, carencia de lágrimas, lengua seca, sed ardiente, eran aficionados de desenterrar muertos y de deorar niños; se afirma que el hombre lobo que no ha sido descubierto lleva un doble vida. (p. 44)

En relación a ello, J. Bodino y otros teólogos proporcionaron fundamentación dogmática a ese tema de los hombres lobo, afirmando que se crearon supersticiones que acrecieron el pánico en las masas. (Henting, p. 47)

Así también, al señalar que las personas mantenían relaciones sexuales con animales, dioses, demonios, seres mitológicos, entre otros, también existió la creencia en la existencia de brujas y el diablo teriomorfo; todo esto bajo el pensamiento sobre el renegar de Dios y la Iglesia, por lo cual se afirmaba que:

las brujas sienten atracción por la carne de niños y se entregan al galanteo con el diablo, el cual se manifiesta de diferentes maneras, a veces con la apariencia de hombre, otras veces de mujer y otras con la figura de un animal con la apariencia de un macho cabrío de color negro, como un hombre negro con patas de vaca y asigna a cada una de las brujas un repugnante macho cabrío como compañero. (Henting, 1975, p. 47)

Existen actas en las cuales se proporciona un registro casi completo de todos los cuadrúpedos domésticos que se usaban, entre ellos se encuentran: caballos, bueyes, terneros, cabras, corderos, cerdos; los cuales son usados con mayor frecuencia en la comisión de actos deshonestos como el autor los determina y que actualmente se los concibe como actos de zoofilia, de igual forma se señala el uso de animales como perros y gatos para este tipo de prácticas sexuales. (Henting, 1975, p. 54).

También se consideraba al bestialismo como uno de los pecados más graves que una persona pudiera cometer, no solo como un pecado que iba en contra de Dios, sino también que era un pecado que iba en contra de uno mismo; Santo Tomás de Aquino los consideraba como un vicio contra natura, al ser catalogado de extrema gravedad, ya que se asemeja a ir en contra de las leyes de la propia naturaleza por el uso de una especie indebida para actos sexuales, afirmación que concuerda con lo escrito en la Biblia, Levítico 20.15,16; donde la condena era la muerte en la hoguera. (Flores, 2009-2010)

Además, existen varias leyendas sobre mujeres que han utilizado a animales en sus actos sexuales, un ejemplo, es el caso de la emperatriz Teodora de Bizcaino, ella usaba animales en sus orgías; Catalina la Grande, conocida por haber tenido un gran apetito sexual, ya que no le bastaba estar sexualmente con los hombres que formaban parte de su corte, estos se le ofrecían para mantener relaciones sexuales, pero también lo hacía con animales como caballos y por tal motivo se dieron rumores que su muerte fue causada por realizar un acto sexual con un caballo. (Rábago, 2013).

En la edad media los actos de zoofilia también se encontraban regulados, esto estaba plasmado en las VII partidas que fueron expedidas en el reinado de Alfonso X en Castilla, contenidas en el TÍTULO XXI en la séptima partida, la cual trataba sobre el ámbito del

derecho penal y procesal penal; donde se condenaba con pena de muerte a la persona que fuera capaz de mantener un acto sexual con un animal, de igual forma se castigaba a las personas que daban su consentimiento para dicho acto, se hallaba como un “*pecado de luxuria contra natura*”, pero habían excepciones, como el posible uso de fuerza o el caso que alguno de los que se encuentren involucrados fueran menores de catorce años de edad. (Biblioteca virtual Miguel de Cervantes, s.f.)

Posteriormente, en la edad moderna, en la ciudad de Medina del Campo, en el libro VIII 21,2 en 1497 se encontraba la normativa impuesta por los Reyes Católicos, trataba de procesos que se efectuaban por justicias civiles o eclesiásticas ordinarias, las penas que eran castigadas con pena de muerte en la hoguera; en 1592 con Felipe II, aparece la expedición de una normativa procesal que sería aplicadada con mayor facilidad al momento de inculpar y juzgar el delito por medio de testigos, específicamnete tres de ellos, así en el siglo XV el bestialismo fue considerado como uno de los delitos más graves que se podían cometer y como ya se indicó anteriormente, su pena era la muerte en la hoguera. Pero en el transcurso del siglo XVIII este delito fue perdiendo su nivel de gravedad y sus penas fueron de prision, trabajo forzado, y el destierro. (Abad Liceras & García Rubio, s.f.)

Dado que la sodomia se fundamenta en tres tipos de comportamientos, como lo asegura Peakman, esta son: relaciones anales entre hombres, relaciones sexuales entre bestias o animales, lo cual se determina como bestialismo o zoofilia y también relaciones de carácter anal entre hombre y mujer y entre mujer con mujer. (Seone, 2010)

Así tambien, en tiempos de la Colonia se supo de un caso de bestialismo donde hoy se conoce como Hueheutenango, el autor respondía al nombre de Pedro Velasco, fue sorprendido teniendo relaciones sexuales con una mula, llamada Pastora; este caso fue estudiado por dos historiadores Johann Melchor y Carlos Seijas, caso que se encuentra asentado en el año de 1616 con el nombre “*Proceso criminal de los Oficiales de la Real Justicia contra Pedro Velasco yndio del pueblo de Aguacatlán, y la mula llamada Pastora, por aver (sic) cometido pecado nefando*”. Se afirma que ente caso se llevó a cabo bajo el respectivo procedimiento penal, proceso que fue conocido por la Real Audiencia de Santiago de Guatemala, con la adecuación de un respectivo defensor al indígena y a la mula; el indígena en su defensa solo afirmó que “*el diablo lo había tentado*”. Uno de los métodos en los que se fundamentó la

investigación de los jueces de la Real Audiencia fue el empleo del llamado “*piadoso tormento*” en el cual amarraron al acusado en el potro, consistía en “*sujetarlo en un artefacto que podía zafar o quebrar los brazos y piernas del enjuiciado, incluso sacarle los ojos*”, esto tuvo una duración de dos días; el acusado también afirmó que lo que quería era montar a la mula con el único fin de robársela, buscaron a la persona que lo acusó de ese delito pero jamás lo hallaron. (PRENSA LIBRE, 2016).

En relación a ello, Henting señala que en esa época se llegó a tener la creencia de que los animales tenían alma, en Vanvres, un individuo llamado Jacques Ferrón, fue encontrado teniendo un acto sexual con una burra, se le condenó a muerte pero el animal fue liberado, el Tribunal llegó a la conclusión de que la burra no había actuado con libertad del delito, aparte de testimonios de vecinos influyentes y el prior del monasterio, quienes de forma escrita aseguraron conocer al animal hace cuatro años y que ésta siempre había sido “*virtuosa y decente y nunca antes había dado un motivo de escándalo, estaban dispuestos testimoniar que era una criatura sumamente honorable en palabras, hechos y costumbres*”; se le dio en ese caso a la burra la calidad de víctima, mas no de cómplice de tal acción. (1975, p. 57)

En 1601, se conoció el caso de una chica llamada Claudine Culam de dieciséis años de edad, condenada a pena de muerte, fue ahorcada y posteriormente quemada por haber mantenido relaciones sexuales con su perro desde temprana edad, sus restos fueron lanzados al aire para que la sociedad no tuviera conocimiento sobre dicho caso que lo tacharon de inmoral, de ello se puede constatar que este tipo de actos han sido constantes en la humanidad y se les ha atribuido una sanción que ha sido menos rigurosa acorde la sociedad ha ido evolucionando. (Ocho espeluznantes casos reales de zoofilia, 2016)

Existe la leyenda en Sudamérica, específicamente en el territorio peruano sobre el origen de la enfermedad de la sífilis, que apareció por medio de contactos sexuales de personas con alpacas, algo similar es lo sucedido en África por las relaciones sexuales entre monos y seres humanos con el virus del VIH SIDA, de lo cual se afirman varias historias sobre mujeres que mantenían relaciones sexuales con monos. (Stamateas, p. 189)

En el siglo XX, Miletski, señala que en época de la Segunda Guerra Mundial se efectuaban prácticas de crueldad hacia animales y se llevaban a cabo prácticas de índole sexual. Se

afirma que en lugares de Medio Oriente se llevaba a cabo desde la violación a cocodrilos hasta el imponer la violación a mujeres esclavas con perros. (Jácome, 2014, p. 5)

En base a tales antecedentes, se evidencia que la zoofilia ha existido prácticamente desde siempre, de ello que en la actualidad, los casos de zoofilia o bestialismo no han desaparecido y ciertamente aunque suene crudo, tampoco dejarán de ser practicados; se puede considerar que estos podrían seguir aumentando debido también al desarrollo tecnológico y fomentar la comisión de otros delitos como el de la pornografía; de igual forma pone en riesgo varios derechos protegidos, ya que con estos tipos de actos sexuales, las personas que practican zoofilia pueden ser portadoras de algún tipo de enfermedad sexual o bacterias y transmitir a otras parejas sexuales de su misma especie.

Es evidente que un practicante de zoofilia va a preferir permanecer en un estado de anonimato y guardar silencio respecto a ello debido a varios factores o convencionalismos sociales; ciertamente en el Ecuador cabe señalar, han existido casos de abuso sexual hacia animales que por no estar penalizados han quedado impunes o simplemente son considerados como una contravención, en los cuales la agresión ha sido grave, produciendo hasta la muerte del animal, faltando a los derechos consagrados en la Constitución a la naturaleza y dejando a estos seres y a sus propietarios en caso de haberlos, en estado de indefensión.

De tal manera, en el siguiente capítulo se abordará sobre el tema del maltrato animal, examinando cómo la zoofilia se puede constituir como tal y como los animales, al ser parte de una naturaleza que es Sujeto de Derechos también pueden ser protegidos. De igual forma analizar cómo este tipo de actos pueden poner en estado de vulnerabilidad a la salud pública y al derecho a vivir en un ambiente sano.

1.3 La zoofilia como una parafilia – criminología y Derecho

Para poder entender a la zoofilia como un tipo de parafilia, en primer lugar, hay que conocer lo que significa; anteriormente ya se definió que dicho término proviene del “*griego pará: ‘al margen de’, y filía: ‘amor’*”.

Las parafilias se pueden definir como “conductas poco comunes o frecuentes debido a que las personas que las practican sólo logran placer sexual con un objeto, animal o situación determinada”. (PROFAMILIA, p. 5)

También se las conoce como un patrón de comportamiento sexual en el que la fuente predominante de placer no se encuentra en la cópula, sino en alguna otra actividad. Las parafilias se consideran inocuas salvo cuando están dirigidas a un objeto potencialmente peligroso o dañino para cualquiera de las personas involucradas en el acto sexual. (Sanchez, p. 11).

Como ya se mencionó, por lo general este tipo de parafilias se dan cuando una persona se siente atraída sexualmente hacia algo o alguien, pero a este tipo de comportamientos no se les suele brindar la importancia respectiva, salvo sus circunstancias sean consideradas como graves y afecte ciertamente a una de las partes; entonces cabe preguntarse con dicha afirmación ¿Por qué solamente son tratadas cuando la víctima ha sido agredida a un máximo grado y su daño suele ser irreversible, sin existir medidas preventivas? También se alega como definición, que una parafilia suponga una “disfunción” para el individuo que la padece. Por disfunción, se entiende que la parafilia le causa a este un conflicto emocional/personal, o que corre el riesgo de sufrir daños personales o sociales a causa de su actuación”. (Frigola, 2003, p. 56)

El tema de las parafilias se trata científicamente en el siglo XIX, eran determinadas como “anomalías del instinto”, siendo su mayor representante Krafft-Ebing, al estudiar la naturaleza sexual humana; Freud, con el tema de la sexualidad infantil y el papel que surge en el adulto como “perversiones” viéndolas como un tipo de problema, afirma que daban lugar a unas conductas infantiles anacrónicamente fijadas y posteriormente Melanie Klein, trata a las parafilias como “*medios de defensa, dirigidos contra una angustia primitiva y no como conductas y deseos*”; de ello, que en el año de 1980 estas parafilias se incluyeron como un tipo de “trastornos psicosexuales” con la publicación del DSM-III. (Auriolles, 1994, p. 307)

En relación a lo expuesto, La Organización Mundial de la Salud de Ginebra, en la clasificación mundial de enfermedades, determinó a la “desviación sexual”, la cual se basa en un comportamiento o inclinación sexual anormal que no han sido determinadas de forma

absoluta por las diferentes sociedades y culturas, afirmando que las personas que sufren algún tipo de desviación sexual por lo general están dirigidas primordialmente a personas del mismo sexo o por la búsqueda de obtener el placer sexual por medios anormales y afirma que es común que aparezca más de una anomalía en un mismo individuo; de ello se determina como una forma de desviación sexual anormal al bestialismo. (ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, 1976)

Sigmund Freud, las señaló como una forma de desviación del objeto, de lo que se entendía como sexualidad y su finalidad; dando lugar a una forma de comienzo de los conocidos fetiches o parafilias, encontrándose estas en un estado de transición, de tal forma señala que *“las Parafilias se caracterizan esencialmente por la presencia de repetidas e intensas fantasías sexuales de tipo excitatorio, de impulsos o de comportamientos sexuales”*. El Dr. Juan Luis Álvarez Gayou en el año 2007, en México las dividió en dos categorías: expresión no erótica y expresión erótica; así, cataloga también a la zoofilia como un tipo de parafilia de trascendencia legal, específicamente como una “parafilia pura” las cuales, en los primeros niveles se los caracteriza como no eróticos y pueden ser “sanas”, pero acorde su evolución a una sexopatía pueden saltar a un nivel superior, en los cuales la fantasía se va materializando para la obtención de excitación, orgasmos o coitos; generando riesgos y perjuicios a terceros. (CENTRO UNIVERSITARIO MEXICO, s.f.)

Stoller, mostró un criterio diferente al de Freud, en el cual señala que estas perversiones tienen una especie de cura de un trauma; frustraciones, conflictos que solo son manejados mediante el desarrollo, siendo de esta forma expresiones de hostilidad y dan lugar a una forma de desquite de traumas infantiles que por lo general se relacionan con los padres que inhiben el desarrollo del niño con agresiones o amenazas, afirmando que este tipo de acciones son persistentes y repetitivos con el único fin de borrar esos traumas que les fueron causados. (Auriolles, 1994, p. 311)

Como ya se estableció, los actos caracterizados como deshonestos, no exigen un determinado sexo, ni por parte del autor ni por parte de la víctima, se asevera que por lo general este tipo de delitos se admite generalmente solo en el hombre, haciéndolo reo de él y que esto es particularmente raro en mujeres, de igual forma el autor cita a Midden Dorff, quien señala *“que los actos deshonestos con animales, junto a otros delitos contra la honestidad, son*

evitados por las grandes urbes, en parte considerable, por la prostitución”. (Henting, 1975, p. 81).

Así, existen parafilias que son sancionadas en las sociedades como delitos, lo cual es penado acorde la normativa de cada país, pero también existen otras que son practicadas de forma esporádica o lúdicamente; siendo un deseo en el cual el control es imposible, es un deseo impulsivo compulsivo que produce ciertas fantasías en la persona, hasta tener la pretensión de llegar al acto. De ello, se afirma que existen tendencias parafilicas en toda persona, que se convierten en actos francos de forma dudosa y aparecen durante la niñez y la adolescencia. Las parafilias siempre han existido y con el transcurso del tiempo han ido surgiendo otras debido al avance y cambios de las sociedades, por lo general un inicio de este tipo de actos zoófilos se da en personas que viven en el campo, acorde a sus costumbres, donde a estos actos no se los cataloga como si fuese algo mal visto; a diferencia de personas que habitan en las ciudades donde este tipo de actos se los cataloga como un tipo de enfermedad mental; al ser la zoofilia una forma de copulación de personas con animales, de ello que esto es producido por personas que se encuentran “socialmente aisladas” las cuales tienen una personalidad esquizoide, son francamente psicóticos o retardados mentales, pero también hay que tener en cuenta que incluso personas con educación y con buena salud mental también pueden padecer este tipo de aberraciones. (Carballal, 2007)

Freud, señala que estas personas pueden llegar a cometer ciertos actos sin llegar a sentir ninguna especie de culpa por parte del actor, sin llegarles a importar las sanciones que pudieran tener por cometer tales actos, no sienten ningún tipo de remordimiento o reproche; no les importa los obstáculos que tengan que pasar para la consecución de estos, ya que la conducta criminal carece de factor conciencia en la persona que delinque y muchas de ellas lo hacen sin el conocimiento de la ilegalidad que están efectuando o del daño que están ocasionando con sus actos. (AristizabelL, 2012, pp. 84,25)

Se hace una afirmación señalando que “la variante más suave de la inclinación zoófila tiene solo interés psicológico y se encuentra más allá de lo prohibido, ha de considerarse a lo sumo como “el lodo imaginario” no formado del que provienen los instintos no domeñados”. (Henting, p. 96)

Como se mencionó anteriormente, en este tipo de anomalías también se pueden producir como una especie de fantasía, pero pueden llegar a producir problemas y generar una única forma de estímulo sexual para estas personas; se categoriza una “*forma evitativa del vínculo de consecución de la excitación, debe tener un carácter de requisito en ocasiones indispensables*” siendo fantasías que sustituyen al acto y el rasgo compulsivo o de la conducta; así estas personas experimentan un deseo incontrolable de realizar el acto irresistible a su propia voluntad y produciendo en su mente ideas obsesivas; hay veces que estas conductas parafilicas emanan angustias y culpabilidad, pero no siempre existe el factor de culpa; así Jean Bergeret, señala ciertas características que definen a las parafilias: 1) ausencia de sufrimiento y culpabilidad de los sujetos, 2) escasa eficiencia del “súper yo”, 3) la debilidad del “yo” para evitar que se convierta en actos. (Aurioles, 1994, pp. 305,306,311)

En torno a lo que puede resultar como fantasioso, se menciona un ejemplo, es el caso de un joven de dieciséis años, el cual había visto por cuatro años antes como otros muchachos se afanaban con un perro, esto le causó impacto y a partir de ello abusó de gatos, perros, conejos; menciona que para él las conejas tenían un particular encanto y se descubrió que muchos de los conejos tenían el recto desgarrado. En sus ataques por lo general le bastaba para su placer sexual el abrazar y besar al conejo, pero otras veces lo hacía hasta efectuar el acto sexual. (Henting, 1975, p. 91)

Al tener la fantasía un carácter obsesivo que lleva a la persona a la reiteración de la misma, se observó en el ejemplo anterior que esta inicia por medios imaginativos y posteriormente se produce una ejecución fáctica; de ello que tales agresores son considerados como seriales o violentos no cometen sus delitos por motivos de locura o enfermedad, sino por dichas fantasías, así lo afirma Hazelwood y Michand, los consideran como algo irresistible y complejo, siendo esta su única finalidad y no una obsesión pasajera, la cual aumenta y evoluciona en cada actuación, constituyéndola en el motivo del delito, creando un modus operandi y una firma. (Ibañez, 2012, pp. 228,229)

Wulfen (1975) señala:

...una especie de sadismo zoófilo, el cual se encuentra en la imaginación o en la participación óptica donde no se desarrolla un contacto físico, incluso estas imágenes de carácter erótico pueden continuar suscitando en los sueños; así, otro tipo de deleite sexual se provoca al contemplar la muerte de un animal. (pp. 116,118)

De ello, Krafft-Ebbing, (2014) también señala que, “por medio de la vista, al ver a seres sintientes en situación de sufrimiento, lo cual puede ser suficiente para que en los agresores se provoque rasgos de lujuria”. (p. 4)

Se determinan ciertos caracteres a este tipo de prácticas sexuales, afirmando que al realizar actos de zoofilia, se escogían animales de ciertas características, por lo general eran jóvenes y de sexo femenino, era frecuente que los pastorcillos eran sorprendidos en esas acciones, pero en el caso de animales pequeños su descubrimiento no era tan fácil, este tipo de actos varía entre sitios como ciudades y el campo entre diferentes animales, por ejemplo en el campo en un establo sería con animales grandes como caballos, bueyes y como se mencionó anteriormente su descubrimiento sería más fácil; así, al tipificar este tipo de actos se permite que estos salgan a la luz y sean de conocimiento público. (Henting, 1975, p. 60,69, 73)

Según un estudio realizado en granjas de Norteamérica, Kinsey, afirma que con adolescentes que vivían en ellas, donde diecisiete de cien de ellos llegaron al orgasmo por medio del contacto sexual con animales, de ello concluye que jóvenes granjeros en un cuarenta a cincuenta por ciento han tenido algún tipo de contacto con animales. Por lo general son muchachos de aspecto sano y fuerte, pero a la vez son incapaces de relacionarse con una joven cada vez más potentes, excitados por narraciones escalabrosas de otro o por la desbocada fantasía y que casi siempre se meten con una ternera, a la que se acercan a posteriori con ayuda de una sillita de ordeñar. (Henting 1975, p. 91).

Germánico Zambrano, sexólogo, en una publicación del diario El telégrafo, afirma que este tipo de actos no se practica de forma común en la ciudad, sino en zonas rurales o pequeños recintos, el motivo de ello menciona es por causas de aislamiento, soledad y dificultad de la persona de relacionarse con otras; al ser este un trastorno de parafilia y al tener el carácter de psicopático dentro del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM-IV)

de la Asociación Americana de Psiquiatría, afirma que las personas que realizan tales actos tendrían que someterse a un tratamiento psiquiátrico. (EL TELÉGRAFO, 2012)

Respecto al ámbito de la criminología, es necesario conocer lo que abarca y relacionar a la zoofilia con esta ya que para ello es preciso enfocarse en el entorno en el que se desenvuelve el agresor; de ello se la define según García y Molina (2008) como una:

ciencia, la cual nos brinda una información de carácter válido, fiable y contrastada sobre el problema criminal, la cual se obtiene por medio de un método empírico con el análisis y observación de la realidad”. También se la conoce como una “ciencia empírica e interdisciplinaria que se ocupa de estudio del crimen, de la persona del infractor, la víctima y el control social del comportamiento delictivo y trata de suministrar una información contrastada sobre la génesis, dinámica y variables principales del crimen”. (p.1)

Esto va de un problema individual a un problema social, cuya finalidad se enfoca en la prevención eficaz de este mediante la interposición de leyes, las cuales regulan la conducta de un infractor y los sistemas de respuestas al delito. De ello que su objeto es el delito (delito, delincuente, víctima y control social), caso contrario con el derecho que se orienta en lo axiológico, la criminología se fundamenta en el mundo de lo real, lo verificable en los hechos, su pretensión es el conocer la realidad y explicarla, mientras el Derecho da valor, orienta y ordena con principios axiológicos. (García & Molina, 2008, pp. 1,2,6).

Criminológicamente, para determinar una relación entre el agresor y la víctima se estima de cinco componentes fundamentales: a) biológicos, b) cultural, 3) social, 4) experiencias normales y comunes que son parte de nuestra identidad socio-cultural, 5) experiencias únicas o específicas de cada uno, las que nos diferencian de los demás y que individualizan nuestra personalidad. También en la personalidad del agresor se reflejará cómo es su comportamiento durante su vida diaria, actividades; de ello el autor afirma que el agresor jamás cambiará su personalidad, solo podrá hacerlo en ciertos aspectos y solo con el transcurso del tiempo estas se podrán alterar, pero en forma mínima. (Ibañez, 2012, p. 230)

Así también, se considera que la práctica de la zoofilia es un tipo de delito oculto, el cual muchas veces ocupa uno de los primeros lugares de formas de atormentar al animal, este ser

en mudo, incapaz de defenderse por sí mismo y por lo general esto se comete sin presencia de testigo alguno, lo cual provoca que este tipo de actos generen reincidencia en los delincuentes, de igual forma si una persona posee varios de este tipo de trastornos, es muy probable que genere la comisión de otro tipo de delitos sexuales sobre otros individuos o terceros, provocando un mayor perjuicio en la colectividad. (Henting, pág. 107)

1.4 La cultura ecuatoriana frente a la zoofilia

La práctica de la zoofilia ha existido desde el inicio de la humanidad como se mencionó anteriormente, estas acciones estaban reguladas inclusive en los textos bíblicos y en cada época existieron ciertas regulaciones legales que prohibían que estas se efectúen, como ya se analizó anteriormente, es evidente que este tipo de conductas siguen practicándose en todas partes del mundo, la zoofilia o bestialismo se encuentra penalizado en varios países, pero también existen países en los cuales las prácticas de zoofilia son permitidas, guardando ciertas observaciones.

En el Ecuador la zoofilia o bestialismo estaba tipificado como delito en el anterior Código Penal en el artículo 517, cabe mencionar un caso particular como ejemplo en el cual se aplicó dicho artículo, consiste un acto de zoofilia practicado en una en una ternera el pasado 24 de julio del 2008 en el cantón Bolívar, Iván Federico Chingalagua Hurtado fue la persona que reportó que mientras se dirigía hacia su propiedad pudo ver como un señor llamado Quelin Hermenegildo M. tenía relaciones sexuales con una de las terneras, ese momento el actor huyó hacia la parte de los matorrales, el propietario de los animales inmediatamente dio aviso a la Policía sobre los hechos ocurridos y fue detenido en el lugar y llamado a la audiencia de formulación de cargos al ser acusado de cometer el delito de bestialismo que en aquel tiempo aún se encontraba tipificado en el Ecuador. (LA HORA, 2008)

En torno a las prácticas de zoofilia en el país, existen noticias en los medios de comunicación que afirman que este tipo de actos se practican en varios sitios, como en las Islas Galápagos donde los hombres penetran a focas, indígenas del páramo andino, lo hacen con animales como borregos, llamas, ovejas y personas de la Amazonía donde practican estos actos con monas y manatíes; todo esto debido a la afirmación que realizo TC Televisión en un reportaje

sobre los “come burras” en Manabí, lo cual causó un gran sentimiento de rechazo por parte de habitantes manabitas sobre tal noticia. (LA HORA, 2007)

Cabe comentar que este tipo de comportamientos suelen ser de conocimiento público, ya que muchas personas saben de su comisión en lo cual, el ámbito cultural juega un rol considerable debido a los rumores que se profanan en la sociedad ecuatoriana como por ejemplo lo que ya se mencionó anteriormente es el caso de las zonas de la costa en Manabí, pero debido a diferentes motivos se considera que estos no son reportados ni denunciados, ya sea por factores de culturalidad, moralidad social, pavor, incluso de vergüenza al tratar este tipo de temas.

En el año 2012, en Manabí, se reportaron casos de denuncia sobre una violación a tres perros, dos de estos animales eran aun cachorros; otro caso trataba sobre la denuncia receptada por el comisario de la Salud del Guayas, Jack Dieb, donde una persona que vivía al suroeste de la ciudad, fue denunciada por parte de sus vecinos por una supuesta práctica zoofílica, pero no se pudo sancionar al agresor debido a la carencia de pruebas, ya que en este tipo de actos, generalmente es casi imposible atrapar al infractor en flagrancia. (EL TELÉGRAFO, 2012).

A partir de agosto del año 2014 en el Código Orgánico Integral Penal únicamente se trata el tema del maltrato animal de forma generalizada como una contravención, mas no como un delito; se considera que esto causa una gran inquietud respecto a cómo será tratado legalmente este tipo de comportamientos, hay que tener presente que anteriormente al estar tipificado como delito el bestialismo en el Código Penal, podía ser denunciado y tratado como tal, atribuyendo la responsabilidad penal al infractor y ahora al no existir una norma penal que trate a la zoofilia o bestialismo como un delito se considera más difícil que este tipo de comportamientos sean tratados en forma debida por constar como una contravención, lo cual da a entender que el tema del maltrato animal es algo genérico en el COIP, no existe determinación exacta sobre los diferentes formas de generar maltrato y qué animales pueden ser víctimas, en base a aquello se considera que su sanción no es la adecuada para cada acción de maltrato como es el caso de la comisión de la zoofilia; de esa manera se ha dejado al margen a la protección y bienestar animal, incluso se puede afirmar que se está vulnerando la integridad moral, psicológica y física de las personas y verse alterado el factor de la salud pública. Lo cual, será abordado con mayor precisión en los siguientes capítulos, ya que se

considera en el desarrollo de esta disertación a la protección animal y a la salud pública como bienes jurídicos que deben ser protegidos.

A partir de la vigencia del COIP, se conoció de un caso de zoofilia que causó alerta en medios de comunicación y redes sociales, la noticia era sobre una perrita callejera de avanzada edad que le dieron el nombre de Dulce, esta había sido víctima de una relación genital, fue encontrada la mañana del 7 de marzo del 2016 abandonada al pie de una construcción en el sector del barrio La Ecuatoriana al sur de Quito, fue trasladada a la fundación PAE (Protección Animal Ecuador) donde fue atendida por médicos veterinarios y cuyo diagnóstico era que tenía totalmente destrozados sus tejidos vaginales y rectales, el objetivo de los médicos fue salvarle la vida reconstruyendo sus tejidos pero se dieron cuenta que aquello le produciría mayor dolor y sufrimiento, por lo que vieron como una mejor alternativa el practicarle una eutanasia, este caso fue denunciado a las autoridades por la fundación PAE (Protección Animal Ecuador), pidiendo que se dé con el paradero de los responsables de la agresión a este animal y también que se tome medidas adecuadas respecto al tema. (EL UNIVERSO, 2016)

Otro caso de zoofilia que también fue de conocimiento público, es el suscitado el pasado 11 de septiembre de 2016 en la provincia del Guayas, cantón Playas; Sara Quirumbai fue testigo de ello, y afirma que vio cómo un hombre con engaños (galletas) alimentaba a una perra callejera, la cual respondía al nombre de Flor, a la que violó unos minutos más tarde en el patio trasero de una cabaña. La mujer afirmó haber quedado aterrorizada y manifiesta que a lo único que se atrevió fue a filmar tal acto; este caso fue denunciado por la fundación Rescate Animal en el Juzgado de Contravenciones de Playas, en base al artículo 249 del COIP. (ECUADORINMEDIATO, 2016)

En relación con este tipo de casos, en una publicación, Pablo Jiménez, médico psicólogo de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en una entrevista, señala que la zoofilia es una búsqueda de objetos, fetiches para la satisfacción del placer sexual, afirmando que *“mantener relaciones sexuales con una perra habla de la existencia de un trastorno sexual producido por la distorsión en el objeto sexual; también, María de los Ángeles Núñez, sexóloga clínica, señala que al cometerse este tipo de actos, existe en ella un desarrollo psicosexual incompleto. Los dos profesionales mencionados también afirman que la zoofilia*

ha existido en toda sociedad a través de la historia, lo cual se genera en mayor porcentaje, en zonas rurales; así, Jiménez también menciona “*en mi experiencia con chicos callejizados, es decir en situación de calle, como parte de su experiencia sexual, tenían prácticas con perras en Quito*” y que antes de realizar una patología zoofílica, es necesario primero hacerle un estudio psiquiátrico y establecer si en realidad la persona agresora es zoofílica. (EL COMERCIO, 2016)

Por lo general, en estos casos no se ha podido determinar la respectiva culpabilidad de los agresores debido a la carencia de pruebas que atribuyan por completo la respectiva responsabilidad penal a actos de zoofilia, tampoco se da con facilidad con el paradero de la persona agresora, debido a la carencia de un tipo penal que regule este tipo de conductas en el país, por tal motivo es que las organizaciones de protección animal hacen un llamado a las autoridades, para que tomen otras medidas de carácter legal para que esto sea debidamente tratado en la justicia ecuatoriana con la constitución de un tipo penal que permita una eficaz y directa regulación respecto a la protección de animales que están en situación de riesgo por este tipo de agresiones ya que con su comisión pueden generar otra clase de problemas que alteren el orden social.

1.5 La zoofilia, moral y derecho

En la época moderna, Tomasio, señaló que la moral provenía del fuero interno de la persona, de su conciencia y cuyo fin es el perfeccionamiento íntimo del individuo, afirmaba que “*la moral tiene por principio lo honesto*”; Emmanuel Kant, respecto a la moral decía que esta se refería a los motivos de obrar, a las acciones internas, al campo de la conciencia y que para que un acto esté conforme a la moral debe ser completamente libre y sin interés, sin inspirarse en ningún tipo de pasión, temor, coerción o ambición; importándole así a la moral únicamente la intención buena del agente, pura de cualquier tipo de coerción. Del Vecchio, señala que el sujeto con su libre albedrío, frente a varias situaciones que se le presenten y físicamente posibles, elige una de las demás, hay una obstrucción entre lo que debe hacer y lo que debe omitir, esto se produce en su fuero interno de una manera intersubjetiva y unilateral, lo cual conlleva a la moral a analizar, conceptualizar, valorar su conducta; pero si realiza una acción u omisión y si estas pudieran interferir en el campo de otros, mientras los demás no puedan

impedírsele con sus derechos, donde el aspecto jurídico se encuentra en un ámbito intersubjetivo o bilateral de valorar y comprender la conducta. (Jaramillo, 2009, pp. 29,30)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la moral como perteneciente a lo relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien y el mal y en función de su vida individual y sobre todo colectiva”; también como algo que concierne al fuero interno o al respeto humano, y no al orden jurídico¹.

El doctor Juan Larrea Holguín, define a la moral como un “conjunto de normas que guían la conducta humana hacia la realización del bien. Todo aquello que conduce al hombre hacia el cumplimiento de su fin supremo y el afianzamiento de su propia dignidad”. (Larrea Holguín, 2006, p. 132)

Al respecto se afirma que existen otras normas que se encargan de regular el comportamiento de las personas, no precisamente de carácter jurídico, estas son las normas sociales a las que les atribuye una denominación de “moral”; donde existe un carácter social de la moral ya que juntamente a las normas morales que estatuyen el comportamiento del hombre frente a otros, también hay otras normas morales que prescriben el comportamiento del hombre consigo mismo; un ejemplo de esto es el caso del suicidio o normas sobre temas respecto a la valentía o castidad, estas son normas que aparecen en la conciencia de los hombres que viven en sociedad. De ello que tales comportamientos en una sociedad se convierten en la conciencia del miembro comunitario, es decir, en una norma moral. Se consideran como moralmente malos y se caracterizan por ser objeto de discusión, pero hay que determinar si tales actos por lo general son malos porque son prohibidos o porque en sí son malos. Todo ello parte de la persona, con su conciencia y voluntad de obrar con libertad; así, Pitágoras decía: “*el hombre es la medida de todas las cosas*”, siendo la persona el centro de los valores morales, y moralmente bueno con todo lo que contribuye a la realización de la persona y malo, todo aquello que la deteriora y la hace menos como tal, “si un comportamiento resulta malo, no lo es por estar prohibido, sino que está prohibido por su carácter destructor del hombre”. (Kelsen, 2003, pp. 71,72)

¹ Diccionario de la real academia de la lengua española: <http://dle.rae.es/?id=Pm2wZfs|Pm4ASgI>

Al hablar de moral, entran también en juego los valores, a la razón; la existencia de uno de estos nos permite señalar una finalidad a una acción que se puede encontrar desorientada, el cual puede suministrar un instrumento para poder apreciar adecuadamente el verdadero contenido de las acciones: (Lornzetti, 2008, p. 24)

Se afirma que hay que considerar a la persona, si los actos son bueno o malos, basándose en ella como un ser racional de forma libre y corpóreo; considerarla en relación con el mundo, con los demás y tener en cuenta que está sometida al cambio a lo largo de la historia. (Gastaldí & Perelló, 1989, pp. 74,75).

Por otro lado, en lo referente al Derecho, se le conoce como una facultad natural del hombre para hacer de forma legítima lo que le conduce a los fines de su vida, la facultad de hacer o exigir todo aquello que la ley o la autoridad establece a nuestro favor o que el dueño de cierta cosa nos permite hacer en ella; es un conjunto de principios, preceptos y reglas a las que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil y que a cuya observancia pueden ser compelidos por la fuerza. (Rojas Gonzáles, 2002, p. 6)

Hernán Salgado, al determinar lo que significa el Derecho hace dos distinciones entre el derecho objetivo y el derecho subjetivo: al primero, lo considera como una norma o conjunto de normas, cita a Mouchet y Zorraquín, quienes señalan que: El ordenamiento contemplado en sí mismo, que se revela como un sistema orgánico y compuesto por diversas normas; el segundo, lo trata como una facultad o conjunto de facultades, prerrogativas de cada persona que al actuar en el convivir social ejercita las facultades que el Derecho le confiere, es decir: *el tener derecho a...* (2010, p. 18)

Al existir relación entre las normas morales y el Derecho, así, Tomasio afirma que el Derecho se refiere al fuero externo de la persona, este proviene de la de la razón y la experiencia, siendo específicamente una norma de convivencia que procura armonizar la libertad de todos, limitando la de cada uno; en esta relación, los dos se encargan de regir la actividad humana, se afirma que existe interdependencia entre sí, ya que no existe primacía del uno sobre el otro sino que mantienen reciprocas influencias donde el Derecho puede influir al evitar una degradación de la sociedad, mientras que la moral tiene como objetivo el desterrar vicios y

contribuir a una mejor eficiencia del Derecho ya que el respeto a las normas legales serán más eficaces y con un mayor grado de ética. (Salgado , 2014, p. 37)

Respecto a esta relación, Kelsen (2003), afirma que:

El Derecho también es moral, debido a que las conductas que las normas mandan o prohíben también, lo hacen las normas morales; de ello que el Derecho es parte integrante del orden moral; el derecho es moral y por ende tiene su calidad de justo en su esencia, existiendo una moral absoluta a la que solo tales normas que respondan a ellas pueden ser tenidas como Derecho y se lo identifica con la justicia. (p. 76)

Pero al realizar una distinción entre moral y Derecho, pone un ejemplo y se refiere al suicidio como una prohibición no solo de carácter moral, sino también por el derecho; así, a la valentía y a la castidad se les da la calidad de obligaciones morales además obligaciones de carácter jurídico, de esto se entiende que las normas que emanan de estos preceptos son capaces de regular ambos tipos de conductas referentes a los fueros interno y externo del individuo. (Kelsen, 2003, p. 72)

De esto se puede señalar una similitud con lo que significa una violación o también un acto de zoofilia, ya que al estar esto prohibido por un orden jurídico, no solo estaría prohibido el acto sexual de una persona con un animal, sino también una conducta interna, a saber y el actuar sobre la comisión de este tipo de agresión a un bien jurídico protegido; lo cual será tratado en el siguiente capítulo, al determinar los posibles bienes jurídicos que deben ser protegidos en este tipo de casos.

Así también García Máynez, señala que estas normas éticas tienen una dimensión unilateral ya que no existe otro sujeto a quien obligar, aparte de uno mismo, no hay otra persona capaz de obligar el cumplimiento de sus deberes; mientras que las normas jurídicas son de carácter bilateral ya que imponen de forma correlativa el cumplimiento de deberes, facultades y conceden derechos, donde siempre existirá otra persona con la facultad de exigir al otro lo que se encuentra prescrito. Siendo las normas morales imperativas ya que imponen deberes, mas no derechos y a las normas jurídicas se las cataloga como impero-atributivas ya que imponen deberes y también conceden facultades. (2000, pp. 15,16)

Se refiere también al fuero interno de cada persona ya que de ello depende la forma de actuar de cada individuo, teniendo la facultad de elegir con libertad lo que considere mejor para sí mismo, hasta el momento que un acto se exterioriza por su propia voluntad y conciencia; de ello al ser la función del Derecho el regular los actos o comportamientos externos por medio de normas jurídicas bilaterales y al ser de aplicación *erga omnes* como podría ser en un posible delito de zoofilia, el infractor está en la obligación de acatar lo que la ley penal ha tipificado hasta determinar el grado de responsabilidad de sus actos.

En relación a estos tres ámbitos basados en el Derecho, la moral y la práctica de zoofilia, se puede entender que este tipo de trastornos o enfermedad mental, son originados por un impulso sexual humano que se caracterizan al ser algo básico, primario, extenso y persistente; en ciertos casos generando un desencadenamiento que tiene mucho que ver con estímulos de origen interno y externo del individuo, lo cual tiene relación con el Derecho y la moral. (García Velásquez, Lopez Huerta, y Ramírez Navarro, s.f)

Al respecto, se puede hacer una relación de lo que menciona Kelsen (2003), “*que para que alguna conducta sea moral debe producirse contra las inclinaciones o contra un interés que lo determina como egoísta*” (p.73). Así, el mismo autor hace una distinción desde el ámbito de la coacción ya que determina al Derecho como un orden coactivo, que trata de producir determinada conducta humana en el momento en que esta se enlaza a la conducta opuesta a un acto coactivo socialmente organizado, siendo la moral un orden social que no estatuye este tipo de sanciones, únicamente se basan a la aprobación de la conducta contraria a la norma sin que sea necesario el empleo de la fuerza física debido a su carácter interno.

En base a lo expuesto en este punto y respecto al tema de este tipo de parafilia, en el momento que una persona llegare a sentir cierta forma de atracción sexual hacia un animal, se estaría originando tal atracción en un fuero interno de la persona, lo cual en base a la teoría de los autores mencionados, esto es incoercible por parte de otros o de una autoridad competente, es decir, no es procedente una forma de sanción física hacia un infractor de esta índole; el dilema es cuanto esto se exterioriza y los actos sexuales con un animal se producen y causan daño a un bien jurídico que carece de conciencia y voluntad de obrar, por lo cual es necesario que exista una norma de Derecho con carácter bilateral que regule y sancione de forma

correcta este tipo de actos que ciertamente son considerados como ajenos a una sociedad civilizada.

CAPÍTULO II

Bienes jurídicos dignos de ser protegidos

2.1 La zoofilia como maltrato animal

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al maltrato como: “*acción y efecto de maltratar*”. Es tratar mal a alguien, de palabra u obra; es una forma de menoscabar, echar a perder.

Queralt Jimenez, señala que por maltrato se concibe, al trato indebido y causante de daño o menoscabo en personas o cosas, se requiere que este sea con ensañamiento e injustificado. (Mir Puig & Corocoy Bidasolo, 2007, p. 394).

El autor citado en el anterior párrafo, únicamente hace referencia a lo que supone el maltrato sobre personas y cosas, de ello hay que determinar cuál es la situación o calidad jurídica de los animales en este tipo de actos ya que en la Constitución de la República, la naturaleza es reconocida como un sujeto de Derechos, por ende los animales son parte de ella, pero a la vez se les da un tratamiento de cosas u objetos como una propiedad de la persona, para que esta sea quien tenga la facultad de reclamar tales derechos; esto será tratado más adelante cuando se aborde el tema en cuanto al bien jurídico que debe ser protegido como tal en un delito de zoofilia.

Al respecto, Ascione, afirma que los maltratos hacia los animales son “comportamientos socialmente inaceptables que intencionalmente causan dolor innecesario, sufrimiento, angustia y/o muerte del animal” (Fernández, 2013, p.12). De esta manera, es evidente que, por medio de tales actos considerados de maltrato hacia los animales, se les causa un daño o malestar que vulnera su bienestar y pone en riesgo su calidad de vida e integridad.

Con el tema del maltrato, es preciso partir revisando la teoría *antropocentrista*, cuyo origen va desde el siglo XVI, estaba en contra de las teorías teocéntricas, las cuales colocaban en el centro del universo al poder divino; tiene una posición de carácter humanista, lo cual resaltó los más grandes criterios de lo que significa la libertad de conciencia y voluntad de los seres humanos, cuyo fundamento es el hombre, es decir, la base de todo el centro del universo. Va

tomando más fuerza en la época del Renacimiento por corrientes monoteístas fundamentadas en la religión cristiana, en esos tiempos existieron varias culturas pre coloniales que respetaban a los animales, pero también los adoraban y temían; un ejemplo de ello es el caso de la cultura azteca y maya. A lo que respecta el plano religioso, se encuentra el budismo y el jainismo, ya que estas religiones se oponen a lo que es la crueldad animal, la última se fundamentaba en el no matar a ningún ser vivo, incluidos los insectos y las plantas. (Melo Cevallos & Muñoz Santos, 2014).

Lo contrario se encuentra en la tradición de la religión Judeo-Cristiana, en lo cual se puede afirmar un cierto predominio del ser humano sobre los demás seres vivos, Dios dijo: *“Hagamos al hombre a nuestra imagen, según nuestra semejanza; y que le estén sometidos los peces del mar y las aves del cielo, el ganado, las fieras de la tierra, y todos los animales que se arrastran por el suelo”*², se deduce que al hombre, desde sus inicios se le ha dado la facultad de supremacía o dominación y explotación hacia los animales; pero si bien es cierto, en el anterior capítulo, cabe recordar cómo también en la Biblia se prohibía, tanto a hombres como a mujeres el mantener contacto sexual con animales.

De esto Von Hippel, quien consideró que generalmente dominaba la posición que negaba derechos a los animales, siendo de esta forma el delito una lesión a la ética; y señalaba textualmente Acosta y Martínez, (2011):

No puedo pronunciar la expresión carencia de derecho de los animales, sin que una voz en mi interior me diga: no debes disponer falsamente como testigo. Ante todo, también los animales tienen ciertos derechos, el humano puede, en la medida en que se lo permita la humanidad, usarlos para sus fines. Cuando excede estos fines, ultrapasa su derecho, no solo peca contra la criatura, sino que también lesiona el derecho del animal, ya que Herder, como también los más antiguos representantes de la evolución, lo han llamado el hermano mayor del humano. (pp. 49,50)

Respecto al maltrato animal, existieron varias posturas en la época de la edad Moderna, se tenía la mentalidad de que únicamente quienes poseían alma eran los seres humanos, los

² Libro de la Biblia. Génesis, Versículo 26

animales eran considerados como unas simples máquinas, de ello Descartes señalaba que estos eran incapaces de sentir y sufrir ya que no tenían raciocinio ni inteligencia alguna, eran carentes de todo tipo de pensamiento; Kant, se fundamenta en la dignidad, otorgándola meramente al ser humano, señaló que “la dignidad no debe ser confundida con ninguna cosa, con ninguna mercancía, dado que no se trata de nada útil ni intercambiable, lo que puede ser reemplazado y sustituido no posee dignidad sino precio”. (Cortina, 2009, p. 65).

Por otro lado, también existieron autores que otorgaron a la especie animal cierta forma de respeto hacia ellos con sus pensamientos, al respecto John Locke, señaló que “la crueldad con los animales tendrá efectos negativos sobre la evolución ética de los niños, que más tarde transmiten la brutalidad a la interacción con los seres humanos”. (Ramón, 1987, p. 51).

Jeremy Benthan, argumenta una teoría basada en lo que determina como utilitarismo animal, afirma que todos los seres con capacidad de sufrir y gozar tienen intereses, al menos el interés de no sufrir y si gozar. Atender al interés de unos y relegar los de los demás supone introducir una discriminación injusta entre seres que son iguales en cuanto que todos tienen la capacidad de sufrir; de estas posturas surgen nuevos ideales que se enfocan en criterios de respeto hacia los animales, tratando de evitar las diversas formas de crueldad y abusos que se les pudiera generar. (Cortina, 2009, p. 54)

Cabe señalar como referencia que, en este sentido, los animales no son los únicos seres vivos que pueden tener la capacidad de sufrir o de sentir, también se encuentran seres que conforman el mundo vegetal en la naturaleza, es decir las plantas.

Se afirma que estos seres pueden vivir en el mundo sin necesidad de los humanos, más los humanos no podríamos vivir sin ellas, debido a que se las ha caracterizado como seres inmóviles e insensibles, pero en base a los estudios realizados en los últimos cincuenta años, se ha comprobado que estas también se encuentran dotadas de sensibilidad, no solo poseen los cinco sentidos como los humanos, sino se afirma que estas poseen alrededor de quince sentidos más, ya que pueden intercambiar información no solo entre ellas sino también con los animales. Se afirma que también pueden desarrollar una personalidad, cuidar de sus hijos, pueden dormir, memorizar, tomar decisiones y hasta pueden llegar a tener la capacidad de manipular a otros seres inteligentes, ya que se considera que también pueden tener la capacidad de resolver problemas, con lo cual no sólo se les da la cualidad de poseer

sensibilidad sino también de ser seres inteligentes; de ello la analogía del autor que en el mundo animal, donde la función neural de los animales, se encuentra en el cerebro, en las plantas esta se encuentra en sus raíces y son las realizan esa función. (Mancuso & Viola, 2015)

Al determinar la capacidad de sentir de los seres vivos que conforman la naturaleza, tanto en el mundo animal como vegetal, cabe señalar que en la naturaleza entre estos seres conjuntamente con seres humanos y seres inertes, debe existir una armonía en su convivencia, la cual debe ser basada en el respeto a cada especie, ya que cada una de ellas significa un equilibrio con las otras, lo cual desemboca en una garantía propia de la naturaleza para su coexistencia.

Con la ilustración en el siglo XVIII se fueron acogiendo nuevos postulados sobre el respeto hacia otros seres no humanos, en el año de 1822 fue expedida la primera ley contra el maltrato animal, de ello filósofos como Jeremy Bentham, da una gran importancia a la igualdad moral, argumenta que *“hay que considerar por igual los intereses de todos los afectados por una acción”*; tal es el caso que su postura se fundamenta en la facultad de sentir, siendo este un requisito indispensable para afirmar que un ser tiene intereses y la necesidad del derecho de protección. Peter Singer, en el año 1975 con su libro *“Liberación Animal”* empieza a dar un nuevo enfoque sobre un status moral y jurídico de los animales y si estos deben ser parte de una comunidad moral, con el fin de lograr un trato más humanitario hacia estos, lo cual no se fundamenta en la inteligencia como sería en el caso con niños o discapacitados mentales, tampoco en lo moral ni en otro atributo inherente al ser humano, sino en la capacidad de sufrir, puesto que en la moral existe una forma de discriminación a la que denomina como *“especismo”*, tal autor al referirse a los derechos de los animales, lo hace meramente hacia una protección legal, considerando que esta, sería una forma de evitar el sufrimiento hacia ellos por los abusos que se cometen en su contra. (ANIMA NATURALIS, s.f.)

Así también, que a través del maltrato animal se está desencadenando violencia en contra de la sociedad, siendo un medio de manifestación de conductas violentas en las familias con mayor afectación hacia seres o personas con mayor grado de vulnerabilidad como son: mujeres, niños, ancianos, incluidas las mascotas o animales de compañía. Autores como Miller y Knuston, señalan que las personas que han cometido agresiones violentas contra

animales también han cometido delitos violentos contra otras personas y cuyos antecedentes que muestran este tipo de maltrato hacia animales son propios de personas con características antisociales, con rasgos de carencia de empatía y con ciertos niveles de psicopatía, todo esto nos lleva a lo que también se abordó en el primer capítulo respecto a las parafilias, lo cual se determina como una “*conducta disocial*”, siendo un trastorno mental que genera comportamientos antisociales. (Fernandez, 2013, p. 4)

En lo que concierne al maltrato animal, se afirma que esto se originó en animales de Granja en Reino Unido, posteriormente, a nivel mundial este tema se ha ido tratando en las distintas legislaciones, pero a pesar de ello, la gente no concientiza lo que abarca el bienestar animal como tal, ciertamente este no puede ser tratado al cien por ciento, pero si se puede propender a crear mecanismos para que esto mejore y para determinar un verdadero ambiente de bienestar para los animales (Dueñas, 2018), señala cinco libertades basadas en:

- 1) **Libertad de hambre y sed:** que en teoría los animales deberían tener una dieta acorde a su necesidad de nutrientes, acorde a su especie, ciertamente esto no se cumple de forma adecuada en todos los casos.
- 2) **Libertad de comodidad:** basado en el ambiente en el que el animal se desarrolla, a los medios de entretenimiento que el animal necesita afirma que los animales son sociales, y que estos son usados para diversos tipos de entretenimiento de las personas, haciendo referencia también a las prácticas sexuales o zoofilia y se lo asocia con una forma de explotación del animal.
- 3) **Libertad de dolor, lesión o enfermedad:** orientado en la prevención y control adecuado de enfermedades por medio de prácticas veterinarias en base a un respectivo diagnóstico, lo cual se basa en una tenencia responsable de animales.
- 4) **Libertad de expresar un comportamiento normal:** se relaciona a lo que es normal para el comportamiento de cada especie, todo esto depende también de la convivencia con el hombre, ya que por ejemplo un comportamiento de un perro es mordisquear pero al no determinar ciertos límites de conducta, la falta de esto puede generar que el animal desarrolle un comportamiento destructivo y agresivo, se deduce que lo mismo puede generarse en casos de

zoofilia; de ello, que al generar este tipo de actos puede considerarse como algo anormal de la especie animal, y ciertamente a estos animales se los somete o induce a ello.

- 5) **Libertad de miedo y angustia:** basado al temor que estos pueden sentir en base a posibles actos y agresiones ocasionados por humanos. (Dueñas, 2018: Anexo 1)

Al conocer varios postulados sobre lo que constituye el maltrato animal, y las formas en que el bienestar animal puede ser violentado en lo que respecta a las libertades anteriormente mencionadas, hay que señalar que la zoofilia o lo que se conocía anteriormente en la legislación penal ecuatoriana como bestialismo, se puede constituir como tal, sabiendo que se encuentra considerada como una parafilia o un trastorno mental y si con este tipo de actos se puede agredir sexualmente a un animal, ya que se está violentando a su integridad, sin menoscabar que tal acción pueda ser realizada por medio del uso de la fuerza y generando lesiones o daños, ya que a la vez se vulneran las libertades originadas la propia naturaleza del animal que se agrede, ya que se los maltrata al incitarlos a practicar actos anormales a su especie, causándoles en ciertos casos dolor, sufrimiento, incomodidad, miedo al ser seres sintientes y la posibilidad que este daño también se pudiera extender a un tercero ya sea de forma física o emocional; al respecto, se presentarán ejemplos en el último capítulo de esta disertación, al explicar y determinar posibles agravantes de este tipo de agresiones sexuales, en los cuales se encuentran factores que exponen lo que se pretende afirmar respecto a posibles daños a terceras personas.

2.1.1 Maltrato por acción u omisión

Al conocer que el maltrato es una forma que puede causar daño o menoscabo a algo o alguien, hay que determinar que el maltrato animal puede ser de dos tipos: directo e indirecto. El primero, es de carácter intencional, consisten en agresiones físicas como tortura y mutilaciones, con lo cual puede provocar la muerte del animal; el segundo, trata sobre posibles negligencias respecto a las necesidades básicas del animal como no proveer de alimento, cuidado e incluso el abandono, no darle cuidado veterinario, refugio, entre otros;

de tal forma hay que destacar una relación de estos tipos de maltrato animal respecto a la acción y la omisión. (Fernandez, 2013, p. 3).

Cabe señalar también, que no solo los animales pueden ser considerados como entes de compañía para las personas, igualmente pueden desarrollar un papel importante en la sociedad ya que estos pueden brindarnos múltiples funciones, como por ejemplo es el caso del uso de perros guía para el cuidado de personas con discapacidad visual u otro tipo de enfermedades como es el caso de la epilepsia, el uso de canes en casos de control de drogas, perros que son destinados para rescatar personas en caso de desastres naturales; de ello nos lleva a mantener una postura que este tipo de seres ciertamente poseen valores reales, los cuales deben ser protegidos, garantizando y salvaguardando su bienestar e integridad por su calidad de ser parte de una sociedad.

De tal manera, siendo la zoofilia una forma de maltrato animal como se comprobará posteriormente y por ende un posible delito, es indispensable que la acción humana se encuentre como un presupuesto indispensable para la configuración de un delito, ya que el acto es un fundamento del Derecho Penal y una función de lo que se conoce como legitimación, de ello que Grosso García (2003), manifiesta lo siguiente:

El concepto de acción ha sido tradicionalmente el punto de partida para la elaboración del concepto dogmático del delito de los esquemas naturalistas. Igualmente es decisivo a la hora de estructurar el injusto penal para determinar los alcances y límites del desvalor de acción como fundamento del injusto penal. (p. 161)

Así, al señalar el primer carácter del delito y al ser un *acto*, este supone la existencia de un ser dotado de la voluntad con la que lo ejecuta, de tal forma es la manifestación de la voluntad, que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya malificación se aguarda; de esta manera, un acto es una conducta humana voluntaria que produce un resultado “*voluntad de la acción u omisión*”. (Jimenez de Asúa, 1980, p. 210)

Para abordar este tema, es necesario partir sobre lo que constituye la teoría del delito, cuyo objetivo teórico tiene la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y una

articulación en un sistema normativo; en el artículo primero de la Constitución de la República, se determina al Ecuador características de un *Estado Constitucional de derechos y justicia*³, respecto a ello la función del Derecho Penal va en función respectivamente a la teoría del delito y de la pena, ya que en este caso tanto el Estado, Derecho Penal, delito y pena se encuentran en una relación de dependencia. De tal manera que la teoría del delito es una forma de determinar fronteras sobre lo que mínimamente puede ser prohibido y penado, bajo la determinación de estos elementos.

Para continuar con este punto, es necesario tratar lo que abarca un Estado de Derecho, de ello que Rafael Oyarte, lo define como aquel donde todos los hombres y principalmente los gobernantes de un Estado someten sus actos a la juridicidad, es decir, a las normas del Derecho; lo cual se fundamenta en tres principios: **1) juridicidad**, esto implica el respeto hacia este Derecho en su más alta concepción, tanto en su Derecho positivo como en sus principios generales, los cuales son la expresión del Derecho natural; **2) el control** que radica sobre los órganos del Estado y estos fiscalicen el respeto a la juridicidad; y **3) la responsabilidad**, ya que en el caso que se viole a la juridicidad o estas normas de Derecho implica que se produzcan consecuencias jurídicas. Así, a partir del 2008, el Ecuador tuvo una nueva denominación en la Constitución, la cual es una forma particular de expresión del *Estado de Derecho*; siendo como se señaló con anterioridad un *Estado Constitucional de Derechos*, al que le caracteriza la existencia de una Constitución material y rígida, la cual debe pasar por un procedimiento sumamente riguroso para su reforma; de ello que presenta un carácter normativo y vinculante y la existencia de un control judicial de constitucionalidad sobre un órgano especializado que tiene la competencia de interpretarla en última instancia; de ello, se entiende que esta norma suprema, es un conjunto de principios, valores y derechos que definen de forma normativa los fines del Estado. (Oyarte, 2014, pp. 64,67)

De esa manera, cabe añadir, que, en un Estado de Derechos, versa la “*centralidad de los derechos de las personas sobre el Estado y la ley*”; derechos que se encuentran constitucionalmente reconocidos en lo cual, todo ente estatal debe salvaguardar su cumplimiento, siendo así el respeto, protección, garantía y promoción de estos como una

³ CRE. Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

obligación fundamental del Estado y de sus representantes. (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH, 2009, p. 114)

Visto desde ese punto, en un Estado de Derecho se entiende al Derecho Penal como un medio de represión y por ende una prevención, siendo una protección efectiva a todos los ciudadanos y otorgar a dichas normas el castigar un delito por medio de una pena cuya función sería el dar expectativas que promuevan la no comisión de delitos; todo esto bajo ciertos límites, los cuales comprenden el principio de *legalidad*, siendo que el delito deba estar debidamente tipificado y sea la infracción de una norma primaria; *la protección de bienes jurídicos*, lo cual obliga a concebir al delito como un ataque a este sin justificación o la necesidad de salvaguardar otro bien jurídico que sea considerado como prevalente; *la culpabilidad*, entendiéndose que este ataque pueda ser imputado de forma objetiva, subjetiva y personalmente a su autor; y *el carácter de ultima ratio*, para condicionar la punibilidad del hecho donde haya una suficiente gravedad y necesidad de la aplicación de una pena. (Mir Puig, Derecho, 2005, pp. 144, 145).

Se afirma, que la *conducta o acto*, es una especie de género y que sus tres características principales (tipicidad, antijuricidad, culpabilidad) son las que permiten determinar una especie, es decir, el delito; de ello que la acción, acto o conducta es una voluntad humana exteriorizada en el mundo, así, que el concepto de acción se lo considera como jurídico ya que este debe ser constituido por el Derecho Penal en base al factor de la punibilidad, su procedimiento constructivo es en base a la abstracción de la realidad de la conducta, ya que no se puede abstraer lo que no existe; su base legal se encuentra en la Constitución y en el Derecho Internacional y su concepto debe ser elaborado en base al objetivo de contención del poder punitivo, por último, este debe ser idóneo para servir de base y vínculo en cualquiera de las estructuras típicas fundamentales. (Zaffarroni, 2014, pp. 311,314).

El Derecho Penal tiene como objeto la proposición jurídica que castiga con una pena el delito, lo asume como un axioma y deja a la teoría general el derecho de obtenerlo deductivamente; a esta deducción jurídica penal le debe preceder una clasificación de los conceptos contenidos en las proposiciones que ella dedujo, de sus supuestos de hecho y consecuencias jurídicas. (Radbruch, 2011, p. 106).

Para llegar a una mejor de comprensión, es necesario enunciar un concepto clásico del delito, en el cual su punto de partida es la existencia de la *acción o acto*, dado que se debía verificar si también se concurría en la tipicidad, antijuricidad y la culpabilidad; distinguiendo siempre dos aspectos que son de carácter *objetivo*, el cual está determinado por la tipicidad y la antijuricidad y uno *subjetivo*, en el cual se encuentra la culpabilidad y de esa manera llegar a la imposición de la punibilidad o de la pena. (Jescheck & Weigend, 2002, p. 217).

Al respecto, Von Liszt, señala que el delito es un comportamiento humano típicamente antijurídico y culpable con la exigencia que este sea punible para que se lo configure de esa manera; de tal forma es que solo los comportamientos humanos pueden ser constituidos como delito, pero para determinar si un determinado hecho se constituye o no como tal, lo primero que se debe hacer es comprobar si existe algún tipo de lesión o está en peligro un bien jurídico penal. Al estar ausente el comportamiento humano no solo falta a la tipicidad penal, también a la antijuricidad; de igual forma a la imputación personal del hecho y para ello es necesario la existencia de la voluntad en el comportamiento humano, ya que sin ella no se puede imputar a nadie. (Mir Puig, pp. 182,183).

Dado que a la acción se la considera como un comportamiento humano que se encuentra dominado por la voluntad y que produce una determinada consecuencia en el mundo exterior y puede consistir ya sea en un simple movimiento corporal o en uno que vaya acompañado de un resultado en el mundo exterior, esta debe contar con ciertos requisitos para que esta pueda cumplir con su respectiva función, siendo aplicable así, a toda forma de actuar humano que puede ser relevante para el Derecho Penal, sea en base a un comportamiento doloso, como a uno imprudente, al activo y a uno omisivo. Este acto también debe poseer el suficiente contenido material para que los conceptos jurídicos penales en cuanto a la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad puedan ser conectadas con el primero, es decir con el comportamiento y debe excluir aquellos comportamientos que bajo ningún punto de vista aparezcan como punibles, es decir que estos deban ser conflicto que no puedan ser resueltos por las demás ramas del derecho debido a su complejidad y gravedad como es el caso del área civil, laboral, entre otros, en los cuales no existe la necesidad de tener que anticipar los elementos específicos del delito, el cual es sancionado con una pena. (Jescheck & Weigend, págs. 234,235).

De ello, que, en un delito, la acción al ser punible puede ser:

- **La acción punible como lesión de intereses:** ya que **a)** pueden hacerse valer en el Estado con el carácter de interés común; **b)** pueden y tienden a hallar una protección por medio de la amenaza penal y de la pena conforme a las concepciones dominantes en el Estado. (Merkey, 2014, p. 11)
- **La acción punible como violación del Derecho:** en este caso abarca a las lesiones o intereses sociales punibles en el momento que se contradice una norma que se considera vigente y obligatoria, donde el Derecho haya adquirido sustantividad frente a otras fuerzas que también tiene su imperio en un orden de vida común como el caso de la religión, moral, costumbres y que por alguna omisión a estas se haya violado los preceptos jurídicos. (Merkey, 2014, p. 13).

Respecto a la acción punible, cabe recalcar que esta recae sobre la protección de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, los cuales consisten en los Derechos que se encuentran reconocidos constitucionalmente, los cuales han sido violentados y para salvaguardarlos es necesaria la intervención de un control punitivo.

De igual forma, la *acción punible* tiene una naturaleza, lo cual consta de varios aspectos: **a) aspecto físico**, trata sobre un determinado hacer o no hacer en una determinada conducta durante cierto tiempo; **b) aspecto psicológico**, es la afirmación de la fuerza espiritual de una persona, por medio de la cual se pone en cuestión algunos de sus puntos o partes las condiciones de una vida colectiva ordenada y próspera que se hallan en el círculo de las representaciones y de los sentimientos del agente; **c) aspecto espiritual**, se encuentra en la conciencia de los inmediatamente interesados, depende del carácter de los perjudicados por el delito y de las circunstancias espirituales por las que ellas atraviesan, con la significación y valor de delito y su tratamiento penal. (Merkey, 2014, pp. 22,24,25).

En cuanto a lo expuesto en los anteriores párrafos, respecto a la acción, se puede afirmar que el maltrato a los animales puede ser considerada como una acción y a la vez esta puede ser punible, de igual forma en el caso de la zoofilia o bestialismo al considerarlo como un maltrato, es un acto que se lo produce como un comportamiento humano, el cual no es normal su ejecución entre las especies humana y animal, es una acción ejecutada con la conciencia y voluntad del autor, al referirse a personas que practican zoofilia hay que destacar que este

tipo de parafilia se la realiza con plena conciencia del agresor, este tipo de trastorno como se señaló en el anterior capítulo, se caracteriza porque la persona siente algún tipo de gusto, placer, atracción o aberración al mantener un acto sexual con un objeto determinado, en este caso con animales; al determinar los elementos que señalan los autores citados respecto al acto: *objetivos* (tipicidad y antijuricidad) y *subjetivos* (culpabilidad) y al relacionarlo a una acción de zoofilia en la cual es necesario que esta sea considerado como una acción punible, ya que se está poniendo en riesgo la integridad física y psíquica de estas personas y ciertamente también se violenta la integridad y bienestar de estos animales y se los puede considerar como problemas sociales que no tienen solución, es decir, muchas veces este tipo de prácticas sexuales dejan secuelas que son imposibles de subsanar por otras ramas del Derecho debido a la gravedad o daño causado; de igual manera, como se mencionó anteriormente la práctica de estos actos son anormales a su naturaleza siendo así que deben estar tipificado la comisión de actos de zoofilia o bestialismo en la legislación penal vigente del país, lo cual aparte de la imposición de una pena, se busca también alcanzar un carácter preventivo, a largo plazo, en lo cual la administración estatal juega un papel importante, para lo cual sería factible la promoción de políticas públicas que se encarguen de brindar la debida educación sexual, empezando desde niños y jóvenes, para que posteriormente, las siguientes generaciones de adultos tengan un claro respeto sobre su cuerpo y sobre otros seres vivos; todo esto debe ser elaborado acorde al principio de legalidad, ya que se encuentran en riesgo varios bienes jurídicos reconocidos en la Constitución de la República.

De ello, al haber abordado sobre lo que representa la acción, también es prudente conocer algunos conceptos sobre lo que se entiende por omisión y como se puede relacionar con el maltrato animal.

Así, la omisión también conocida como un delito de comisión imprudente, es una forma de acción punible, ya que este tipo de delitos pueden ser cometidos tanto de forma dolosa como imprudente, integrando así el concepto del “*comportamiento humano de considerable alcance social*”; se diferencian de los delitos cometidos mediante un hacer positivo en que no es posible una traslación inmediata de los conceptos y reglas jurídicas desarrolladas para los delitos de comisión. De ello, que “*todos los delitos omisivos son infracciones de las normas preceptivas*”. (Jescheck & Weigend, 2002, pp. 644,648).

Jiménez de Asúa, señala que el concepto de acto abarca tanto el *hacer* como *omitir*, cita a Mezger, quien afirma que lo que hace que la omisión sea omisión, es la acción esperada que el actor ha omitido emprender. Porque no ha emprendido esta acción que de él se esperaba, es por lo que es punible, siempre que esa acción esperada le sea exigible. Afirma que en países Iberoamericanos como en el Ecuador son delitos o faltas las acciones u omisiones voluntarias penadas por la ley siendo estos una forma de conducta delictiva. (1980, pp. 216,218)

De igual forma, el eje del delito de omisión es la *acción esperada* y que el problema de la causalidad en los delitos de comisión por omisión se plantea exactamente del mismo modo y forma que en el hacer activo, solo que no se refiere a la omisión como tal, sino en relación a la acción positiva pensada y a su resultado, de ello se hace una pregunta sobre si tal acción esperada hubiera impedido el resultado que el derecho desapruaba; y si la respuesta fuera afirmativa, la omisión sería un causal en orden al resultado; lo cual será examinado y explicado detalladamente en el momento que se realice la constitución del tipo penal respecto al delito de zoofilia en el último capítulo de esta investigación. (Jimenez de Asúa, 1980, pp. 232,233)

Zaffaroni, quien respecto a la omisión afirma que esta se verifica y surge de la diferencia entre la conducta realizada y la descripta; las normas que se deducen de los tipos siempre son de carácter prohibitivo ya que estas prohíben algo, pero toda norma prohibitiva puede enunciarse de forma propiamente prohibitiva o en forma imperativa, de tal manera que la norma que se deduce de un tipo activo toma un enunciado prohibitivo y la que se deduce de un tipo omisivo toma un enunciado imperativo, de ello, que la norma imperativa prohíbe toda acción diferente de la prescrita en ese mandato. (2014, p. 443)

También, el tipo omisivo se describe en el pragma con la conducta debida y que, en el presupuesto de hecho fáctico, la conducta debe ser diferente de la descripta; así la omisión la omisión siempre es circunstancial, al ser *propia*, cualquiera puede ser autor y se funda en un deber general de solidaridad; son *impropias* cuando solo los autores que se hallan en posición de garantes del bien jurídico y por su situación y condición debe garantizar su conservación o reparación de este. (Zaffaroni, 2011, p. 124,128).

De igual manera, Sergio Medina, afirma que los delitos de omisión consisten en un *no hacer* algo, que estos son una forma negativa de la acción, la cual se asemeja a una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado, ya que por ejemplo quien olvida un encargo derivado de la concepción típica, no escapa al reproche social por el hecho de no haberse acordado de cumplirlo. De ello que la omisión es independiente de la existencia de un coeficiente psíquico volitivo en la realización de la acción, pero también hay delitos de omisión por olvido en los que la ley penal mantiene sus exigencias ya que depende de la voluntad del sujeto el haber realizado la acción que se esperaba; de tal forma que la omisión, es una omisión de la acción esperada y también en ella se da una voluntad, un resultado y una relación de causalidad entre ambos equivalente a la que se da en los delitos de acción. Así también, el autor cita a Celestio Porte Petit, quien alega que la omisión consta de elementos que son: a) voluntad o no voluntad, b) inactividad c) deber jurídico de obrar conscientemente en un resultado típico. (2015, pp. 154,155)

Al conocer lo que se entiende por omisión, hay que determinar cómo esta se puede relacionar con el maltrato hacia los animales, no solo como una forma de acción al realizar conscientemente el acto, sino también como una forma omisiva, es decir al no hacer algo; ciertamente esto es complejo pero es necesario partir desde los preceptos constitucionales, exactamente el artículo 71 de este cuerpo legal se refiere a que toda persona debe proteger y respetar a todos los elementos que forman parte de un ecosistema; ya que al omitir tal mandato se está dejando de lado el respectivo deber de cuidado a dichos seres vivientes, dejándolos en una situación de desprotección y vulneración frente a diversas situaciones de abandono, esta omisión puede constar en sus elementos, ya sea de forma voluntaria o no y poniéndoles en riesgo de sufrir diversos tipos de agresiones físicas, psicológicas y sexuales; una inactividad, al no darle mayor interés y un respectivo tratamiento a este tipo de casos y faltando al deber jurídico de obrar en cuanto al resultado de un acto que puede estar tipificado en la legislación penal.

Para entender de mejor forma la omisión en un posible caso de zoofilia, cabe señalar un hipotético ejemplo, en el cual se puede entender una forma de omisión frente a un acto de zoofilia; así, un guardia de un parque ecológico ubicado en la sierra ecuatoriana, se encuentra en la obligación de proteger todo tipo de animal que habite en este espacio geográfico, cierto

día mira que un individuo está practicando un acto sexual con uno de estos animales (llama) pero este hace caso omiso a tal acto y no lo denuncia ante las autoridades; de ello que tal guardia de seguridad está cometiendo una omisión frente a un deber para el que fue encargado.

Cabe señalar que tanto en casos de delitos de acción o de omisión respecto a situaciones de maltrato animal como la zoofilia, se puede generar tanto una vulneración a los derechos de la naturaleza como un riesgo a la población ecuatoriana en lo que respecta a derechos y garantías constitucionales, todo esto de forma directa o indirecta; lo cual será expuesto en los siguientes puntos.

2.2 Constitución de la República 2008: Derechos de la naturaleza

A partir de la Constitución de Montecristi del 2008 aparecieron nuevas características en base a Derechos y garantías; tal es el caso que se le reconoce a la naturaleza como un sujeto de Derecho, pero al respecto hay que determinar que en el caso de constituir a la zoofilia como un delito, la naturaleza, en este tipo de casos, al adquirir tal personalidad en una controversia jurídica penal donde los animales que son parte de esta y sus derechos pueden ser violentados al sufrir algún tipo de agresión sexual por parte de una persona física o natural hay que realizarse la pregunta si ¿cabe tal capacidad de la naturaleza al tener esa nominación? ya que ciertamente sería algo absurdo señalar por ejemplo, que la naturaleza por sí misma sea capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, de esto cabe determinar que parte de una función integral, ya que al producirle daño a un ser de esta naturaleza, se pone en riesgo la vida e integridad de las demás especies humanas y no humanas que la conforman.

Como antecedente, cabe mencionar que en épocas de la edad Media y el Renacimiento se realizaron juicios a animales, se los consideraba superiores y que poseían un poco de alma, de esta forma se ejecutaron animales y algunos fueron sometidos a tortura como castigo, llegando inclusive a obtener la confesión de una cerda; de ello se hace mención a un jurista cuyo nombre era Barthélemy de Chassané, quien en el año de 1531 escribió *Consilia*, obra en la cual detallaba cuales deberían ser los requisitos formales para el juicio de los animales. De esta forma entre los siglos XIII y XVII, ciertamente a los animales se les daba una calidad de personas o de responsables; pero se afirma también que los animales perdieron esta

condición debido que a partir del siglo XVIII con el reconocimiento de los derechos humanos al negarles estos a los animales, razón por la que fue necesario dejar de penarlos ya que se tornaba una gran contradicción. (Acosta & Martínez, 2011, pp. 31,32, 34,35).

Para tratar este punto, respecto al paradigma antropocentrista, recordando que según esta teoría se le consideraba al hombre como centro, este se siente dueño y señor de toda forma de vida, no ve la vida, sino que considera a la naturaleza como un almacén de recursos a su disposición. Por otro lado, también se encuentra la teoría del biocentrismo, en el cual la vida es considerada el centro de todo y a ella le pertenecemos, cuyos valores principales son el ser/estar, el respeto, la solidaridad, sustentabilidad, visión holística; aquí diversos aspectos de la realidad se hallan íntimamente conectados, siendo una relación entre naturaleza y cultura, la sociedad con el individuo, lo subjetivo con lo objetivo. Se reconoce también tres dimensiones propias de la vida que son el individuo, la especie y el entorno. (Angulo, 2013)

De ello, que el mandato Constitucional vigente toma su origen desde la teoría biocéntrica y que esta supera a la perspectiva del antropocentrismo, al cual le caracteriza lo mercantil y utilitarista, donde el hombre es el centro de todo, siendo algo injusto respecto a las actuales sociedades con la naturaleza y que el haberle reconocido a esta derechos, es un paso de carácter ético, moral y político con lo cual se le otorga una legitimación de valores que van más allá del capital y su funcionalidad al mercado, de ello, el autor señala, que la justicia llega a tomar dos perspectivas, la cual parte de un plano ambiental, que se basa en los derechos humanos, al derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y a que estos puedan tener una mejor calidad de vida, y también en una perspectiva ecológica, la cual abarca a los derechos de la naturaleza, buscando una coexistencia armónica y respeto entre todos los seres que la conforman. (Gudynas, 2009, p. 8).

Así, se entiende que se trata de dejar de lado las formas de explotación de animales basados en intereses particulares, lo cual resulta injustificable moralmente buscar beneficios de diferente índole, ya sea económica y en muchos casos hasta sexual a costa del sufrimiento de otros seres vivos.

Pero al haber esa relación biocentrista, es necesario analizar si en realidad la naturaleza puede pasar de tener la calidad jurídica de objeto, a ser un sujeto de derechos; la mayoría de tratadistas afirman que la naturaleza no puede ser un sujeto de derechos porque al único a

quien se le puede atribuir caracteres como la dignidad, derechos subjetivos, capacidad e igualdad es únicamente a los seres humanos y se hace un análisis de cada uno en base a su relación con estos. Al respecto, se realizará un breve resumen sobre el análisis de Ramiro Ávila, basado en cada uno de los caracteres mencionados y como el mismo autor posteriormente intenta relacionarlos con la naturaleza y trata con ello darle a la naturaleza tal calidad de sujeto de derecho.

Ramiro Ávila, respecto a la dignidad, cita a Kant y señala que existen dos tipos de leyes, unas basadas en la naturaleza, donde las personas no tienen ningún tipo de control y otras leyes que regulan relaciones entre los seres humanos, que son meramente deberes, donde se encuentran elementos en base a la beneficencia, respeto y amor: el primero de *beneficencia*, se refiere a promover la felicidad de otros que están en alguna necesidad, sin obtener ganancia inmediata, ya que en algún momento puede surgir un estado de necesidad; el segundo, el *respeto* señala que, al limitarnos por la dignidad de otras personas, no se debe hacer otros medios para llegar a nuestros fines y por último el *amor*, siendo este un medio para la realización de los fines de otros. (2016, p. 105,106,107)

Señala que al aplicarse esta fórmula kantiana, se puede deducir que ciertamente la naturaleza únicamente podría constituirse como un medio, mas no como como un fin y esto al igual que la dignidad es meramente del ser humano y no puede gozar de tal titularidad de derechos; al tratar a los derechos subjetivos afirma que ningún autor ampliaría tal status propio del ser humano , ya que esta es una condición prevista por una norma jurídica positiva que sirve como un presupuesto de titularidad de situaciones o de autor de actos, siendo su efecto el poder exigir obligaciones que se desprenden de tales normas por medio de facultades entre particulares y potestades en el caso de una relación jurídica vertical (particular y Estado). (Ávila Santa María, 2016)

En lo referente a la *capacidad*, Ávila (2016), señala que:

Esta es la más relacionada con la titularidad de derechos, la cual se adquiere al cumplirse las condiciones que determine la ley y que de esa forma la persona puede obligarse con otra por un acto o declaración de voluntad, por ello es imposible plantearse una hipótesis de que un animal o la naturaleza pueda tener la capacidad legal una titularidad y ejercicio de derechos por sí mismo; y por

último la *igualdad*, la cual se sustenta en el reconocimiento de la calidad del ser humano y sostiene que toda teoría de este tipo es de carácter personalista y por tal motivo la naturaleza equivale a ser un objeto. (p. 109).

Ahora bien, el autor al intentar acoplar todos los caracteres enunciados pretende, darle a la naturaleza un matiz que logre asemejar al ser humano con ella para lograr reconocerle como sujeto de derecho; se fundamenta también en teorías de cosmovisión indígena, donde cada elemento de la naturaleza tiene vida, por ende tiene familia, alegría, tristezas al igual que el ser humano, la tierra es la allpa-mama o madre tierra; se le otorga un género y es la generadora de la vida y sin ella somos nada. Así que, la naturaleza y el ser humano son elementos de un mismo conjunto, si uno altera el equilibrio como se lo está haciendo por los seres humanos, la tierra puede acabar no cumpliendo sus fines, seríamos medios de acción y de omisión, lo cual demanda un *no hacer*, al igual que también demanda un *hacer* racional de una acción de preservación, cuidado y protección. (Ávila Santa María, 2016).

En lo que respecta a la *dignidad*, Ávila, afirma que tales elementos kantianos de beneficencia, respeto y amor, también se los puede aplicar a la naturaleza; en torno a los *derechos subjetivos*, señala que ciertamente la Constitución no hace referencia a derechos subjetivos, humanos o fundamentales como tal, cita a Hernán Salgado, quien asevera que los Derechos Humanos ya no pueden ser considerados como Derechos Subjetivos ya que no favorece a estos ni les da la jerarquía que tienen, pues no se trata de cualquier pretensión o facultad, son derechos esenciales, fundamentales como los ha calificado el Derecho Constitucional así, se ha extendido el reconocer tales derechos a la naturaleza, dando una mayor integración de sujetos protegidos. (Ávila, Linzan, et.al., 2008, pp. 115,116).

Acorde a la *capacidad*, hace referencia a la incapacidad, la cual puede ser absoluta o relativa, donde la ley civil, afirma que todos somos capaces, salvo la ley diga lo contrario como por ejemplo el caso de los menores de edad y que la ley tampoco determina si la naturaleza es parte de tales excepciones; por ende se le podría otorgar a la naturaleza tal capacidad porque al ser considerada como incapaz se le brindaría también un status de sujeto de derechos y no perdería su titularidad, ya que sus derechos serían ejercidos por una tercera persona en calidad de su representante, lo cual la misma Constitución otorga a toda persona el representar a la naturaleza a su nombre en un juicio. (Ávila, et.al., 2008, pp, 117,118,119)

En base a la *igualdad*, el autor hace referencia a la teoría “especifista” de Peter Singer, esta es reflejada en nuestras cualidades como dietas, trabajo, deporte, afectividad; determina una comparabilidad entre seres humanos y la naturaleza, pero Singer también acude a otra de sus teorías que tratan sobre la capacidad de sufrir, lo cual fue revisado anteriormente ya que los animales también pueden expresar dolor y sufrimiento al igual que las personas pero también Ávila, destaca las relaciones de semejanza genética que se han descubierto con la ciencia acerca de los seres humanos con los animales, las cuales son mayores que las diferencias argumentando que “todo ser humano es animal” dando como resultado que es posible también aplicar un principio de igualdad. (Avila, et.al, 2008, pp, 119,120).

Por otro lado y al analizar desde otra perspectiva los artículos de la Constitución de la República del Ecuador referentes a la naturaleza en base a sus derechos y garantías⁴; Sonia Merlyn, realiza ciertas refutaciones que llaman la atención y ciertamente generan inquietud; se refiere a esto como una afirmación abstracta, ya que debería ser complementado por una ley secundaria, siendo necesario la aplicación de ciertos límites al respecto, de igual manera, afirma que no se establece una autoridad pública que se encargue de su regulación y de exigir el cumplimiento de sus derechos, ni la aplicación de un procedimiento adecuado ni la forma en que el Estado promueva su respectivo cuidado⁵; respecto al siguiente artículo, se menciona un caso donde se compara al daño a un jardín en el que se produce la muerte de plantas e insectos y otro caso sobre un derrame de petróleo en el territorio de la Amazonía y de ello se entiende que hay que definir una proporcionalidad del daño causado y el determinar si un caso como el primero en realidad puede acarrear una consecuencia jurídica de tal magnitud⁶. Posteriormente, a la naturaleza se le vuelve a dar una categoría de objeto ya que la

⁴ CRE. Art. 10.- La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución.

⁵ CRE. Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

⁶ CRE. Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tiene el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Constitución otorga a las personas, comunidades, entre otros, el derecho a beneficiarse de ella para alcanzar así el buen vivir⁷, de ello, lo citado anteriormente sobre Kant, quien alegaba que la naturaleza es solo un medio para alcanzar los fines de las personas que habitan en ella y el Estado es quien se encargará de la regulación, apropiación y uso de los recursos naturales. De todo lo expuesto, la autora afirma que no es posible que la naturaleza pueda ser un sujeto de derechos a pesar de que la Constitución la defina como tal y que esta categoría solo la deba poseer el ser humano, debido a su dignidad intrínseca que es originada de su libertad y que el Derecho ha sido creado para proteger tal libertad, de ello que la normativa jurídica deba ser orientada en ese sentido específicamente. (Merlyn, 2011)

Al respecto Gudynas, concuerda con lo anteriormente citado y menciona también que en el artículo 74, la naturaleza sería una extensión de derechos de propiedad de las personas y que frente al daño a un ecosistema, no se reacciona a este como una pérdida en lo que respecta la biocentricidad, sino frente al daño de una propiedad y que por ello, aún no se logra romper el dualismo que existe entre lo que significa apropiación y destrucción de la naturaleza; lo cual es sumamente opuesto al afirmar que la naturaleza posee derechos propios independientes de las valoraciones humanas. (Gudynas, 2009, p. 38)

Se deduce que lo mismo sucedería en el caso de los animales que puedan ser agredidos por este tipo de prácticas sexuales, ya que también se los puede catalogar como una propiedad de las personas, se podría afirmar que en cierto punto también equivalen a bienes que son parte de la humanidad y por ende la necesidad de defender estos derechos que pueden ser lesionados.

El hecho que en la Constitución del 2008 se le haya reconocido a la naturaleza como un sujeto de derecho, resulta algo complejo, con lo cual siempre va a suscitar controversias al momento de ejercer tales derechos a favor de ella o sus elementos, como en este caso, lo referente a los animales de la “*fauna urbana*”; siendo estos una especie de bienes intangibles, los cuales muchos de ellos no tienen un propietario en específico, lo cual va más allá, ya que especies de animales y plantas también pertenecen a las futuras generaciones, teniendo de igual

⁷ Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.
Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

manera, el derecho a disfrutar de estos seres, basados en los principios de relación, armonía y respeto hacia la naturaleza.

Acorde al maltrato animal y al delito de zoofilia, si bien es cierto toda persona podría iniciar un proceso judicial para proteger los derechos de la naturaleza, pero no exactamente con la esta como un sujeto de derechos, de ello cabe hacer una analogía como lo determina Eduardo Gudynas en párrafos anteriores como en los casos de daños ambientales y así poder garantizar al bienestar animal a estos animales agredidos por actos de zoofilia con la calidad de bien jurídico protegido por el Derecho Penal, de tal manera que una persona que se sienta afectada por tal vulneración, porque ciertamente se está violentando a una parte de su entorno y ésta sea quien ejerza la parte procesal de sujeto pasivo en representación del animal que ha sufrido este tipo de agresión sexual; ciertamente al no estar determinado este tipo de acciones en la legislación penal ecuatoriana, no se le va a dar un tratamiento adecuado, ya que no existe una autoridad competente específica ni un procedimiento exacto para solucionar este tipo de comportamientos sexuales; de ello que esto podría ser puesto bajo la competencia de un juez de garantías penales, como un delito de acción pública, acorde al respectivo procedimiento penal para lograr una mejor solución a este conflicto y poder salvaguardar tanto la integridad del agresor para que este sea tratado conforme a su estado de salud y determinar cuál sería su grado de peligrosidad y responsabilidad; como el de la víctima que en este caso puede ser un tercero que se vea perjudicado, ya que esto puede verse reflejado en una vulneración a sus propios derechos, y se considera que puede alterar al derecho al buen vivir de las personas.

2.2.1. El buen vivir como garantía constitucional

A partir de la Constitución de 1998 se enfatizó en el desarrollo de derechos de carácter social y ambiental, donde también existió cierto grado de garantismo y teniendo estos a la vez relación con los conocidos Derechos del Buen Vivir o *Sumak Kawsay*, lo cual fue una innovación en la Constitución del 2008 en Montecristi.

Carolina Silva Portero, los considera como “un principio filosófico que tiene una significación y un contenido preciso cuyo origen es el pensamiento indígena”. (Avila, et al, 2008, p. 123).

Así, el buen vivir se asemeja a un objetivo con el que se busca alcanzar una vida plena en un marco de derechos con rango de fundamentales, estos son: el derecho al agua y a la alimentación, a un ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, salud, trabajo y seguridad social; los cuales también tienen un Régimen específico, tal es el caso que la Constitución, también ha otorgado a sus ciudadanos una capacidad para reclamar sus derechos por medio de garantías, siendo una forma en que las personas puedan hacer efectivos sus derechos constitucionales. (Grijalva Jiménez, 2011, pág. 27)

Se define como garantía al medio o instrumento que implica certeza, seguridad o tenencia o disfrute de algo; también como medio de defensa jurídica que el particular tenga para oponerse a un acto público que le cause daño o perjuicio, al ser las garantías una especie de derechos individuales, se puede afirmar que son aquellos derechos inherentes al hombre que se encuentran reconocidos y protegidos en la Constitución. De ello, Miguel Padilla, asevera que estas garantías también son medios de protección de derechos subjetivos cuando el disfrute de los mismos es ilegítimamente amenazado o perturbado por otros particulares o por el Estado. (Martínez Morales, 2007, pp. 1,2,3)

En lo referente a las garantías Constitucionales, Claudia Storini, afirma que la actual Constitución es claramente garantizadora debido a la gran cantidad de instituciones y mecanismos que existen para la protección de derechos y libertades; también señala que estos derechos a la vez son garantías para lograr la realización de otros derechos y que por tal motivo dichas garantías deben ser consideradas como derechos. (Andrade, Grijalva, & Storroni, 2009)

De tal afirmación, para poder hacer efectivo este tipo de derechos, en la Constitución se encuentra un tipo de garantía de tipo normativa, para lo cual el legislador debe cumplir con tres obligaciones: **a)** limitar, **b)** desarrollar el contenido de los derechos y **c)** configurar garantías secundarias. En cuanto a limitar, se refiere al poder, de ello que nadie puede entrometerse para obstaculizar, restringir o exigir el ejercicio de un derecho, estos derechos poseen una inmunidad; pero a su vez esta puede perderse al momento de ejercer un derecho, vulnerando otro, en ese caso el Estado puede intervenir y limitar de forma justificada esa

libertad, siempre y cuando esto se lo haga respetando un principio de proporcionalidad siendo la intervención penal una opción extrema de ultima ratio. (Ávila, 2012, pp. 143,144)

Tal es el caso que toda norma, deba ser acorde a la Constitución y cumplir con los requisitos de formalidad y materialidad conforme a ella, a los acuerdos internacionales y demás normas jurídicas de inferior jerarquía, siempre salvaguardando los derechos que se derivan la dignidad del ser humano, sin olvidar que estos también deben ser armónicos con los derechos reconocidos a la naturaleza⁸.

De lo expuesto, se puede aseverar que el buen vivir es un conjunto de derechos, el cual busca que la vida de los ciudadanos y demás integrantes de la naturaleza convivan en armonía entre sí, que se respeten derechos ya que estos a la vez pueden ser los medios, por lo cual se pueda garantizar el cumplimiento de otros, como por el ejemplo en el caso de ejercer el derecho de protección a la naturaleza, en este caso a los animales que puedan ser víctimas de zoofilia, pero también se está salvaguardando otros derechos que garantizan la integridad de las personas; debido al tema de investigación únicamente se analizará lo correspondiente al derecho a vivir en un ambiente sano y el derecho a la salud, ya que pueden verse alterados y de cierta manera alcanzar armonía en base a ellos entre seres humanos y naturaleza como manda la Constitución en sus preceptos, pero a la vez en la rama penal, es necesario mantener una perspectiva de que la naturaleza prácticamente es un objeto, el cual no tiene la capacidad ni la aptitud de ejercer derechos ni contraer obligaciones por sí misma, ya que al pensar lo contrario genera una situación demasiado abstracta.

2.2.2. Riesgo en la Salud Pública por la práctica de zoofilia

El Derecho a la salud es uno de los derechos fundamentales, es decir, inherente a la persona y reconocido como uno de los derechos humanos; como se mencionó en el punto anterior, este derecho es uno de los que conforman el Buen Vivir o Sumak Kawsay en la Constitución; a estos derechos hay que mantener su efectividad y ser sumamente cautelosos en sus medios

⁸ CRE. Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

de protección, de ello que toda persona lo adquiere desde el momento de su concepción hasta su muerte, existiendo así medidas para la conservación de facultades y prevención de enfermedades o propagación de bacterias, cabe mencionar que el derecho a la salud guarda una relación directa con el derecho a la vida ya que prácticamente es una derivación de este.

Se entiende por salud a la “ausencia de enfermedad”, lo cual implica un mal funcionamiento o anomalía de carácter biológico, a una persona se la considera como sana debido a que sus todos sus sistemas biológicos se encuentran en buen funcionamiento, de ahí afirma Szasz, que la persona sana tiene “un funcionamiento perfecto del cuerpo humano”; en términos negativos se la considera como “una ausencia de enfermedad o invalidez” (Vélez, 2014, p. 109)

En los preceptos constitucionales se determina que la salud es un derecho que garantiza el Estado y este se encargará de crear mecanismos para su efectividad.⁹

Así, en la Ley Orgánica de Salud se establece lo siguiente:

Art. 3.- La salud es el completo estado de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Es un derecho humano inalienable, indivisible, irrenunciable e intransigible, cuya protección y garantía es responsabilidad primordial del Estado; y, el resultado de un proceso colectivo de interacción donde Estado, sociedad, familia e individuos convergen para la construcción de ambientes, entornos y estilos de vida saludables.

También, en los derechos de libertad, se expresa que el Estado garantizará el derecho a la una vida digna, asegurando la salud de sus habitantes y su integridad física, psíquica, moral y sexual.¹⁰

⁹ CRE. Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.

¹⁰ CRE. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida

De tal manera, cabe señalar que el concepto de enfermedad se distingue en dos aspectos, una es la enfermedad física y la otra es una enfermedad mental; la primera se define bajo leyes físicas, basadas en un signo, síntoma o lesión, se definen a través de aumento de temperatura, cifras de presión arterial, o mediciones de la química sanguínea. La segunda, radica en aspectos psicológicos o sociológicos, lo cual hace referencia en alteraciones de conducta y se identifica por medio de observaciones psicológicas y de valores y parámetros establecidos por el investigador y la sociedad. (Vélez, 2014, pp. 111,113)

En el régimen del Buen Vivir, la Constitución respecto a la salud, establece que el Estado será el responsable de asegurar acciones y servicios de salud sexual, pero respecto a ello no se menciona con exactitud el tipo de acciones que este realizara para salvaguardar la salud, en este caso sería la salud sexual de sus ciudadanos, lo cual abarca tanto a la integridad física como mental¹¹.

Ciertamente, también es oportuno mencionar que se le ha otorgado al Ministerio de Salud Pública la calidad de autoridad sanitaria nacional, siendo una de sus responsabilidades el de “*crear políticas, programas, acciones de promoción y prevención respecto a salud sexual con respeto y goce de derechos sexuales y reproductivos...*”¹² y el de “*prevención y atención integral en salud contra la violencia...*”¹³, lo cual evidentemente no ha sido tratado de forma eficiente en este tipo de casos, de esta manera el Plan Nacional del Buen Vivir 2013-2017 en su objetivo 3, determina como una de sus políticas el ampliar los servicios de prevención y promoción de la salud para mejorar las condiciones y hábitos de vida de las personas.

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

3. El derecho a la integridad personal que incluye:
a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

¹¹ CRE. Art. 363.- El Estado será responsable de:

6. Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.

¹² LOS. Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública:

6. Formular e implementar políticas, programas y acciones de promoción, prevención y atención integral de salud sexual y salud reproductiva de acuerdo al ciclo de vida que permitan la vigencia, respeto y goce de los derechos, tanto sexuales como reproductivos, y declarar la obligatoriedad de su atención en los términos y condiciones que la realidad epidemiológica nacional y local requiera;

¹³ LOS. Art. 6.- Es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública:

7. Establecer programas de prevención y atención integral en salud contra la violencia en todas sus formas, con énfasis en los grupos vulnerables;

Respecto a la salud y su relación con casos de prácticas de zoofilia, cabe señalar que se pueden generar efectos que pueden ser perjudiciales tanto en el aspecto físico o mental del supuesto infractor como en la persona que ejerza la calidad de sujeto pasivo en el litigio y una posible vulneración al bienestar de los animales, ya que tampoco hay que descartar que cualquiera de estos tres seres pueden verse afectados en el ámbito de salud; en lo que respecta a una posible existencia de enfermedades definidas como zoónicas en el animal, bacterias o parásitos que pueden transmitirse hacia la persona que practique zoofilia y la posibilidad que esta misma persona sea quien transmita a otras personas, sean parejas sexuales o no de especie humana este tipo de enfermedades o bacterias; pero al referirse a posibles parejas sexuales o no, se especifica que estos parásitos o bacterias también pueden encontrarse en el ambiente ya que por residuos expulsados por los animales o por labores u otro tipo de acciones de zoofilia, estas se pueden adherir a la persona y propagarse a varios individuos.

Partiendo de que los animales son considerados como objetos o aparatos, lo cual, afirma, es una concepción errónea, ya que estos son seres vivientes y sintientes pero que a la vez estos pueden ser transmisores de enfermedades, así, afirma que la zoofilia es una enfermedad o desorden mental, que no es común, la cual no tiene un sustento fisiológico que justifique este tipo de práctica catalogándolo como una aberración mental; en el punto de vista de Salud Pública. (Vinuesa, 2018)

En primer lugar es en base al *contacto físico con el animal*, se pueden producir ciertos daños físicos en la persona, ya que por ejemplo en el caso de que un animal se rehúse a la práctica de zoofilia, por medio de defensa del animal, la contaminación desde algún tipo de ácaros que producen sarnas, hasta otro tipo de virus o enfermedades bacterianas por contacto sexual que pueden producir reacciones similares a las que produciría alguna enfermedad venérea; pudiéndose desarrollar una infección por *clamidia* o *campylobacter* y a causa de intercambio de fluidos puede desarrollarse una *brucelosis* y *brucelosis canis*, bacteria de origen canino, donde el humano también se podría contagiar en un menor grado, pero ese riesgo aumenta en el caso de intercambio de fluidos genitales con un animal, lo cual puede ser aún más grave que el contagio con brucelosis en cual puede ser transmitido también por medio de fluidos salivales con el animal, afirmando que este tipo de brucelosis no tiene cura, ya que el humano que se llega a contaminar con esto, solamente puede ser tratado en lo que respecta a los

síntomas de esta enfermedad y de igual forma puede ser transmitida a otros individuos; señalando que el costo de tratamiento de esta enfermedad es alrededor de cuatrocientos a cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América. (Vinueza, 2008: Anexo 2)

De igual forma, se menciona otra enfermedad que puede ser transmitida por intercambio de fluidos es la referente a la bacteria zoonica, conocida como *leptospirosis* y que, en casos de pacientes con síntomas depresivos, puede ser letal para ellos; así también la denominada *fiebre Q*, la cual se produce por la bacteria *Coxiella burnetii*, estas no solo se encuentran en especies de animales como perros, sino también en vacas, ovejas, cabras, burros, entre otros. Al respecto el profesional entrevistado señala que a su criterio este tipo de prácticas deben ser controlados, tanto de forma restrictiva como preventiva, lo cual no solo en base en temas de casos de zoofilia sino también en lo que respecta al consumo de productos, ya que al tratarse este tipo de enfermedades también genera un gasto significativo para el Estado y aún más en lo que trata a este tipo de prácticas sexuales de las personas, haciendo referencia que, en lo que concierne a enfermedades originadas por *clamidia*, suele suscitarse ciertas confusiones ya que sus reacciones son similares a la sífilis y gonorrea, de ello la necesidad de hacer un diagnóstico diferencial entre este tipo de bacterias. (Vinueza, 2018: Anexo 2)

También que por medio de la bacteria del *linfossarcoma venéreo*, cuyo tratamiento es a largo plazo, se encuentra en perros y consiste en tumoraciones similares al cáncer, lo cual necesita de extirpación del tumor por medio de cirugía. Así también, se afirma que en casos de *clamidia* es posible que en mujeres que porten esta bacteria y se encuentren en estado de gestación, pueden sufrir el riesgo de abortos involuntarios. (Vinueza, 2018: Anexo 2)

Se afirma de igual forma, que otro tipo de riesgos físicos que se pueden generar, son problemas de desgarre en los genitales, tanto para el animal como para el agresor; de todo lo expuesto por este profesional se determina la necesidad de medidas de prevención, las cuales empiecen a crear conciencia y sensibilización en lo que respecta a las maneras de considerar a un animal, no como un objeto, sino como un ser sintiente, ya que el maltrato hacia los animales radica en esa falta de consideración hacia ellos, por tal motivo la necesidad de la dispersión de información en la sociedad ecuatoriana de este tipo de prácticas sexuales, dando a conocer los posibles riesgos que se pueden generar en quienes las practican, lo cual se

fundamenta en la implementación de educación sexual que debe ser impartida desde edades tempranas en las escuelas de una manera más inclusiva y así, las personas que pudieran ser imputadas como responsables de este tipo de prácticas sexuales, se les pueda atribuir una respectiva pena al producir un tipo de agresión sexual que ponga en riesgo la integridad del animal y de la sociedad. (Vinueza, 2018: Anexo 2)

También, se señala que por medio de este tipo de prácticas existe la posibilidad de contraer infecciones, las cuales se dan por lo general a nivel bacteriano y determinando también la especie o tipo de animal al que esta pueden atacar, señalando bacterias comunes que pueden afectar tanto a los animales como al ser humano, afirmando lo anteriormente expuesto en el caso de contaminación por *brucelosis*, ya que estas bacterias se pueden propagar mediante el consumo de productos provenientes de animales como bovinos, pero tampoco deja de lado que estas también se las pueda propagar por medio de actos de zoofilia o algún tipo de contacto genital, que pueden ser consideradas como posibles enfermedades de riesgo, al igual que la *leptospirosis*, la cual se puede propagar durante un acto sexual entre animales de especie bovina, al señalar por ejemplo, el caso de un toro enfermo con esta bacteria puede contaminar a las demás vacas de un rebaño y en el caso que algún individuo de especie humana mantuviera zoofilia con uno de estos animales contagiados por esta bacteria, este también corre el riesgo de contagiarse, ya que dicha bacteria, también ataca al ser humano; así también el virus de la rabia el cual puede ser propagado por mordidas de animales, las cuales pueden ser empleadas por los animales como un mecanismo de defensa hacia actos ajenos a su especie, como ya fueron señalados con anterioridad. (Cabrera, 2018)

De lo expuesto, se puede afirmar que, en los casos de prácticas de zoofilia o bestialismo, si existe la posibilidad de que estas personas contraigan algún tipo de enfermedad sexual proveniente de algún animal contagiado con alguna de estas bacterias o por medio de un virus a causa de estas enfermedades zoonicas, lo cual ciertamente pone en riesgo el aspecto de la salud pública.

Por otra parte, en lo referente a la salud mental, el agresor puede sufrir trastornos como las denominadas “*parafilias*”, esto debe ser tratado por un especialista en psicología, ya que este tipo de enfermedad no solo puede ser situada únicamente en el gusto o placer sexual por animales sino también orientarse a un gusto sexual sobre personas, consideradas como

vulnerables como niños, niñas como es el caso de la pedofilia, trastorno mental que también es considerado como un tipo de parafilia.

De esta manera es evidente que mediante la práctica de zoofilia o también conocido como bestialismo en el anterior Código Penal, el Estado se encuentra bajo un gran compromiso respecto al derecho a la salud, ya que no existen medidas de prevención en relación a este tipo de casos, dejándolos al margen, sin brindarle a estos individuos la debida atención médica que requieren, vulnerando en cierta parte este derecho, siendo este un posible medio para prevenir enfermedades ya sean de transmisión sexual o por situación de salud mental, como prevenir la comisión de otro tipo de delitos, ya que en este caso, aparte de la intervención punitiva del Estado por medio del Derecho para poder conocer a los posibles agresores y determinarles una sanción que sea proporcional al daño que causen; poder brindar un adecuado tratamiento a las partes agraviadas, y también el darle un adecuado tratamiento al posible infractor en lo que concierne a su salud e integridad física y mental, la cual puede ser aplicada por ejemplo en base a los principios rectores de ejecución de penas¹⁴ y mediante la posibilidad de la imposición de medidas cautelares y de protección.

Respecto a la salud mental y los trastornos, se señala que en este tipo de personas no se trata de un tipo de trastorno como, por ejemplo, lo es el retraso mental, ya que, con este, las personas no conocen el grado de alcance de sus actos y que, en temas de psicosis, estos pueden ser permanentes o momentáneos, todo aquello es necesario determinar por los profesionales en esta área para poder establecer la imputabilidad del posible agresor. De tal manera, para que se considere un trastorno como tal, este debe impedir la funcionalidad de la persona, es decir que no le permita que se repita en todos los ámbitos y que no le permita relacionarse con los demás, la zoofilia llega a convertirse en trastorno cuando en lugar de buscar un contacto sexual con la especie humana se prefiere únicamente el contacto sexual con otro tipo de especies de animales. (Calahorrano Gómez, 2018)

En el caso de personas que presentan zoofilia, estas están conscientes de lo que hacen, salvo que estas presenten un trastorno comórbido que haga que esta conducta de bestialismo sea parte de un trastorno mayor, de ello que, estas personas tendrían que hacerse responsables de

Art. 8.- Tratamiento. - En la rehabilitación de las personas privadas de libertad se considerarán sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme con la ley, trabajar y respetar a los demás.

sus actos; haciendo referencia a un caso suscitado hace varios años de una perrita de raza pequeña, la cual había sido agredida por bestialismo en una rieles de tren, la cual sufrió un descaderamiento, producto de una la penetración por un humano, en este caso la persona era consciente de lo que estaba haciendo. (Calahorrano, 2018, Anexo 4)

La profesional entrevistada, señala también que este tipo de prácticas también se desarrollan en un eje cultural, donde se han desencadenado varios mitos y se los trata de apaciguar afirmando que mientras el animal no se queje, no se le está haciendo daño al animal, no le duele y donde son considerados como entes de no protección y no cuidado. (Calahorrano, 2018, Anexo 4)

Ciertamente al tratar el tema de la sexualidad y en ejercicio de esta, se toma a este tipo de prácticas como un trastorno, pero este trastorno no siempre significa que la persona no este consiente de lo que está haciendo, se puede saber que lo que se hace no está acorde a lo que se debe hacer, es decir que se conoce que esos actos no están bien, de ello que se fundamentan en las necesidades primarias de impulsos o deseos; pero eso no quiere decir que este tipo de personas no sean responsables de tales agresiones, esto también implica que sean sometidas a intervención profesional y que de igual forma, estos respondan ante la sociedad sobre lo cometido. (Calahorrano, 2018, Anexo 4)

Por otro lado la psicoanalista reitera, que esto se agudiza cuando este contacto sexual es parte de un trastorno mayor como por ejemplo una psicosis, ya que se estaría hablando que este agresor ciertamente no es consciente de sus actos, ya que existe una ruptura con la realidad, siendo una especie de disociación al separase la realidad con la fantasía, lo cual se produce en un periodo donde la persona no sabe si está haciendo estos actos o los está imaginando; para determinar este tipo de casos, como ya se dijo, se lleve a cabo un diagnostico general de la persona que sea actual al cumplimiento de los hechos. De ello hace una distinción basado en las diferentes personalidades que puede tener un individuo, como lo es la conducta disocial, el cual, es un trastorno de personalidad que sale fuera de las normas sociales que va en contra de lo legal y que tiene problemas de empatía con otros individuos, siendo así, que tiene un efecto, donde no le importa el sufrimiento ajeno y siente placer al causar daño; este tipo de conducta si se lo asocia a la zoofilia o bestialismo, estaría

relacionado con la intención de infringir daño a otro ser, señalando que la persona encuentra placer al causar daño o lastimar a los demás. (Calahorrano, 2018, Anexo 4)

Al conocer sobre la zoofilia como un trastorno mental y señalándole que, en el COIP, se encuentra tipificado que las personas que cometan delitos, pueden encontrarse como inimputables debido a que poseen un trastorno mental, se le hace la pregunta ¿si en el posible caso de un delito de zoofilia, una persona que sea imputada por ello, se pueda determinar una inimputabilidad sobre esta? Al respecto, la profesional señala que: ciertamente la zoofilia es un trastorno, pero no todos los trastornos del área mental incapacitan a las personas para que no tengan conciencia de sus actos, de ello la necesidad de evaluar los trastornos en base a una *frecuencia*, la cual consta de la cantidad de veces que se presenta tal conducta en el individuo, puede ser por horas, días, semanas o meses; *intensidad*, trata sobre cómo se presentan esta conductas, en el caso de la zoofilia abarcaría a la forma de cómo estas prácticas sexuales causan laceraciones o heridas hacia los animales, es decir si cada vez se los va lastimando más y *duración*, es el determinar en qué tiempo se han presentado este tipo de conductas en el individuo y con ello poder determinar si en realidad califica como un trastorno del ámbito sexual; si es mucho más frecuente e incontrolable el tema de los impulsos se lo calificaría como tal. (Calahorrano, 2018, Anexo 4)

De tal manera, se presenta como ejemplo una secuencia de cómo estos pueden ir avanzando si se detiene a una persona que al principio tenía contacto sexual con animales por curiosidad, se hizo esto una experiencia más en el ámbito sexual pero dejó de hacer estas prácticas, se estaría hablando que no es una conducta de frecuencia no repetitiva, no es un comportamiento instaurado como rutina en el manejo de la vida sexual de la persona; pero si este tipo de contacto sexual se lo efectúa durante casi todo el tiempo y cada vez estos contactos le generan mayores lesiones al animal o a la persona debido la anatomía de cada uno de estos seres, considerándolas también como conductas de riesgo en el manejo de la sexualidad, y al convertirse en un acto impulsivo en el cual no le importa tales riesgos sino únicamente satisfacer su necesidad sexual se convierte en un trastorno, pero al tomarlo o definirlo como trastorno, no se altera la conciencia, el actor sabe lo que está haciendo, está en un acto de compulsión, en el cual no puede controlarse o detenerse los impulsos, pero no significa que

este no sepa que esto está mal y que se le está generando sufrimiento a otro. (Calahorrano, 2018, Anexo 4)

Así también señala, que es fundamental que para que un contacto sexual sea satisfactorio siempre debe haber aceptación por la otra parte, de ello hace una referencia al caso de pedofilia, en el cual la otra parte, es un niño y no está en condición de aceptar o dar consentimiento acerca de actos sexuales por sí mismo, se puede asemejar lo mismo en el caso de los animales ya que se está incurriendo en actos agresivos o de violencia sexual, así el bestialismo se podría considerar como un caso de abuso animal; dependiendo de la condición general de la persona donde las parafilias tienen objetos sexuales distintos. (Calahorrano, 2018, Anexo 4)

Cabe reafirmar que para que un trastorno deba ser tratado hay que determinar lo que ya se dijo: la frecuencia, intensidad y duración de cómo se presenta dicha conducta; ciertamente para determinar un perfil hay que señalar en primer lugar un desequilibrio psíquico, la cual se origina al perder la capacidad empática, al causarle sufrimiento a otro ser, debe fundamentarse en mantener un límite donde existe una línea para no lastimar a otros, así, los perfiles son variados, ciertamente en este tipo de conductas habría una característica común, la cual se sustenta en la agresividad o violencia con la que se ejercen los actos porque se habla del hecho de someter a un ser vivo a otra actividad que este no conoce; de ello, también hay que señalar cuales son los aspectos ambientales, sociales, culturales que permiten que estas actuaciones se presenten en las personas; de tal manera se afirma que no se puede determinar un perfil específico de una persona zoofílica ya que esto depende de las características específicas de personalidad de cada individuo, señalado que al ser los seres humanos sumamente complejos responden a temas individuales psicológicos y biológicos de distinta manera, de ello, que cuando el sistema nervioso funciona de forma óptima, con la facilidad para resolver los problemas, esto funciona de manera ágil; pero en ese recibir procesar y responder de los actos, cada persona tiene facultades únicas y particulares de entender el mundo, por tal motivo un factor indispensable en esto es en primer lugar, el analizar la personalidad del agresor, que se fundamenta en el pensar, sentir y actuar, se toma los aspectos que nos presenta el medio social y el ambiente; como ya se mencionó, al encontrarse en un medio que es común la zoofilia o la práctica del bestialismo van a haber

personas que a pesar que no tengan un gusto o placer por ello, lo hagan porque es lo que se considera natural en el medio, donde las personas únicamente podrían hacerlo solo como una experiencia, sin necesidad que esta se vuelva a repetir, casos, donde las personas también pueden acudir a terapias de asesoramiento, esto implica el explicar a las persona como funciona el mundo y que es lo que le está pasando, de ello que estas personas pueden acudir a estas terapias sin necesidad de padecer un trastorno ya que necesitan una guía psicológica de lo que está sucediendo y obtener una mejor guía para su vida y salud sexual, también descubrir y establecer parámetros de hasta dónde llega la libertad de cada persona en base a sus deseos e instintos y reconocer el momento exacto en el que se debe poner los límites para no causar daño a otros. (Calahorrano, 2018, Anexo 4)

Al tener noción de lo que expone dicha profesional en torno a salud mental, es evidente que este tipo de trastornos son cometidos en su gran mayoría con plena conciencia y voluntad de la persona que practica zoofilia, cuyos actos al no ser considerados como un trastorno de mayor gravedad por así decirlo, son producidos únicamente en base a impulsos en la conducta para alcanzar un placer de tipo sexual, lo cual puede resultar riesgoso, tanto para el agresor como para el animal que es sometido a ello, esto también será abordado en el último capítulo al constituir a la zoofilia como un posible delito en lo que respecta a la imputabilidad y culpabilidad.

De igual manera, también cabe señalar que es indispensable brindarle a la sociedad información relevante respecto a este tipo de agresiones hacia los animales y sus posibles consecuencias que pueden poner en riesgo su salud y calidad de vida; es decir, todo esto va más allá de la imposición de una pena por la comisión de un acto punible ya que radica también en salvaguardar el bienestar integral de la colectividad; de tal manera, como ya se mencionó con anterioridad, sería factible que por medio de política públicas del Estado, se creen campañas de concientización sobre el cuidado y protección hacia los animales y se trate desde la educación inicial de las personas el tema de cómo llevar una buena forma de salud sexual, la cual se fundamente en el respeto hacia uno mismo y hacia los demás, sin importar edad, condición social, cultura y sobre todo el guardar armonía con los demás seres que son parte de la naturaleza.

2.2.3. Derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado

Al haber tratado el tema de salud, es evidente que todos los derechos que conforman el Buen Vivir tienen un estrecho vínculo entre sí, de ello, que la Constitución del 2008 también reconoce y garantiza a sus habitantes el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y lo declara como un tema de interés público¹⁵; cabe citar a Gudynas (2009), quien al respecto afirma que:

...el derecho a un ambiente sano es una referencia que el entorno debe guardar ciertos niveles de calidad, no por las especies que allí viven o por la integridad de los ecosistemas, sino como indispensable para asegurar la salud o bienestar humano (p. 38).

También el Plan Nacional del Buen Vivir, en el objetivo 3 expresa sobre mejorar la calidad de vida de la población, manifestando que la salud es un medio para lograr alcanzar el buen vivir, en base a una profundización de esfuerzos sustentados en políticas de prevención y en la generación de un ambiente saludable, siendo una de sus políticas el *“propiciar condiciones adecuadas para el acceso a un hábitat seguro e incluyente”*.

Así, Gudynas (2009), parte también de preceptos éticos y afirma que el ser humanos es uno más a lado de las especies que habitan en ella y que no se encuentra por encima de ellas; señala textualmente que *“...las personas deben dar a todos los seres vivientes un trato correcto y protegerlos de la crueldad, el sufrimiento inevitable y la muerte innecesaria”*. (p. 74)

Quiroz, señala la necesidad de castigar actos de crueldad hacia animales, que por su gravedad y ejecución pública puede ejercer una perjudicial influencia en la costumbre, de esa forma señala que: (Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, 1958)

la brutalidad para con los animales, engendra la brutalidad para con el hombre mismo; la vista de malos tratos que se les infligen, al mismo tiempo que subleva

¹⁵ CRE. Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados

los sentimientos de humanidad, desarrolla, en las almas groseras, los instintos de violencia y crueldad”. (p. 97)

Al señalar como ejemplo la sentencia de la Corte Constitucional Colombiana, consta una forma de protección a la fauna en dicha nación, de esa forma, en base a la consecución de los elementos que constituyen el ambiente y con sustento en principios de bienestar y respeto hacia cada uno de estos, en busca de guardar armonía entre todo ser que lo integre se crea una obligación de protección animal, poniendo a la *solidaridad* como un “*factor de acción*”; tal es el caso que dicha sentencia expresa:

Un Estado social debe buscar, entre otros, el bienestar animal, por ser éste un elemento connatural al desarrollo del principio de solidaridad, del cual el constituyente derivó diferentes deberes que se consagran en variadas partes de la Constitución, entre ellos el artículo 8° -deber consagrado dentro de los principios fundamentales-, el inciso 2° del artículo 79 –deber consagrado en el capítulo dedicado a los derechos sociales- y el numeral 8° del artículo 95 –deber consagrado en el artículo dedicado a los deberes para las personas y los ciudadanos. (Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-666 , 2010)

Este tipo de derecho también mantiene una íntima relación con la naturaleza, lo cual se fundamenta en valores de respeto y protección en fundamentos de costumbre hacia todos los seres y elementos que forman parte de ella, teniendo cada uno, la obligación de proteger a todo ser animado y el de salvaguardar su integridad de todo tipo de agresiones que pueda poner en riesgo su calidad de vida ya que tanto animales como personas forman parte de una misma “*comunidad biológica*”, dejando a un lado las teorías antropocéntricas y evitando el “uso” de animales para lograr satisfacer necesidades humanas ajenas a las derivadas de su propia dignidad, manteniendo y promoviendo un equilibrio, respeto y armonía entre los elementos que conforman un ecosistema sobre todo entre seres correspondientes a la especie humana y animal y sobre todo previniendo posibles riesgos en la salud de la población ecuatoriana.

2.3. La fauna urbana, animales como bienes jurídicos protegidos

Al haber analizado lo que comprende los derechos del buen vivir y los derechos de la naturaleza en la Constitución vigente, es necesario enfocarse en uno de los elementos que conforman a esta y en lo que trata esta disertación, es decir en los animales. Ciertamente, la Constitución del 2008, da a la naturaleza la titularidad como un sujeto de derechos, por ende, estos animales también deberían ejercer tal facultad con esa calidad, pero tampoco hay que omitir que a la vez la normativa constitucional otorga a las personas la facultad de exigir el cumplimiento de sus derechos como una forma de protección y respeto hacia ella, ya que por razones derivadas de sus características biológicas, la naturaleza (animales) no puede representarse por sí misma para hacer válidos los derechos que se les ha sido violentados.

Para el desarrollo de esta disertación, se ha enfocado específicamente en el término de animales considerados de “fauna urbana”, por tal motivo hay que establecer cuáles son los animales que la conforman; de ello en la Ordenanza Municipal del Distrito Metropolitano de Quito que regula la tenencia de estos, señala que estos animales comprenden: animales de compañía, animales de consumo y animales plaga¹⁶ (Ordenanza Municipal No. 0048, 2011).

Respecto a la fauna urbana, en el Código Orgánico del Ambiente, en su artículo 40 se encuentra establecida que esta la conforman animales domésticos, animales cuyo hábitat se encuentra en espacios Públicos y áreas verdes y a animales que se los considera como un riesgo por la propagación de enfermedades dentro del perímetro cantonal; determinando normas de bienestar animal acorde como estos sean destinados: de compañía, trabajo u oficio, de consumo, de entretenimiento. De igual forma, en el artículo siguiente, se determina a la fauna urbana silvestre, las cuales son especies de animales silvestres que han hecho de las zonas urbanas su hábitat o han sido de alguna manera introducidas a esta.

Esto sin perjuicio de que este tipo de animales también pueden encontrarse situados en áreas rurales del país, lo cuales por su especie, se localizan en perímetros que no corresponden a la

¹⁶ ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO: Art 1. ...La fauna urbana está comprendida por animales de compañía, como perros y gatos; animales de consumo como cabras, aves de corral, cuyes y conejos; y, animales plaga conocidos como vectores de enfermedades en los seres humanos, causantes de enfermedades zoonóticas, como roedores, insectos, aves, y otros. *Ordenanza Municipal No. 0048*. (20 de abril de 2011). Recuperado el 03 de enero de 2018, de LA

zona urbana, es decir en el campo, encontrándose incluso estos lugares fuera de la localidad donde se pueden aplicar este tipo de ordenanzas respecto a la práctica de conductas de zoofilia, siendo así que al cometerse un acto de bestialismo no puedan ser sancionadas por su comisión y que el presunto responsable no pueda ser imputado ya que no existe una norma que regule estas prácticas sexuales con animales, de ello la necesidad de la tipificación una norma penal que pueda ser aplicada en todo el territorio nacional cuya pena sea proporcional a los daños causados y se aplique de igual forma en todos los casos.

De tal definición de fauna urbana, es preciso señalar con exactitud cuáles de estos tipos de animales podrían ser agredidos por zoofilia acorde a su especie; ya que se creería que por lo general en este grupo entran los animales catalogados como “domésticos”. (Anipedia.net, s.f.)

Cabe recordar lo mencionado por Henting (1975) en el primer capítulo, donde se afirmaba la existencia de actas y un registro casi completo de todos los cuadrúpedos domésticos que eran usados para las prácticas de zoofilia, entre ellos se encontraban: caballos, bueyes, terneros, cabras, corderos, cerdos; los cuales eran usados en mayor frecuencia, pero también se usaban animales como perros y gatos, textualmente el autor se refiere a ello señalando que “*en general se escogían animales jóvenes y de sexo femenino. Preferentemente eran sorprendidos los pastorcillos en esas acciones; en el caso de animales pequeños no resultaba, por lo visto, tan fácil el descubrimiento*”. (p. 60)

Al conocer que se entiende por animales de fauna urbana a todo tipo de animal doméstico, los cuales conviven con el hombre y se los cataloga acorde a su destino, como animales de compañía, de trabajo u oficio, entre otros; se analizará si a estos animales se les puede dar también la calidad de bienes jurídicos protegidos, porque al tipificarse un posible delito de zoofilia y al ser agredidos sexualmente por una persona, no podrían ejercer en un proceso penal como sujetos pasivos, ya que tal calidad la tendrá únicamente una persona física o natural capacitada para ejercer su representación o titularidad; de esto se enfatiza que tal bien jurídico busca proteger es el bienestar, protección e integridad de los animales que pueden ser agredidos por actos de zoofilia o bestialismo como una forma de maltrato animal.

De tal manera, Jiménez de Asúa (1958), afirma:

Que, en el delito, el objeto de protección son los bienes o intereses tutelados por el Derecho, de ello, cita a Merquel, quien determina una naturaleza del objeto del delito como una violación de intereses y alega que el delito puede ser caracterizado como una conducta antisocial, que contradice los intereses que tienen su expresión en el Derecho, afectando estos no solo a intereses particulares, sino también a los intereses de las comunidades y adquieren un valor de interés común. (p. 101)

Respecto a bien jurídico, Zaffaroni (2011), afirma que esta es una relación de disponibilidad de una persona con un objeto tutelado por un derecho y que estos pueden ser individuales o colectivos; así, la ley penal no se encarga específicamente de la creación de un bien jurídico ni de su condición a su esencia tutelar, ya que esta normativa ya los recibe como tal en su normativa. (pp. 101,102)

Se enfatizó también, que los animales que sean agredidos por actos de zoofilia no pueden ejercer un proceso penal en calidad de sujeto pasivo; al respecto, Jiménez de Azúa, señala que tal calidad la ejerce únicamente un poseedor de un bien o interés jurídicamente protegido y que este es el asegurador que experimenta el daño; de igual forma argumenta que los animales no pueden ser titulares de bienes jurídicos y por ello no pueden ser sujetos pasivos del delito. (Tratado de Derecho Penal, 1958, pp. 88,96).

En relación a los anteriores enunciados sobre lo que significa un bien jurídico, los autores se refieren meramente a un objeto; de ello que la Constitución vigente ya no le otorga a la naturaleza la condición de un objeto, sino de un sujeto, evidentemente con ello surge una nueva categoría de derechos, los cuales de cierta manera nos lleva a salvaguardar el cuidado y protección de seres vivos que no pueden hacerlo por si mismos; cabe rescatar que también se refieren a una forma de vulneración o violación a intereses de carácter individual y social, ya que al violentar a estos seres, se está rompiendo con el deber constitucional de guardar armonía y respeto hacia la naturaleza, ya que la misma norma constitucional le ha dotado a esta de un valor jurídico, así, que cualquier persona que mantenga interés o se sienta perjudicada por la violación de este tipo de derechos, puede hacer ejercicio de este, siendo así el *“bienestar o protección animal”* uno de los bienes jurídicos protegidos en un delito de zoofilia.

Al aseverar que en este tipo de casos la naturaleza o animales no tienen derechos cabe afirmar que la sociedad sí los tiene, de ello que Hava García, manifiesta que:

La sociedad valora a los animales como bienes jurídicos dignos de protección, y pretende tutelarlos frente a las agresiones que considera más graves: aquellos actos que le provocan un maltrato injustificado; para la aplicación de los tipos penales bastara con constatar que se ha maltratado al animal, y no que alguna persona ha tenido compasión de su maltrato. (2011)

Es pertinente señalar lo que afirma el Dr. Arturo Donoso, donde la especialidad del Derecho Penal, se fundamenta en la protección de bienes jurídicos, todo esto por medio de la constitución típica en base a la sociedad, su organización, medio ambiente, libertades y derechos. (2007, p. 26)

Con esta investigación, se puede afirmar que el bienestar animal comprende a toda especie de animal que vive en la naturaleza y crear denominaciones específicas como “fauna urbana” para referirnos a estos, ciertamente se está creando limitaciones en lo que respecta a su protección y cuidado, en base a ello, al continuar con el desarrollo de la presente disertación, se enfatizará y considerará sobre el tema del maltrato animal de un modo genérico, esto para evitar caer en dichas limitaciones respecto a estas especies de seres vivos y sintientes, ya que este tema resulta complejo tratarlo de tal manera, debido a su gran extensión, en base al cuidado y protección de los animales como bienes jurídicos. Así, es necesario marcar una relación entre lo que significa el maltrato animal con las prácticas de zoofilia y la protección o bienestar animal, ya que ciertamente esto genera un interés general en la sociedad ecuatoriana y que a pesar de que exista la posibilidad que un animal pueda ser agredido por zoofilia y por ende sentir dolor o sufrir por tales acciones de las personas, en ningún momento se lo puede considerar como un sujeto pasivo de tal delito, sino que será meramente catalogado como un “*objeto material*” de este, ya que el enfoque será el salvaguardar su protección y bienestar, evitando toda forma de sufrimiento injustificado y de esa forma también poder llegar a evitar posibles lesiones o muertes de animales como también proteger derechos propios de las personas; en lo que se refiere a determinar a un animal como un objeto material, será abordado en el cuarto capítulo al señalar la tipicidad como un elemento del delito en actos de zoofilia.

CAPÍTULO III

La zoofilia o bestialismo en la normativa nacional e internacional

3.1 La zoofilia o bestialismo en la legislación ecuatoriana

En la normativa ecuatoriana se han expedido ordenanzas en base a las atribuciones que tienen los Gobiernos Autónomos Descentralizados sobre el manejo y cuidado de animales, de ahí que también se toma en estas el tema de la zoofilia o bestialismo, de igual forma se lo ha hecho en leyes orgánicas; pero todo esto ha sido en base a un aspecto prohibitivo de tales prácticas, lo cual se considera insuficiente para poder obtener un adecuado control y protección de derechos.

De ello en el Distrito Metropolitano de Quito, se emitió en el año 2011 una Ordenanza Municipal¹⁷, cuyo fundamento radica en el buen vivir constitucional, es decir, en los derechos que ya fueron tratados anteriormente, en razón a salud, lo cual trata sobre higiene, enfermedades y otros problemas de salud pública; respecto al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, trata sobre asuntos de seguridad social y sostenibilidad; abarca el tema de tenencia, protección y control de la “fauna urbana”, considerando lo que encuentra sustentado en los derechos constitucionales de la naturaleza en torno a la protección y cuidado que las personas deben tener hacia todos sus elementos y el convivir en un estado de armonía con estos. Haciendo referencia hacia quienes están sujetos a tal normativa, es decir, únicamente a “*personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado*”¹⁸, respecto a ello tal ordenanza no hace mención alguna a la calidad de la

¹⁷ ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO: Art... (1).- Objeto.- El presente Título tiene como objeto regular la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, con el fin de compatibilizar este derecho con la salud pública, el equilibrio de los ecosistemas urbanos, la higiene y la seguridad de personas y bienes, así como garantizar la debida protección de aquellos, en aplicación de los principios y derechos del “Buen Vivir”... http://www7.quito.gob.ec/mdmq_ordenanzas/Ordenanzas/ORDENANZAS%20MUNICIPALES%202011/ORDM0048%20%20%20%20TENENCIA,%20PROTECCI%C3%93N%20Y%20CONTROL%20DE%20FAUNA%20URBANA.pdf

¹⁸ ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO: Art... (2)

- a) Propietarios, poseedores o guías y adiestradores de animales domésticos y de compañía;
- b) Propietarios y encargados de criaderos;

naturaleza como un sujeto de derechos, sino que únicamente se remite a las personas mencionadas, a las cuales también se les reconoce ciertos derechos, obligaciones; pero también se establece prohibiciones como el llevar a cabo la práctica de la zoofilia y otro tipo de delitos sexuales con animales¹⁹. Respecto a ello, la misma ordenanza municipal, establece a las prácticas de zoofilia como una infracción muy grave, y señala las siguientes sanciones:

Artículo... (60). - Sanciones. - ... las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de 10 RBU. Así mismo se procederá al rescate definitivo de todos los animales de compañía que se encuentren bajo la tutela del infractor, retirándole de manera definitiva el permiso de tenencia de cualquier tipo de animal de compañía, teniendo que cubrir con todos los gastos médicos o de rehabilitación física y comportamental de los animales²⁰. (Ordenanza Municipal No. 0048, 2011)

Una normativa similar se aplica en el Cantón Guayaquil, la cual se fundamenta en los mismos principios y derechos constitucionales y de protección hacia animales de la fauna urbana, respecto a la zoofilia, esta ordenanza también determina la prohibición de este tipo de prácticas sexuales señalando:

“Art. 4. Actos prohibidos contra los animales domésticos. –

q) La zoofilia o bestialismo;” (Ordenanza que regula el manejo de la fauna urbana, 2015)

-
- c) Establecimientos de venta, servicios de acicalamiento, adiestramiento de animales de compañía en general y almacenes agro veterinarios;
 - d) Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, y en general médicos veterinarios, que funcionen en el Distrito Metropolitano de Quito;
 - e) Organizaciones de la Sociedad Civil de protección, registro, crianza, cuidado de animales, que adiestren perros de asistencia para personas con capacidades especiales, en el Distrito Metropolitano de Quito; y,
 - f) Los demás relacionados con la fauna urbana.

¹⁹ ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO: Art... (8) los sujetos obligados están prohibidos de:

k) Utilizar animales domésticos y de compañía para zoofilia o pornografía.

Así también se impone una sanción por considerar a la zoofilia o bestialismo como una infracción muy grave, estableciendo:

Art. 45. Sanciones. - Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal correspondiente, a los infractores les serán aplicables las siguientes sanciones... De quince (15) a veinte (20) salarios básicos unificados por infracción muy grave. El servicio comunitario comprenderá acciones que se ejecuten en beneficio de los animales o como mecanismo de reparación a la víctima. En todos los casos, se mandará al infractor o la infractora a recibir atención psicológica de rehabilitación que atienda la violencia interrelacionada. (Ordenanza que regula el manejo de la fauna urbana, 2015).

Otra muestra de ello, es en el Cantón Cuenca, cuya ordenanza municipal discutida y aprobada entre los años 2015 y 2016 se remite a la prohibición del bestialismo y se sanciona como una infracción de tercer grado la práctica de esta conducta sexual, dicha normativa, expresa lo siguiente:

Art 68.- se consideran como infracciones de Tercer Grado y serán sancionadas con una multa del cincuenta por ciento (50%) de una remuneración básica unificada, las siguientes:

11. Practicar o promover el bestialismo;" (Ordenanza para el Control y Manejo de la Fauna Urbana y la Protección de Animales Domésticos de Compañía del Cantón Cuenca, 2016).

Al analizar los artículos referentes a "fauna urbana" y como se regula la práctica de zoofilia o bestialismo en tres de los principales cantones del Ecuador, se evidencia que en ello existe aún rezagos acorde a la forma en las que se pretende sancionar este tipo de prácticas sexuales, ya que en dos de ellas (Quito y Cuenca) únicamente se trata de una sanción sobre un valor pecuniario, lo cual tampoco va a garantizar que con el pago de una multa se va a prevenir de forma eficaz este tipo de agresiones hacia los animales y tampoco se podrá determinar la verdadera situación de salud tanto física como mental del infractor, ni lograr una posible prevención de otro tipo de delitos como por ejemplo el delito de pedofilia, pornografía, entre otros; si bien es cierto en la ordenanza correspondiente al cantón Guayaquil, se percibe que

en el artículo citado anteriormente, se le da al animal agredido la calidad de víctima y la posibilidad de *reparación* por agredir a este. En esta sanción también se especifica que el infractor deba recibir atención médica psicológica para que sea rehabilitado conforme a la agresión que causó, pero ciertamente esta normativa tampoco establece cómo y tampoco el periodo por el cual se va a llevar a cabo tal terapia psicológica, ya que se considera que en dicho tratamiento se tiene que analizar el posible grado de peligrosidad que puede tener el infractor.

En lo que respecta a normas de mayor jerarquía, el Código Orgánico del Ambiente tiene como objetivo principal garantizar a sus ciudadanos el vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, respetando los derechos constitucionales de la naturaleza y buscando la realización del buen vivir, de ello que su ámbito de aplicación en el artículo 2, expresa: *...todas las entidades, organismos y dependencias que comprenden el sector público, personas naturales y jurídicas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, que se encuentren permanente o temporalmente en el territorio nacional.*

De tal forma que uno de sus fines como lo determina en su artículo 3, numeral 6 es *“Regular y promover el bienestar y la protección animal”*; y de igual forma, en el numeral 8, se garantiza *“la participación de las personas de manera equitativa en la conservación, protección, restauración y reparación integral de la naturaleza, así como en la generación de sus beneficios”*. Así señala también ciertas prohibiciones, en las cuales se encuentran el maltrato, abandono y la práctica de zoofilia o bestialismo.

Al tratar el tema de infracciones, esta normativa, manifiesta que serán de carácter especial y establece:

- “Art. 319.- Infracciones especiales en el manejo responsable de la fauna urbana. Serán infracciones en el manejo responsable de la fauna urbana las siguientes:*
- 1. El incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en relación con los animales;*
 - 2. Ejecutar los actos prohibidos contra los animales;”*

Por otra parte, respecto a la forma de sanciones en relación a la fauna urbana se remite al retiro de animales que fueron objeto de la infracción; así, el tema de la tenencia de animales

es algo implícito, ya que para que esta sea llevada de forma adecuada, se propondría la existencia de un mejor control por parte de las autoridades, ya que debería existir un registro a nivel nacional acorde a los propietarios y al número de animales que se encuentran bajo su cuidado, lo cual ciertamente resultaría complejo para el Estado en torno a este tipo de organización, pero a largo plazo sería beneficioso para la sociedad y ayudar con casos referentes al maltrato animal; una posible idea, sería el aprovechar el momento en el que se lleva a cabo los censos nacionales y de esa manera poder determinar un número de mascotas o animales ubicados en las distintas localidades del país, siendo así una forma de determinar la identidad de la persona que se encuentra responsable de este y de ello posteriormente poder aplicar políticas publicas donde se lleve a cabo una campaña de identificación para estos animales, creando un registro a nivel nacional de mascotas o animales de compañía, con lo cual se podría determinar la respectiva tenencia del propietario de un animal y de esta manera tener una mejor información sobre el origen de animales que han sufrido algún tipo de agresión física o sexual por parte de sus dueños o quienes se encuentran responsables de ellos.

Así también, se podría proceder legalmente con la prohibición de tener en tenencia animales de forma temporal o definitiva por motivos de antecedentes de maltrato, como la imposición de otro tipo de sanciones, las cuales se basan en brindar horas de servicio comunitario, y la obligación del pago total de multas por parte de los infractores²¹; todo esto consta en las ordenanzas municipales, pero este Código Orgánico del Ambiente también omite lo que abarca al tema de Salud Pública respecto a los infractores y posibles víctimas, es decir a su salud mental por la posible existencia de trastornos mentales como es el caso de las parafilias, como lo es la zoofilia y salud física en lo que concierne a enfermedades por propagación de bacterias u otras y prácticamente sólo se presta atención al pago de multas asignadas, dejando

²¹ COA. Art. 321.- Sanciones en el manejo de la fauna urbana. Para el manejo responsable de la fauna urbana se considerarán las siguientes sanciones:

1. El retiro de los animales objeto de la infracción, según corresponda, para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto;
2. Obligación de prestar de 200 a 500 horas de servicio comunitario;
3. La prohibición de adquirir y mantener animales de forma temporal o definitiva;
4. Multas económicas, de conformidad con las disposiciones y parámetros dictados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos; y,
5. La obligación de que los infractores cubran la totalidad de los costos derivados de la atención veterinaria, alimentación y mantenimiento que requiera el animal para su recuperación.

de lado el derecho a la salud y al ambiente sano que son parte del buen vivir y los derechos de protección a la naturaleza, los cuales supone son su fundamento.

3.1.1 El bestialismo en el anterior Código Penal

Hasta que el nuevo Código Orgánico Integral Penal entrara en vigencia, la zoofilia o bestialismo se encontraba tipificado en el anterior Código Penal como un delito de acción pública, de ello cabe citar los antecedentes de este tipo de delito en los anteriores códigos penales ecuatorianos que han sido derogados con el transcurso del tiempo:

- En el año de 1837 fue promulgado el Código Penal, en el gobierno de Vicente Rocafuerte, en el cual no se encuentra tipificado ningún delito o contravención penal respecto a la zoofilia o bestialismo. (Cedillo, 2014)
- En el año 1872, se perfecciona el Código Penal de 1837, esto en el segundo mandato de Gabriel García Moreno.
- En 1889 fue publicado en el Código Penal el bestialismo, en el Capítulo V, del atentado contra el pudor y de la violación; el cual tipificaba en su artículo 400, lo siguiente: *“la misma pena de reclusión mayor extraordinaria se impondrá al que cometa el crimen de bestialidad”*.

De ello que la misma normativa establece que la reclusión mayor extraordinaria se impondrá por diez y seis años²².

- En el Código Penal de 1906 en el capítulo V, del atentado contra el pudor y de la violación, respecto a la zoofilia, se tipificó en el artículo 365 lo siguiente:

“la bestialidad se castigará con reclusión mayor de cuatro a ocho años”.

²² CP 1889. Art. 26.- La reclusión mayor es ordinaria ó extraordinaria: la ordinaria se impondrá de cuatro á ocho años, y de ocho á doce años: la extraordinaria por diez y seis años.

El tipo de reclusión mayor, acorde a este código, debía ser cumplido en las penitenciarías; así también señala que el condenado debía guardar prisión celular y la sujeción a trabajos forzosos.²³

- En el año de 1938, el Código Penal promulgado en la dictadura del General Alberto Enríquez, conservando la estructura básica del anterior código, se tipificó al bestialismo en el artículo 492, el cual señalaba lo mismo que en el correspondiente al año 1906²⁴, pero en este caso, se entiende que se trata de una reclusión mayor ordinaria que comprende de cuatro a ocho años de reclusión; teniendo tres codificaciones posteriores correspondientes a los años 1953, 1960 y 1971²⁵. (Cedillo, 2014)
- En la codificación de 1971 del Código Penal, se tipificó en el artículo 517 respecto a actos de zoofilia o bestialismo lo siguiente: “*la bestialidad se reprimirá con reclusión mayor de cuatro a ocho años*”, la cual se cumpliría en los centros de Rehabilitación Social²⁶; esto fue derogado con la entrada en vigencia del COIP y cabe señalar que la codificación de este año, fue la última de esta normativa y experimentó alrededor de cuarenta y seis reformas.

Si bien es cierto, en el Ecuador este delito de bestialismo estuvo tipificado en el anterior Código Penal únicamente en base a que estos hechos ocurrieran en público, ya que por ese medio se constituiría una falta contra las buenas costumbres o era considerado como un delito de escándalo, siendo una forma de perversión a niños que incitan a su anormalidad; de ello que los bienes jurídicos que se pretenden proteger por medio de esta disertación, en ese tiempo eran de poco interés social. (Torres Chávez, 1980)

²³ CP 1906. Art. 41.- La reclusión mayor se cumplirá en las Penitenciarías; y se divide en reclusión mayor ordinaria, de cuatro a ocho años, y de ocho a doce años; y en reclusión mayor extraordinaria, de diez y seis años.

El condenado a reclusión mayor, guardará prisión celular y estará sujeto a trabajos forzosos.

²⁴ CP. 1938. Art. 492.- La bestialidad se reprimirá con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

²⁵ CP. 1938. Art. 57.- La reclusión mayor se cumplirá en las penitenciarías; y se divide en reclusión mayor ordinaria, de cuatro a ocho y de ocho a doce años, y en reclusión mayor extraordinaria, de diez y seis años. El condenado a reclusión mayor guardará prisión celular y estará sujeto a trabajos forzosos.

²⁶ CP. 1971. **Art. 53.**- La reclusión mayor, que se cumplirá en los Centros de Rehabilitación Social del Estado, se divide en:

- a) Ordinaria de cuatro a ocho años y, de ocho a doce años;
- b) Extraordinaria de doce a dieciséis años; y
- c) Especial de dieciséis a veinticinco años.

De lo expuesto en los antecedentes de la legislación penal, se puede afirmar que prácticamente el bestialismo estuvo tipificado por esta normativa casi desde inicios de la República, de ello se entiende que este tipo de casos se han practicado desde tiempos remotos y cabalmente no se entiende el motivo por el cual no se le volvió a tipificar a la zoofilia o al bestialismo como un delito como ya lo estuvo por décadas, siendo actos que se siguen practicando en la sociedad ecuatoriana y que ciertamente deben ser regulados y sancionados conforme a ella ya que al ejecutarse este tipo de actos se está violentando el bienestar de un bien jurídico correspondiente a la protección de los animales y también se pone en riesgo los derechos de las personas, ya que por medio de esta comisión se pueden generar otros resultados que pueden poner en peligro a corto como a largo plazo su integridad, por tal motivo se pretende acudir a una normativa penal, pudiéndose afirmar que este tipo de casos no podrían ser solucionados por otra rama del Derecho debido a su gravedad.

3.1.2 El maltrato animal en el Código Orgánico Integral Penal

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal en agosto del año 2014, varios actos que eran considerados como delitos en el Código Penal dejaron de serlo como es el caso del maltrato animal y el bestialismo ya que únicamente el primero se encuentra tipificado, pero como una contravención, exclusivamente hacia animales conocidos como de compañía o mascotas, de ello tal cuerpo legal tipifica:

Art. 249.- Maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía. - La persona que por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte del animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días. Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Como referencia, es oportuno mencionar que en el transcurso de esta investigación y con el soporte de la facultad de Jurisprudencia de la Pontificia universidad Católica del Ecuador, se

envió la petición a la Asamblea Nacional con la finalidad de tener acceso a las actas de discusión correspondientes a la aprobación del artículo tipificado en el COIP y transcrito en el anterior párrafo referente al maltrato animal, con el objetivo de conocer cómo este tema había sido tratado en los respectivos debates que fueron efectuados por el pleno de esta autoridad estatal, pero al revisar dichas actas referentes al primer y segundo debate de aprobación de todo este cuerpo normativo, se evidencia que no se le dio importancia a este tema del maltrato animal, lo cual genera preocupación ya que se sobreentiende que al igual que en esta circunstancia, varios delitos que se encuentran tipificados en este código, tampoco fueron analizados minuciosamente como se supone debe ser examinado al aprobar una normativa de esta índole.

En consecuencia, lo único que consta en torno al maltrato animal es en base al veto parcial en el acta 257-F, con fecha del 17 de diciembre del 2013 con la intervención del Asambleísta en ese entonces Mauro Andino, quien alega que esta normativa se les fue encargado por el expresidente de la República Rafael Correa Delgado para que se realice su estudio, debate y socialización; así, respecto al tema que es de interés en esta disertación, alude como si fuera algo novedoso el tema del maltrato animal, lo cual ya estaba tipificado con mayor precisión en el Código Penal derogado y en la normativa penal vigente se trata el maltrato, únicamente hacia determinadas especies de animales, ya que es oportuno señalar que no todos los animales que se encuentran en la naturaleza son solo mascotas o de compañía, por tal motivo también cabe recalcar que no se trata únicamente de animales que componen una “fauna urbana” como se propuso al inicio de esta disertación y se expuso en el anterior capítulo, sino con el transcurso de esta investigación es un tema que este resulta aún más complejo. Así también, se está dejando de lado que el maltrato hacia los animales se puede manifestar de diversas maneras, las cuales deben ser determinadas con exactitud, ya que ponen en riesgo el bienestar animal como se evidenciaba también en la anterior normativa penal al estar tipificada la bestialidad, así, lo que se pretende es subsanar o superar aquellas lagunas o vacíos legales determinando a las prácticas de zoofilia como una forma de maltrato animal y por ende como un delito.

En los últimos tres años se han presentado casos de zoofilia en el país, de tal forma, que este tipo de acciones no han podido ser reguladas de forma equitativa hacia los presuntos

infractores debido a que estos casos actualmente deben ser tratados acorde a las ordenanzas municipales de cada cantón en que hayan sido practicadas y también en mención de lo que establece el Código Orgánico del Ambiente, de tal manera, que este tipo de actos deben ser tipificados en la legislación penal para que la pena o sanción sea de carácter proporcional e igualitaria para quienes cometan estas prácticas sexuales contra animales, tanto en zonas urbanas como rurales y de igual forma se pretenda brindar a la ciudadanía una mejor medida de control y prevención de otros posibles delitos de índole sexual que pueden desencadenar otro tipo de enfermedades o trastornos mentales como ya se ha mencionado con anterioridad al tratar el tema de las parafilias.

El pasado 5 de abril del 2016 se presentó en la Asamblea Nacional el proyecto *“Ley Orgánica reformativa del Código Orgánico Integral Penal para erradicar la violencia contra los animales”* por parte la de las asambleístas Soledad Buendía y Lídice Larrea; alegando los Derechos constitucionales de la Naturaleza, lo cual cabe reiterar es algo utópico y como se mencionó con anterioridad se considera absurdo otorgarle tal dignidad a la naturaleza debido a su carencia de capacidad jurídica y aún más en asuntos de índole penal, de ello que se puede acudir para su protección y cuidado en lo que concierne a la facultad otorgada por la Constitución a cualquier ciudadano; pero a la vez al analizar cómo se encuentra tipificado en el artículo 249 el maltrato a animales de compañía y el artículo 250 referido a peleas o combates de perros, también se considera que el tema de la protección animal debe ir más allá de una contravención, debido a la posible gravedad que pueden generar este tipo de agresiones, de ello que las ex asambleístas afirman la *“necesidad de ampliar y precisar la protección a otras conductas que pueden encarnar otro tipo de trastornos que pronto podrían revertirse contra la misma sociedad”*, como es el caso de este tipo de parafilia o trastorno mental denominado como zoofilia o bestialismo. De igual forma se determinó a este tipo de conductas como un *“crimen contra la naturaleza”* y el descubrimiento por medio de estudios que este tipo de prácticas podrían ser consideradas como un indicador conductual que puede alertar sobre otro tipo de delitos de violencia o sexuales.

Así, con el mencionado proyecto de ley, se pretendía tipificar a la zoofilia, la tortura y crueldad de animales como delito en el COIP, señalando respecto a la primera:

“Art...- Delito de zoofilia o bestialismo. - la persona que mantenga relaciones sexuales con animales o ejecute con los mismos actos de naturaleza sexual será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si, como consecuencia de tales actos, el animal perdiera la vida, la pena privativa de libertad será de uno a dos años”

Tal proyecto de ley fue enviado a la Comisión Especializada de Justicia y Estructura del Estado, cuya resolución fue en primer lugar su calificación y la remisión de este a dicha comisión para su respectivo análisis; de ello se entiende que este proyecto prácticamente fue archivado por el CAL, ya que en el sistema informático de la Asamblea Nacional tampoco consta que haya existido debate alguno.

Posteriormente, el 22 de agosto del 2017, la asambleísta Viviana Bonilla, emitió el proyecto de *“Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal para sancionar el maltrato animal”* el cual trata de igual forma a la Naturaleza como sujeto de Derecho y por ende otorga estos derechos a los animales al ser un elemento de esta, lo cual se vuelve a reiterar que en estos casos es algo equívoco debido a su condición como tal y la imposibilidad que la naturaleza sea parte procesal en una contienda judicial penal; de esto se puede rescatar que lo que se pretende por esta vía es el cuidar y proteger el bienestar de los animales dándoles una calidad de bienes jurídicos que deben ser dignos de protección por parte de las personas.

Este proyecto de ley trata también el tema de antropocentrismo y cita a la experiencia europea donde a los animales se les ha otorgado un lugar intermedio entre lo que son las cosas u objetos y el ser humano ya que también son seres capaces de sufrir y de sentir, esto también fue determinado en la presente disertación en los capítulos anteriores; de ello, tal proyecto de ley enfatiza en que los animales son sujetos y titulares de derechos siendo así una garantía del Estado su respeto y protección y que por ello se considera como *“insuficiente para garantizar los derechos de los animales”* lo que se encuentra tipificado en el COIP, señalando así un capítulo de contravenciones, en los que trata sobre situaciones de abandono, maltrato y delitos contra los animales como lesiones, práctica de zoofilia y bestialismo y la muerte del animal, pero en este proyecto sólo se hace mención a lo que se conoce como animales de compañía, lo cual dejaría de lado a varias especies de la animales que también

pueden ser agredidas con este tipo de prácticas sexuales y que también conviven con el ser humano.

En lo que concierne a la zoofilia se pretendía tipificar lo siguiente:

“Art. 250. 2. Zoofilia o bestialismo. - la persona que mantuviere relaciones sexuales con animales o ejecute con los mismos actos de naturaleza sexual será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si como consecuencias de estas conductas, el animal muriere, se sancionará con pena privativa de la libertad de uno a tres años”.

De lo expuesto, este proyecto de ley, únicamente se refiere a casos sobre animales de compañía y solo se les estaría brindando protección a los derechos de los animales como si fueran el único bien jurídico que debe ser protegido, dejando de lado aspectos que son también de gran importancia como el derecho de las personas a la salud, de ello cabe rescatar que en el anterior proyecto de ley correspondiente al año 2016 se alega que este tipo de prácticas también se producen porque estas personas pueden sufrir algún tipo de trastorno mental, dejando a un lado el tema de la Salud Pública, el cual puede representar en ellas la posibilidad de un mayor grado de peligrosidad y la comisión de otros delitos de tipo sexual hacia otros individuos que también se los cataloga como vulnerables y también por medio de este tipo de prácticas sexuales se podría dar la transmisión de enfermedades sexuales y propagación de bacterias que también pueden poner en riesgo su salud física; a la vez tampoco se topa el tema de la protección y garantía del derecho constitucional de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado y la relación de armonía que se debe guardar con la naturaleza.

3.2 La zoofilia o bestialismo en la legislación comparada.

Existen países donde la sanción respecto a agresiones hacia los animales es en base al término de *“maltrato animal”*, algunas legislaciones no tienen tipificado el delito de zoofilia o bestialismo como tal, pero si hacen referencia a la comisión de *prácticas sexuales* con animales y la imposición de penas de carácter pecuniario y de privación de libertad; de ello

se analizará a continuación, lo referente a legislaciones extranjeras para conocer como este tema es tratado en materia penal:

- **Colombia:** el 6 de enero del 2016 se publicó una normativa que reformaría la ley penal colombiana, donde se agregan los delitos contra los animales, tipificando lo siguiente:

Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Ley No. 1774, 2016)

Acorde a ello respecto a la zoofilia, se agrega que existirá agravación punitiva aumentando la mitad a tres cuartas partes de la pena cuando se comenta este tipo de prácticas sexuales con animales.

- **Argentina:** en la Ley 14346, sancionada y publicada en 1934, en su artículo 1, determina prisión de quince días a un año a la persona que cometa malos tratos hacia los animales, pero se les reconoce una calidad de *víctimas* sobre actos de crueldad hacia estos.

En el 2014 se intentó una reforma a dicha ley de protección a los animales, en el cual se instauraba la tipificación de la práctica de la zoofilia como un acto de crueldad, expresando:

“ARTÍCULO 4º – Serán considerados actos de crueldad:

e) Hacerlos víctimas de zoofilia.”

Es el caso que este tipo de prácticas quedaron como conductas no resueltas en el pleno, de tal manera que hasta la fecha no se ha logrado una tipificación específica en la legislación penal argentina la comisión de actos de zoofilia o bestialismo. (ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL)

- **México:** el 26 de febrero del 2002, se publicó una ley de protección animal, cuyo artículo 24 establecía:

Toda persona que ejecute conductas de crueldad, maltrato, daño o tortura en contra de un animal está obligada a la reparación del daño en los términos establecidos en el Código Civil y Código Penal, ambos para el Distrito Federal.

Dicha reparación del daño, de ser el caso, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica. (Ley de protección a los animales del Distrito federal, 2002)

En concordancia con el Código Penal del Distrito Federal, en el Capítulo V de los delitos cometidos por actos de crueldad hacia los animales, en el artículo 350 se encuentra tipificado que los actos de maltrato o crueldad animal que les provoque lesiones de cualquier tipo que ponga en riesgo la vida de estos, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y cincuenta a cien días multa. También tipifica que en caso de provocarles la muerte la pena será impuesta de dos a cuatro años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa; y que si en casos posteriores a la muerte del animal se le causó grave sufrimiento, la pena será aumentada a la mitad. (Código Penal para el Distrito Federal, 2002)

Así, en esta legislación tampoco se determina a la zoofilia o bestialismo como un delito, pero se sanciona severamente con prisión a personas que cometan actos de crueldad hacia los animales.

- **España:** el artículo 337 del Código Penal español hace referencia a actos de zoofilia como una forma de maltrato hacia los animales, tal es el caso que se refiere a ello *como una forma de “explotación sexual”* con mayor precisión, determina:

Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a:

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje. (Código Penal Español, 1995)

Así también, esta ley determina que en circunstancias en que se use armas, objetos u otro tipo de métodos que puedan poner en peligro la vida de un animal; haya ensañamiento; o que algún acto de maltrato se ejecute en presencia de un menor de edad, la pena sería impuesta aumentándola en su “*mitad superior*”.

En caso de muerte se aplicará una pena que va de seis a dieciocho meses de prisión y la inhabilitación especial de dos a cuatro años para ejercer profesión u oficio que tenga afinidad con animales o lo que respecta a su tenencia.

- **Francia:** este país, tipifica respecto al maltrato animal y a la práctica de zoofilia o bestialismo lo siguiente:

Artículo 521-1. El hecho de que, públicamente o no, ejercer sevicias graves o de carácter sexual, o cometer un acto de crueldad hacia un animal doméstico, o domesticado, o en cautividad, será castigado con dos años de prisión y 30.000 euros de multa. (Código Penal Francés, 2005)

El mismo artículo también señala que como pena accesoria se podrá prohibir la tenencia definitiva o temporal del animal y de igual forma, hace referencia al castigo con las penas en casos de abandono a animales domesticados o en cautiverio.

- **Alemania:** la zoofilia en Alemania era permitida desde el año de 1969, posteriormente se creó una ley que prohíba y sancione este tipo de actos en el año 2013 con una multa de hasta veinte y cinco mil euros; respecto a la aprobación de esta ley, se dieron criterios a favor y en contra de este tipo de prácticas sexuales, un fundamento en contra fue que estas no son adecuadas y estos son obligados a

comportase de forma ajena a su especie. En relación a criterios a favor de la zoofilia, Michael Kiok, un zoófilo declarado, afirmó que “los animales son capaces de mostrar lo que quieren y lo que no” de ello también argumenta que tal aseveración no tiene nada que ver con acciones de maltrato animal, sino que es algo gratificante para las especies, tanto animales como seres humanos. (EL PERIÓDICO, 2013)

- **Suecia:** este tipo de prácticas eran ilegales en este país solo en casos en los que se haya demostrado que existieron indicios de maltrato o sufrimiento del animal; esto tuvo un cambio en el año 2014, cuando se estableció que cualquier tipo de acto sexual será sancionado con una multa o prisión hasta dos años, incluso la aplicación de las dos sanciones. Esta reforma tuvo como fundamento según el entonces ministro de agricultura Eskil Erlandsson, usó las teorías en las que se trata el evitar el sufrimiento hacia los animales. (EL ESPECTADOR, 2013)

De igual forma, países como Noruega, Países Bajos, Reino Unido; desde el siglo XXI crearon normativa en la cual, se prohíbe que las personas mantengan prácticas sexuales con animales como una forma de protección hacia estos. (CULTURA COLECTIVA, 2017)

Al existir países donde se encuentra prohibida la práctica de zoofilia o bestialismo, también existen otros lugares en los cuales este tipo de actos son permitidos, como es el caso de Canadá, esto es consentido siempre y cuando no existiera ningún tipo de penetración ni de maltrato; esto se produjo debido a un caso en particular, donde un hombre que fue condenado por la comisión de trece delitos de agresión sexual en contra de sus hijastras, se afirma que este untaba los genitales de las menores con mantequilla y luego obligaba a su perro a lamerlos, mientras él se encargaba de filmarlas; de ello el individuo no pudo ser condenado por delito de zoofilia, ya que ciertamente tal fuente expresa que no se efectuó el coito. De ello también se afirma que al respecto un grupo de animalistas se han pronunciado para que se lleve a cabo una reforma de ley sobre este tipo de conductas sexuales y se las prohíba y sancione adecuadamente. (CARACOL RADIO, 2016)

Se afirma que, en Dinamarca por lo menos un diecisiete por ciento de animales presentan síntomas de haber tenido un encuentro sexual con humanos, considerando a este país como un lugar donde se explota sexualmente a los animales y se promueve el “*turismo sexual animal*”, se asevera también que es habitual que las personas violen a sus animales de

compañía o de trabajo, siendo así especies de preferencia perros y caballos. También se asegura que en ciertos burdeles y centros de turismo en Copenhague y Aarhus, donde tienen animales amarrados y embozados, los clientes que llegan pueden tener prácticas sexuales con ellos, lo cual se considera como un negocio rentable. Así, el 2015 se promulgó una ley en la cual se prohíbe de forma específica la práctica de zoofilia, pero evidentemente esto no ha sido suficiente para controlar la comisión de este tipo de actos sexuales en dicho país; se puede considerar al respecto (CULTURA COLECTIVA, 2017) , en base a ello, se debería crear una normativa más rigurosa en torno a estas prácticas sexuales y sobre todo promover por parte de las autoridades una mayor conciencia y respeto hacia sí mismos como también hacia los demás seres vivos, ya que prácticamente al tener a este tipo de actos sexuales como normales se está yendo contra principios sustentados en humanidad y moralidad, lo cual se considera como una forma de desequilibrio y falta de armonía entre los seres que habitan un determinado lugar.

De lo expuesto, cabe mencionar que en varios países se ha logrado tipificar como delito este tipo de agresiones sexuales contra los animales, imponiendo una respectiva pena, verídicamente se vulnera los derechos de los animales como seres vivos que sienten y sufren y se los considera también como un elemento de la naturaleza, pero también hay que salvaguardar los derechos de las personas, ya que hay que analizar en este tipo de casos cual es el verdadero motivo por el que estos individuos practican tales actos sexuales contra animales, de tal manera es necesario que al tipificar a la zoofilia como un delito en el COIP, lo sea tanto en base a la protección del bienestar animal y al respeto de los derechos y garantías de los posibles infractores y otros seres como víctimas de este tipo de delito; precautelando siempre su integridad.

CAPÍTULO IV

La zoofilia o bestialismo como delito en la legislación penal ecuatoriana

4.1 Constitución de la zoofilia o bestialismo como un tipo penal o delito

Para el desarrollo de este punto, es fundamental conocer lo que se entiende por delito, al respecto, se ha recopilado lo que determinan varios autores, así, Maurach, afirma que es “una acción típicamente antijurídica, atribuible”; Belling, lo determina como una “acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción y que llena las condiciones objetivas de penalidad”. Jiménez de Asúa, señala que el delito “es un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”. (López, 2003, p. 65)

López Betancourt, cita a Jescheck, quien establece la objetividad de un delito, desde el momento en que se configura la existencia o inexistencia de un hecho o conducta; en lo que se refiere a la *existencia* de este, dicho autor ubica a elementos de conducta concernientes a la tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad; en lo referente a la *inexistencia*, determina a la ausencia de conducta, ausencia de tipo o atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, falta de condiciones objetivas y excusas absolutorias. (Teoría del Delito, 2003, p. 66)

De tal manera, es preciso recordar que en el segundo capítulo se abordó al primer aspecto fundamental del delito como una forma de maltrato, lo cual consta en causarle daño o menoscabo a alguien y que en los animales este puede manifestarse de forma directa e indirecta, determinando a la *acción o acto*, se entiende que este es una forma de comportamiento humano, de ello, que este elemento se caracteriza por ser una especie de género al momento de constituir un delito, que se basa en un comportamiento de origen humano, dominado por la conciencia y voluntad de obrar de la persona que produce un resultado; para ello es necesaria la existencia de dolo e imprudencia y poseer un contenido suficiente de materialidad en base a los demás elementos jurídicos que configuran al delito y de esta forma poder conectar este tipo de acciones o comportamientos con ellos, lo cual debe ser de *ultima ratio*, es decir, que estos conflictos no puedan ser solucionados por otras ramas

del Derecho y exista la necesidad de la imposición de una pena, facultad que únicamente se la puede ejecutar por medio de la imposición del Derecho Penal.

El delito tiene aparte del acto otras características que lo configuran para que sea considerado como tal. Cabe redefinir que, para que una conducta sea considerada como delito en la ley penal, es necesario que existan básicamente cuatro elementos al dar una definición de delito: tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad; los cuales serán analizados a continuación para lograr la constitución de la zoofilia o bestialismo como un tipo penal y que sea considerado como un delito en la legislación penal ecuatoriana.

Tipicidad

Cabe señalar en primer lugar que tipicidad y tipo penal no tienen el mismo significado, así, que la tipicidad concierne meramente a la conducta o acto que se ha ejecutado y el tipo abarca a la ley, a su hipótesis, lo cual se encuentra en la norma penal como un hecho ilícito; de ello que, si no se encuentra adecuada la conducta al tipo penal, no existe el delito. (López Betancourt, 2003, p. 118)

Se afirma que la tipicidad fue una creación de Belling, a la que le dio un trato aparte de los elementos de antijuricidad y de culpabilidad, únicamente basado en lo que se conoce como elementos objetivos o hechos externos. (López Bentacourt, 2003)

Jiménez de Asúa, afirma que el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito, este autor hace referencia a una distinción entre el acto y hecho y respecto a la tipicidad afirma que en estos tipos legales no existe un tipo de hecho, sino que se trata de una conducta del hombre que se subsume en el tipo legal; de ello que esta característica tiene una función meramente descriptiva. (Jiménez de Asúa, 1980, p. 235)

Respecto a la tipicidad, Zaffaroni, señala que debe producirse un conflicto en los bienes jurídicos, es decir, que se produzca alguna forma de lesión en ellos, lo cual debe estar prohibido por una norma penal, siendo este un supuesto de hecho legal; así la “tipicidad es un adjetivo de la conducta que implica la antinormatividad de la conducta: de cada tipo se deduce una norma y la conducta que realiza el tipo viola esa norma”. (Estructura básica del Derecho Penal, 2011, p. 59)

De ello, el tipo, tiene la función de individualizar las conductas que pueden ser consideradas como delito, los cuales únicamente pueden encontrarse en una ley penal debido a su carácter predominantemente descriptivo; ya que con estos “se puede describir tanto lo objetivo como lo subjetivo”. (Zaffaroni, 1881, p. 29)

También por medio de la tipicidad se da una concreción del principio general de *nullo crimen sine lege*, donde se garantizará con eficacia desde una óptica técnico-jurídica y por medio de esta, se instrumentaliza también el principio de legalidad y también un respeto hacia esta. (Pabón Parra, 2002, pp. 168,169)

Al tener un conocimiento sobre lo que significa la tipicidad en el delito, es necesario determinar que el tipo penal se encuentra conformado por otros elementos, los cuales para establecer comportamiento o conductas humanas hay que tratarlas para comprobar su tipicidad, estos pueden encontrarse dentro o fuera del autor como ya se mencionó en párrafos anteriores.

Siendo el tipo penal una herramienta legal, cuya naturaleza es descriptiva por medio de un comportamiento catalogado como antijurídico que se fundamentará en la descripción de elementos objetivos de la conducta, en lo que se basa una valoración normativa y también en el ánimo o intención del actor. De ello se determinan:

- El presupuesto de conducta o hecho
- Sujeto activo
- Sujeto pasivo
- Objeto jurídico
- Objeto material
- Modalidades de la conducta (referencias temporales, espaciales, otro hecho punible, que el hecho sea de otra índole, los medios empleados)
- Elementos normativos
- Elemento subjetivo del injusto (López Betancourt, 2003, pp. 126,127)

En lo que concierne a los objetos, cabe mencionar que existe una distinción entre el objeto material y el objeto jurídico, ya que el primero se caracteriza por ser la persona o cosa sobre

la que recae la acción o conducta; el segundo, es un bien que se encuentra protegido por la ley penal y este no recae siempre sobre el objeto material. (p. 128)

En relación a la configuración de la zoofilia o bestialismo como un tipo penal, se afirmaría la determinación de un animal que ha sido agredido sexualmente por una persona, tendría la calidad de ser el *objeto material*, ya que sobre este ha recaído tal conducta por parte del autor y que ciertamente el *objeto jurídico* que se protege con este tipo penal abarcaría al bienestar o protección animal y a derechos de personas correspondientes a la salud y a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Volviendo a lo que concierne a los elementos del tipo penal, cabe señalar que estos se engloban en elementos denominados como: objetivos, normativos y subjetivos. (Lopez Betancourt, 2003)

- **Objetivos:** son los que se encargan de describir la conducta antijurídica, desde un ámbito externo, se conoce también como una manifestación de la voluntad en el mundo exterior. (p. 130)

- **Normativos:** solo pueden ser pensados respecto a un supuesto lógico de la norma, son como una llamada de atención al juez donde este debe afirmar la antijuricidad de una conducta, de esta forma, este debe exponer en sus sentencias las evaluaciones encontradas en la sociedad, basándose en conceptos valorativos que hayan sido admitidos. (pp. 131,133)

Según Mezger, acorde a los elementos normativos, señala que por medio de estos el juez será quien se encargará de desentrañar el verdadero sentido antijurídico y demás elementos correspondientes a los que exijan una valoración jurídica. (Jimenez de Asúa, 1980, p. 257)

Al respecto, Jiménez de Asúa, cita también a Erik Wolf, quien afirma que todos los elementos de un tipo tienen un carácter normativo, ya que estos se derivan de conceptos jurídicos y por tal motivo tienen un carácter valorativo teleológicamente elaborado (La ley y el delito. Principios de Derecho Penal, 1980, p. 258)

- **Subjetivos:** tratan sobre el ánimo en la realización de un ilícito, se encuentran en el fuero interno o psique del autor; de ello que, al describirse una conducta, no

se puede dejar a un lado los aspectos psíquicos de la persona. Un ejemplo de ello es el tipo doloso el cual implica la causación de un resultado, encontrándose en la parte externa del infractor, pero también en su voluntad, es decir, en su interior. (p. 134)

Se afirma, que estos se encuentran en la naturaleza propia del hombre, siendo catalogado como un ser pensante en casi todas las ejecuciones de sus actos, donde siempre va a tener participación su psique, elemento que puede radicar en su conocimiento, en la realidad del estado en que ve las cosas, también en sus deseos, ánimo e intenciones. (López, 2003, p. 135)

Respecto a los elementos subjetivos del tipo, se establece también que estos por regla general sirven para constituir el injusto de una determinada clase de delito o también se los emplea como base para efectuar cualificaciones o atenuantes de un tipo básico. (Jescheck & Weigend, 2002, p. 340)

De esa manera, Mir Puig, determina dos clases: **a)** constituidos por una *tendencia interna trascendente*, basándose en una finalidad o motivo que va más lejos de la ejecución del hecho típico; y **b)** los elementos subjetivos de *tendencia interna intensificada*, donde no se exige que la ley persiga un resultado ulterior al que se encuentra definido en el tipo penal, sino que sea el sujeto quien conceda a la misma acción típica un determinado sentido subjetivo. (Derecho Penal. Parte general, 2005, p. 288)

Según Jescheck, no todos estos elementos que figuran una norma penal que describen factores son siempre elementos subjetivos del injusto, ya que hay que saber diferenciar entre los que comprenden a la culpabilidad y los elementos existentes en la actitud interna. (Jescheck & Weigend, 2002, p. 341)

Así, al existir en un tipo elementos subjetivos distintos al dolo, se debe dar un tratamiento jurídico penal respecto a supuestos de: procedencia de impunidad o la aplicación de otro tipo penal. (Mir Puig, 2015, p. 288)

De lo expuesto, se puede aseverar que la tipicidad es el elemento fundamental del delito, por el cual se puede determinar un tipo penal que deba estar en esta normativa; respecto a ello, al configurar el tipo penal de la zoofilia o bestialismo en el COIP, se delimitará lo siguiente en base a esta característica constitutiva del delito:

- El **presupuesto de la conducta o hecho**, se sustentará en la agresión sexual que puede causarle una persona a un animal, para lo cual sería fundamental que exista penetración del órgano sexual del agresor en el caso que este sea de sexo masculino u otro tipo de objeto en el órgano genital del animal, causándole algún tipo de daño o lesiones físicas; sin menosprecio que este tipo de prácticas sexuales también puedan ser ejecutadas por personas de sexo femenino, cuyo presupuesto de hecho, radicaría en el momento en que se realice algún tipo de penetración del órgano genital del animal en el órgano genital de la mujer.
- **Sujeto activo**, será la persona física o natural, que, sin importar su género, condición social, entre otros, agrede y cause lesiones o daño físico a un animal por la práctica de zoofilia.
- **Sujeto pasivo**, tal calidad tendrá la persona natural o jurídica que mantenga algún interés sobre el animal agraviado sexualmente por el sujeto activo o en base a la norma constitucional del 2008, esta facultad se la puede ejercer acorde a los derechos y principios de respeto y protección hacia la naturaleza. De esa manera, será quien comparezca ante la autoridad competente en representación del animal en calidad de parte procesal, haciendo efectivos tales derechos.

No obstante, existe en la codificación penal vigente, la parte procesal correspondiente a la “víctima”²⁷, en base a ello, se define etimológicamente como tal “a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio”, así Henting, también determina que objetivamente se produce la lesión a bienes jurídicos protegidos de las personas, los cuales resultan igualmente dañados de forma subjetiva por causas de malestar y dolor. (Rodríguez Manzanera, 1989, pp. 55,57)

Se entiende que criminológicamente, un animal que ha sido agredido por actos de zoofilia, también podría ser considerado como víctima, sin necesidad que este configure una calidad de sujeto pasivo, debido al reconocimiento a la naturaleza como un sujeto de derechos en la Constitución de la República.

²⁷ COIP. Art. 441.- Víctima. - Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y **demás sujetos de derechos** que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción.
2. Quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o cualquier tipo de daño o perjuicio de sus derechos por el cometimiento de una infracción penal.

Al haber tratado sobre la calidad de víctima de los animales, se considera oportuno también señalar, que por motivo de no estar este tipo de conducta sexual tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, afirmar que frente a estos casos, desde la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal, nos podemos encontrar en circunstancias de “*victimias sin delito*”, denominando de esa manera a las personas o sujetos de derecho que sufren algún tipo de daño sin mediar un delito, ya que no se encuentra contemplado en la ley penal, por lo cual es evidente que casos de esta índole han quedado en estado de impunidad. (Rodríguez , 2012, p. 21)

- **Objeto jurídico**, como ya se mencionó anteriormente, este corresponde a un bien que se encuentra protegido por la ley y en este caso, cabe recalcar que tales bienes se remiten en primer lugar a la protección o bienestar animal y consecuentemente a la salud pública y al derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- **Objeto material**, esta calidad recaerá sobre el animal que es agredido física y sexualmente por una persona, el cual puede sufrir daños o lesiones como producto de tales actos sexuales.
- **Modalidades de conducta**, este aspecto debe suscitarse según el momento y espacio donde se ejecute la agresión sexual, es decir esta puede darse tanto en zonas urbanas y rurales del país, al ser considerada la zoofilia como una forma de maltrato animal, se la puede vincular a este como otro hecho punible y como la vulneración a otros derechos constitucionales, también el determinar los medios que se pueden emplear para la ejecución del acto sexual como es el uso de fuerza y el uso de otro tipo de objetos.
- **Elementos normativos**, al ser presupuestos de la norma, serán valorados acorde a las diferentes circunstancias reales en que se puedan presentar. De tal manera acorde se vaya denunciando un delito de zoofilia, este será tratado por un juez competente, en base al procedimiento penal vigente y aplicando el tipo penal correspondiente, dicha autoridad también deberá emitir sentencia correspondiente, determinando los actos contra derecho que han sido cometidos y que se encuentran determinados en la ley penal; en un caso de zoofilia o bestialismo todo esto se fundamentará en la comisión de un acto sexual con un animal, el cual ha sido agredido físicamente por una persona a causa de penetración o introducción de algún objeto en su órgano sexual, sin

menoscabar el sexo del infractor u otro tipo de agresiones físicas o incitaciones para llevar a cabo dicho acto.

- **Elemento subjetivo del injusto**, se definen estos como “aquellos requisitos de carácter subjetivo distintos al dolo que el tipo exige, además de este para su realización” (Mir Puig, 2015, p. 287).

Con esta breve definición, recordemos que tales elementos son propios del hombre, se encuentran en su conciencia y en su psique, lo cual le origina un ánimo de llevarlos a cabo, de ello que una persona que practique actos de zoofilia, sienta cierto gusto o placer al ejecutarlos, sin importarle las lesiones o daños al objeto empleado, en este caso es un animal.

En caso que alguno de estos elementos del tipo no se encuentren adecuados a una conducta, se presentará la atipicidad; Jiménez de Asúa, determina dos circunstancias para que esto suceda:

- a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo, es decir, cuando no hay un sujeto activo, pasivo u objeto; hay falta de referencias temporales o espaciales; falta del medio previsto, cuando hay carencia de elementos subjetivos del injusto y carencia de elementos normativos.
- b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta que en realidad se presenta con característica antijurídica. (López Betancourt, 2003, pp. 140,141,142)

Al señalar cada uno de los elementos que conforman la tipicidad, se puede aseverar que relacionando cada uno de ellos con lo que abarca las prácticas zoofílicas o bestialismo, ciertamente este tipo de comportamiento puede ser tipificado en el COIP como un delito, ya que tal conducta podría estar enmarcada como tal.

Antijuricidad

Una vez analizada la tipicidad, corresponde conocer lo que se entiende por antijuricidad, siendo esta una forma de contravenir las normas penales, donde debe existir una colisión entre la conducta y el orden jurídico que además de encontrarse un orden normativo, se encuentra un orden permisivo. Siendo de esa manera, lo contrario a Derecho, con la necesidad que sea antijurídica toda aquella norma definida por la ley penal, sin encontrarse protegida

por las causas de justificación y establecidas de forma expresa en ella. (López Betancourt, 2003, p. 149,150)

De ello que tenga la característica de la conducta típica que resulta de la ausencia de las causas de justificación y no la conducta misma que es el objeto jurídicamente desvalorado. Así, por medio de la tipicidad y la antijuricidad se origina el injusto, siendo este una especie de sustantivo de la antijuricidad y esta, una especie de adjetivo. (Zaffaroni, Estructura básica del Derecho Penal, 2011, p. 191)

Jiménez de Asúa (1980), realiza una distinción entre el tipo y la antijuricidad, el primero, es una *descripción de la conducta*, la segunda da *la estimativa del acto*, de ello señala que, para conocer el verdadero carácter jurídico de un acto, hay que basarse en tres etapas:

- a. *Si la ley penal se acogió expresamente la excepción de la antijuricidad*, es decir, si no existe en la norma una posible causa de justificación, ya que esto siempre debe ser algo ilícito o contra Derecho. Un ejemplo de esto podría ser la muerte de un hombre a causa de una legítima defensa.
- b. En caso de no encontrarse de forma expresa enunciada la juricidad del hecho, este fue verificado en cumplimiento de un fin reconocido por el Estado.
- c. La conveniencia que, para los fines de la convivencia social, se vulneren bienes jurídicos para proteger otros de mayor trascendencia o interés. (pp. 268,269)

Al ser el delito algo opuesto al Derecho, determina que es un acto en primer lugar, *formalmente* contrario, que trasgrede a una norma estatal o norma del orden jurídico y *materialmente* antijurídico, ya que se le considera como una conducta contraria a la sociedad. (Jiménez de Asúa, 1980, p.287)

Se establecen dos corrientes, una de positivismo sociológico y la otra referente a un positivismo jurídico, dando lugar a una corriente "*material*" y una corriente "*formal*". La corriente o antijuricidad "*material*" se fundamenta en un concepto socialmente dañoso, basado en la peligrosidad que un sujeto pueda tener en la sociedad, de ello que esta solo podía ser incluida pasando anteriormente por la corriente formal; la corriente o antijuricidad "*formal*", señala que para que una conducta sea considerada como delito, esta debe infringir

una norma estatal, mandato o algún tipo de prohibición legal. (López Betancourt, 2003, pp. 151,152)

En relación a este tipo de prácticas sexuales y en base a lo expuesto sobre la antijuricidad, es preciso determinar que, en base a este elemento, en el aspecto material, serían las lesiones o daños físicos causados al animal por la comisión de estos actos de maltrato en las prácticas de zoofilia, las que lo configuren. De igual manera en lo referente a antijuricidad formal, estaría lo correspondiente a la vulneración de preceptos constitucionales que protegen y garantizan este tipo de derechos correspondientes al buen vivir de los ciudadanos ecuatorianos en lo que respecta a la salud y al vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; ya que al momento que una persona por medio de la fuerza, ejecute un acto sexual con un animal, se ven violentados estos derechos o bienes jurídicos protegidos.

De tal manera, para llegar al siguiente elemento de la *culpabilidad*, también sería necesario conocer el estado de salud mental y emocional del infractor y determinar sobre la posibilidad de riesgo de comisión de otro tipo de delitos sexuales que puedan afectar a la integridad *moral* por así decirlo de la persona que se sienta afectada al ser encargada de salvaguardar el cuidado y protección del animal que puede ser agredido sexualmente y los posibles riesgos en lo que respecta a temas de salud pública, lo cuales ya fueron tratados con anterioridad.

Culpabilidad

Una vez analizados y relacionados los elementos de tipicidad y antijuricidad con la zoofilia, corresponde conocer el siguiente elemento que se encarga de atribuir la responsabilidad de ejecución de un acto al autor de un delito; para ello, es necesario conocer lo que se conoce por culpabilidad.

Mezger, señala que esta debe entenderse desde dos puntos de vista, primero, como un conjunto de los presupuestos de la pena, los cuales se fundamentan sobre el sujeto, de igual manera la reprochabilidad de su conducta antijurídica y segundo, la realización de un juicio valorativo en lo que respecta a las situaciones fácticas al que se refiere dicho fenómeno, de ello alude que la “*reprochabilidad es culpabilidad*”. (Reyes Echandía, 1999, p. 8)

Se afirma que la culpabilidad va más allá de un simple juicio de desvalor sobre el autor frente a los demás sujetos de la sociedad, de tal manera que este juicio da lugar a una desaprobación

al sujeto por haberse decidido en favor de un mal, siendo capaz de optar por actuar conforme al Derecho, en ese momento es donde se origina el *reproche*. (Maurach, 1962, p. 15)

Respecto al elemento de culpabilidad, Jiménez de Asúa, señala que toda concepción normativa se fundamenta en el reproche, el cual se encuentra fundado en el acto sociológico, motivos y la caracterología del agente; pero también se encuentra en la exigibilidad, ya que con ello se hace concreto un juicio de referencia que desemboca en un reproche. (Reyes Echandía, 1999, p. 8)

Zaffaroni, en relación al juicio de reproche, señala textualmente que conforme a esta forma ética, la culpabilidad es el juicio de reproche personalizado que se le formula al autor de un injusto, en razón de que en la circunstancia concreta en que actuó tuvo mayor o menor posibilidad de actuar de otra manera no lesiva o menos lesiva, así el autor también manifiesta que la persona que es responsable o culpable de un delito, se le reprocha por los actos cometidos, mas no por lo que él es respecto a su personalidad o carácter. De aquello, también hace una distinción entre la *falta de ética y la falta penal*, ya que en la primera se realiza un reproche a todos de igual manera, en cambio en la segunda, únicamente se reprocha a quienes han cometido algún tipo de crimen o infracción. (Estructura básica del Derecho Penal, 2011, p. 208,209)

En base al reproche se han determinado dos características de la culpabilidad: **a)** el reproche que alcanza el autor por la relación que existe entre él y el acto cometido, el cual justifica la aplicación de una pena; y **b)** el reproche que obtiene de forma personal o individual, en lo que concierne a su afirmación como medida, por el “poder” del autor concreto, a sus capacidades y facultades, lo cual se conoce en la individualización de la pena, por medio de generalizaciones, tipos y ficciones, ello ocurre al emplear las conocidas causas de justificación. (Maurach, 1962, p. 16)

Respecto a la culpabilidad, cabe aseverar que esta también puede establecerse en situaciones omisivas, de ello esta omisión culpable supone siempre una acción debida que no es realizada pero que puede ser llevada a cabo, de tal manera puede ser un hecho considerado positivo o el hacer algún acto negativo como también el no hacer nada y consecuentemente se suplanta una acción a la que alguien se encontraba obligado y que determina su adecuación típica. (Reyes Echandía, 1999, p. 30)

Para poder comprobar la culpabilidad de un delito, es imprescindible también determinar el nivel de intención con la que el acto es ejecutado, pero también hay que preguntarse si el actor ejecutó tales actos con dolo, culpa o preterintención. Así también, al determinar la culpabilidad, es necesario abarcar el tema de la imputabilidad en este caso.

De tal manera, si un sujeto es considerado culpable, este también debe ser considerado como imputable, ya que estas son condiciones concretas que se encuentran en el individuo en el momento de la comisión de un delito. (Maggiorie, 1971, p. 480)

Se conoce como imputabilidad a la atribución de un hecho a un individuo para que sufra sus consecuencias y hacerlo responsable, ya que es culpable de este. Siendo la culpabilidad y la responsabilidad consecuencias directas e inmediatas de la *imputabilidad*, al referirse a la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona; así que la *responsabilidad* es un resultado de la de la imputabilidad ya que se considera responsable a la persona que es capaz de sufrir la consecuencias del delito cometido y la *culpabilidad* se caracteriza por ser un elemento de la infracción, la cual también tiene un carácter normativo, ya que tampoco se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto que le es imputable, sino solo a condición de que este sea declarado culpable. (Jimenez de Asúa, 1980, pp. 325,326)

Para que esta imputabilidad sea efectuada, hay que analizar los factores basados en la responsabilidad y libertad con la que el sujeto actuó, y si esto se generó en base a su propia conciencia y voluntad; se procederá a realizar un encuadramiento de este comportamiento en un posible delito de zoofilia o bestialismo:

Al atribuirse la culpabilidad de este tipo de acto sexual a un individuo, se efectuará el determinado juicio de reproche mencionado en los anteriores párrafos, para ello es necesario que el juez conozca todos los antecedentes sobre el individuo y el caso en particular, es decir, el grado de lesiones o daños causados al animal que fue agredido sexualmente por el actor, si este ya ha cometido con anterioridad este tipo de actos sexuales u otros que tengan un diferente sujeto pasivo como por ejemplo un caso de violación y poder determinar si el agresor presenta algún tipo de enfermedad o trastorno mental que lo lleva a ejecutar estos actos o a su vez si este individuo o el animal fueron portadores de algún tipo de bacteria o enfermedad de transmisión sexual que puedan poner en riesgo la salud de otras personas que

conviven con ellos; si al momento de ejecutar el acto existieron otras personas presentes y si estas pudieron haber sentido algún tipo de afectación, todo aquello se determinará en base a resultados correspondientes de pericias. De todas estas posibilidades que pueden desencadenar en la comisión de un delito de zoofilia, se debe plasmar una atribuibilidad jurídica y determinar la debida imputación de los actos ejecutados al infractor

En analogía a lo indicado de la punibilidad, cabe mencionar lo que respecta al perfil psicológico de este tipo de personas conocidas como zoofilicos; de ello se menciona que ciertamente son conductas extrañas y que en varios casos se los considera como dañinos e ilegales, actos que se realizan con seres vivos que no tienen la capacidad o madurez de tomar la decisión de consentir su voluntad o que de igual manera, este placer sexual se dé bajo circunstancias de dolor o humillación propia o de otra persona; bajo esos parámetros se entiende que se llega a una relación por ejemplo entre casos de *pedofilia*. También se afirma que este tipo de trastorno tiene graves efectos en quien lo sufre y que estos individuos se avergüenzan de sus actos cometidos, lo cual puede generar situaciones de ansiedad y malestar, por ende se puede producir una reincidencia para aliviar tal ansiedad; de igual forma se asevera que este tipo de prácticas sexuales se ejecutan como un medio sustitutivo al no tener acceso al verdadero objeto de deseo, siendo las personas en este caso el correspondiente objeto de deseo. (Castillero Mimenza, s.f.)

De lo expuesto en el anterior párrafo, a la zoofilia se le da una relación con la pedofilia debido a que el objeto de deseo sexual también es sobre un individuo incapaz de decidir por sí mismo, de ello también afirma textualmente que:

un pedófilo, pese a no ser violento, por la mecánica de su búsqueda, acercamiento y obtención de los niños que son su objetivo, se asemeja a un predador de sangre fría, capaz de detectar y explotar toda la vulnerabilidad de las víctimas, pues observa minuciosamente el entorno y sólo pasa a la acción cuando cree que tiene amplias posibilidades de éxito. (Moreno Oliver, s.f.)

Un elemento fundamental de la culpabilidad es la imputabilidad, ya que esta es conocida como una facultad de conocer el deber. Así, Ernesto Mayer, la determina como “una posibilidad condicionada por la salud mental y el desarrollo del autor, para obrar según el justo conocimiento del deber existente”, definiéndola como la “*capacidad de comprensión*”;

cuyo objeto es una conducta típica y antijurídica que comienza únicamente cuando estos dos elementos son comprobados en el delito, siendo el primer presupuesto de culpabilidad, la imputabilidad del autor. (Jimenez de Asúa, 1980, pp. 333, 334)

Se puede afirmar que este tipo de personas al ejecutar libremente ese tipo de actos sexuales con animales, son conscientes de sus actos, los cuales pueden ser ejecutados dolosamente y lo hacen por su propia libertad en busca de un placer sexual, dando lugar a la realización de un juicio de reproche y como resultado se genera una *atribuibilidad natural del hecho prohibido*, lo cual le hace responsable de lo cometido y por ende, el tener un grado de culpabilidad en la comisión de un posible delito de zoofilia y la posibilidad que este individuo sea imputado.

Al respecto, también cabe recalcar que al ser reconocida la zoofilia como un tipo de trastorno mental o parafilia, en primer lugar, este debe ser diagnosticado como tal, ya que como se examinó en el segundo capítulo en el tema de la salud mental, se esclareció que este no siempre llega a ser específicamente un trastorno mental, lo cual podría conllevar a una mala interpretación y se podría caer en un caso de inimputabilidad si no es tratado adecuadamente, ya que para su determinación también es necesario señalar diferentes factores en las que el autor se ha desenvuelto en el transcurso de su vida.

Punibilidad

Analizados y relacionados los elementos que constituyen al delito que son: acto tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en el delito con la zoofilia o bestialismo, con lo cual se asevera que con estos comportamientos o prácticas sexuales y determinado el grado de responsabilidad y culpabilidad, se puede aplicar una sanción o pena al actor.

Existen varios autores que señalan que la punibilidad es un elemento más del delito, Ignacio Villalobos, señala que esta es “la reacción de la sociedad o el medio de que esta se vale para tratar de reprimir el delito, es algo externo al mismo” siendo una *consecuencia ordinaria*; otros autores, de igual manera, afirman que esta, es una consecución del delito una vez que se ha comprobado la configuración de los demás elementos, de ello Richard Maurach, afirma que lo punible es el sujeto, no el delito. (Reynoso, 1997, p. 273)

Carrara, señala que el principio fundamental de la pena radica en buscar un criterio esencial de las acciones delictuosas, el determinar cuáles condiciones deben estar en los actos humanos para que estos puedan ser prohibidos sin necesidad de caer en una tiranía.

De ello su finalidad es el descubrir criterios mensuradores de los delitos, no solo respecto a la imputación de estos, sino desde el punto de vista de las penas que se les ha de oponer. Así, el fin primario de la pena es el “*restablecimiento externo del orden social*” ya que el delito ofende de forma material a una persona, individuo, familia y el mal que este causa no se puede reparar con la pena; al realizarse esa ofensa se agravia a la sociedad al violar sus leyes, disminuye el sentimiento de seguridad y crea el peligro del mal ejemplo, convirtiéndose en un “*mal efectivo*” que amenaza a todos los ciudadanos y si el delincuente permanece impune, renueva contra otros sus ofensas y el peligro que otros se inciten con ese mal ejemplo, originando un efecto moral de temor y desconfianza en las leyes. Así, la pena está destinada a obrar mayormente sobre los demás que sobre el culpable con la necesidad que obre frente a los buenos, para mantener frente al delincuente y otros posibles imitadores. De igual forma, otro fin de la pena es el bien social, en base al orden por medio de la ley jurídica y el efecto de castigar la causa que lo legitima. (Carrara, 1957, pp. 68,71,72)

Se afirma que la pena es una retribución, en la cual se produce una *exclusión de bienes jurídicos sobre el autor con arreglo del acto culpable*; de ello que es una adecuación al acto, la proporcionalidad entre delito y pena; cuando esta es proporcional al acto se da un concepto de “*dogma del acto*” la cual se basa en la accione delictiva que cometió el autor, pero también esta tiene que ser adecuada a la personalidad del infractor, es decir verificar su culpabilidad, esto se conoce como la “*dogma del autor*”. Existiendo tres momentos que tiene una pena: **1)** sanción penal del legislador; **2)** imposición de la pena por el juez; **3)** ejecución de la pena por funcionarios de la administración penitenciaria. (Mezger, 2006, pp. 9,10,11)

En relación a ello, en el Código Orgánico Integral Penal vigente se establece que estas son una forma de restricción de libertades y derechos como una consecuencia de acciones u omisiones del infractor; se las clasifica en:

- **Privativas de libertad:** las cuales tienen una duración hasta de cuarenta años desde que se materializa la aprehensión. En este caso y en referencia a la legislación comprada, respecto a estas agresiones sexuales hacia animales en otros países, este

tipo de pena sería en un aproximado de seis meses a dos años de privación de libertad como se pudo observar en el anterior capítulo al tratar el tema de la zoofilia en las legislación comparada; lo cual se evaluaría por medio de una imputación objetiva referente a los daños causados a los bienes jurídicos protegidos respecto a la protección animal, salud pública y la alteración que se efectúa en el ambiente, personas o lugar de comisión del delito

- **No privativas de libertad:** también pueden aplicarse como penas accesorias, a este tipo de penas Zaffaroni las señala como *manifestaciones privativas de otros derechos, inhabilitaciones* y hasta como *formas de una reparación del daño*; respecto a estas últimas cabe señalar que ciertamente existe una distorsión entre la materia civil y penal, de ello, el autor señala:

la suma de la reparación civil a la pena, desvirtúa el modelo de solución no punitiva del conflicto, degradándolo a la privación de un derecho patrimonial al convertirlo en una pena accesoria, lo que lo opaca como medio racional de solución. (Manual de Derecho Penal, 2014, p. 739)

Este tipo de penas constan en el artículo 60 del Código Orgánico Integral Penal, las cuales por ejemplo en un caso de zoofilia pueden ser aplicadas por medio de un tratamiento médico psicológico, cuyo tiempo de duración será en base de los exámenes médicos, resultados de pericias; o también el ejemplo en el supuesto caso, de que un profesional en veterinaria cometiera un acto de zoofilia, la sanción consistiría en la inhabilitación para el ejercicio de profesión u oficio, de igual forma podría ser por medio de la imposición de multas y si se amerita el caso, la aplicación de una solución objetiva que restituya tales daños, como es el caso de la *reparación integral*.

En relación a la imposición de la pena en caso de la ejecución de un delito de zoofilia o bestialismo, se deberá también considerar los posibles agravantes y atenuantes que pudieren suscitar, los cuales serán analizados posteriormente en este mismo capítulo.

4.2 EL ITER CRIMINIS del delito de zoofilia

Al concebir que los actos de zoofilia o bestialismo pueden ser tipificados como delito en el COIP, se procederá a analizar cómo se efectuaría el Iter Críminis en este tipo de infracción.

En primer lugar, es necesario conocer lo que se entiende por Iter Criminis, Jiménez de Asúa, señala que el delito tiene un proceso dinámico, el cual surge de la mente del hombre, delibera y resuelta, se prepara la consumación del acto. Afirma también que este es la investigación de las fases por las que tiene que pasar el delito, lo cual va desde una ideación, hasta el agotamiento en unas denominadas fases interna y externa. (Tratado de Derecho Penal. El Delito y su exteriorización, 1970, p. 223,224)

Enrique Ferri, afirma que este se produce de una acción psíquica, aparece una acción física, siendo estos dos elementos principales del delito. De ello, asevera que para que un hombre cometa un delito, es preciso que en primer lugar este tenga la idea de cometerlo y delibere la idea de ponerlo en práctica buscando o poseyendo las armas e instrumentos precisos y así, se produzca con esa intención un resultado criminalizado; de esa forma, este autor señala que este proceso se presenta en cinco fases: **1)** idea criminosa, esta abarca la parte psíquica de la persona; **2)** manifestación de esa idea; **3)** actos preparatorios; **4)** actos ejecutivos; **5)** actos de consumación, en estos cuatro restantes se fundamentan la parte física del actor. (Elementos y circunstancias del Delito., 1923, p. 117,118)

Al respecto, Zaffaroni, señala que este iter criminis se origina en la imaginación del autor hasta que se produce un agotamiento de la ejecución del delito, catalogándolo como un proceso temporal que consta de ciertas fases: *concepción, decisión, preparación, comienzo de ejecución, culminación de la acción típica, acontecer del resultado típico y el agotamiento del hecho*; cuya dinámica es ininterrumpida. De ello señala la regla general en este proceso, **a)** son etapas que devienen del fuero interno y por ello no pueden ser nunca alcanzadas por la tipicidad; **b)** en el caso que estas trasciendan a lo objetivo y sobrepase el ámbito de mera manifestación o propósito, tampoco sería punible, ya que esto precede a su ejecución, es decir a su preparación. (Derecho Penal. Parte general, 2000, p. 776)

De tal forma, estos actos preparatorios no son abarcados por la fórmula de la tentativa, ya que solo son tipificaciones de actos previstos a ella; así el límite máximo de la tentativa se produce cuando esta desaparece en el momento en que la consumación se produce en cuanto

el supuesto de hecho fáctico, cumpliendo todas las características del tipo. Así , que, consumado el delito, desaparece la tentativa. (Zaffaroni, Estructura básica del Derecho Penal, 2011, págs. 151,152)

Respecto a las fases del Iter Criminis, Jiménez de Asúa (1970), cita a R. Maurach, quien señala las siguientes:

- a) **Fase interna:** ideación, deliberación, resolución, es una fase anímica (suele presentarse en delitos dolosos)
- b) **Resoluciones manifestadas**
 - a. Proposición y conspiración
 - b. Provocación, excitación, incitación, inducción, entre otros.
 - c. Amenazas.
- c) **Fase externa:**
 - a. Actos preparatorios
 - b. Tentativa:
 - i. Real.
 - ii. Desistida.
 - iii. Delito imposible.
 - c. Delito frustrado.
 - i. Tentativa acabada.
 - ii. Frustración por arrepentimiento.
 - d. Delito consumado.
 - e. Delito agotado

Una vez conocido lo que es el *iter criminis*, se pretenderá abordar la relación con un posible delito de zoofilia o bestialismo acorde a sus fases.

Para ello, en primer lugar es necesario plantear una distinción como ejemplo entre el delito de violación con la zoofilia, ya que es menester señalar que en los casos de violación se está atentando contra el derecho a la libertad sexual de la persona agredida; la que se configura como una forma de libertad personal autonomizada a partir de la variable atiente a la esfera social en la que se desenvuelve, la propia de los comportamientos sexuales, de ello que se pretenda el asegurar conductas sexuales en la sociedad que tengan siempre una condición de libertad individual y cuya pretensión es que *cada persona ejerza la actividad sexual en libertad*. (Redondo, 2002, págs. 107,108,109)

Así también, se puede señalar que se entiende que el derecho a libertad sexual es un derecho reconocido únicamente a individuos de especie humana, es decir, en cuanto sean seres humanos entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, así, parece no encajar el pensar que este tipo de prácticas sexuales afectaría al derecho a la libertad sexual de quien practica un posible delito zoofilia ya que en este caso el afectado no es un ser humano, sino un animal, de ello sería erróneo afirmar en este tipo de casos defender el derecho a la libertad sexual del infractor. (Yávar Núñez, 2008, pp. 355,356)

Continuando con la constitución e idealización del *iter criminis* en este tipo de agresiones sexuales a animales, se podría determinar lo siguiente:

- **Fase interna:** esta radica en ideas, empieza en el fuero interno de la persona, en la cual el actor planifica, decide y delibera consigo mismo.

Con relación a la zoofilia, se puede pretender que esto también desemboca de los caracteres de una persona zoofílica, la cual se dice presentar una personalidad anómala, con una inmadurez completa en el plano psicosexual, que se le imposibilita controlar sus impulsos y emociones y que posee una afectividad considerada como poco estable; en base a los caracteres descritos, se entiende que todas estas cualidades se encuentran en el fuero interno de este individuo, de ello, la decisión y deliberación se encuentra en su moral y conciencia de someter a un animal a una práctica sexual de esta índole. (Castillero Mimenza, s.f.)

- **Fase intermedia o resoluciones manifestadas:** se entiende que es el momento donde se une la fase interna con la externa, cuando el sujeto ya decidió respecto a la ejecución de un delito de zoofilia, un ejemplo de esto podría ser el buscar o determinar

el objeto material que se utilizaría para este tipo de acto, es decir a qué animal va a someter a este tipo de prácticas sexuales y bajo qué circunstancias se lo llevará a cabo.

- **Fase externa, actos preparatorios:** en esta fase se podría alegar que versa sobre los medios por los cuales tendrá que atravesar para tener el animal bajo su dominio, el cual puede encontrarse en distintos lugares, como por ejemplo su propio hogar, lugar de trabajo en el posible caso que este sea un médico veterinario, ganadero, espacios públicos, entre otros. Pero también podría generarse una situación de tentativa, ya sea porque desistió por sí mismo ese momento de ejecutar el acto o por otro tipo de causas ajenas al agresor.
- **Ejecución:** esta se produce en el momento en que ya se ha consumado el acto deseado por el autor, en este caso vendría a ser cuando se efectuó toda forma de contacto o penetración en el órgano genital del animal con el órgano sexual del infractor o viceversa sea el caso que el infractor sea de sexo femenino y que por medio de esto al animal se le produzcan lesiones o daños. De esta manera hay que confirmar que en este momento de ejecución, el acto que se está consumando, se encuentre tocando al núcleo del tipo (protección animal, derechos) es decir que para ello debe existir idoneidad en el medio en el que el acto se comete, siendo apto por la persona que lo ejecuta; mirando el sujeto activo y en este caso al animal agraviado, así, los actos preparatorios, al ejecutarse, el verbo rector del tipo penal puede ya operar en el bien jurídico que se protege ya que este puede ser afectado, lo cual también podría conllevar a una tentativa.

De lo expuesto cabe señalar también que por lo general y por sentido común, este tipo de actos sexuales no serían denunciados con facilidad debido a que estos se los considera como actos inmorales que generan vergüenza en la sociedad y que prácticamente existiría la necesidad que estos sean encontrados en flagrancia para que de ese modo se dé parte a las autoridades competentes y un mejor tratamiento a las partes afectadas como también al agresor en el caso de necesitar algún tipo de asistencia médica y determinar la existencia de posibles desordenes o enfermedades en su organismo, esto como una forma de salvaguardar la salud e integridad de otras personas cercanas a ellos y el mantener el orden y seguridad social.

4.3 La zoofilia como un delito de resultado

Al haber determinado como se desenvolvería un posible delito de zoofilia por medio del *iter críminis* en cada una de sus fases, en este punto, corresponde determinar si en realidad este puede a la vez ser considerado como un delito de resultado o no.

Zaffaroni (2011), determina a los delitos de resultado en torno al requerimiento del verbo típico o por la manera en que se efectúe el plan concreto del actor para la realización de este, así el resultado podría separarse de la exteriorización de la conducta del infractor y a pesar que esta conducta se haya completado, puede o no sobrevivir a la primera. De tal manera, el autor asevera que “*el resultado (muerte) se separa de la primera (disparar, apuñalar, envenenar)*”. (p. 85)

Se afirma que estos delitos de resultado pueden ser instantáneos, permanentes y de Estado: en el primer caso, el delito es consumado de forma inmediata con la consecuencia de un resultado, esta situación no es duradera como el caso del homicidio; en el segundo caso, es permanente, al caracterizarse por la prolongación de una situación considerada como antijurídica donde existe la propia voluntad del sujeto activo hasta que esta abandone tal situación; de estado, se caracteriza porque el tipo penal solo describe la producción del estado y no su mantenimiento, de ello que la ley es quien asigna los efectos al momento de la consumación del delito. (López Betancourt, 2003, p. 120)

También se manifiesta que es necesario que estos delitos se produzcan en términos que puedan ser imputados de forma objetiva a la conducta, deduciendo que el resultado es un efecto separado y posterior a la acción; de igual forma debe agregarse la acción de una parte subjetiva, la cual se constituye por la voluntad, conducta u otros elementos especiales para que ocurra el delito. (López Betancourt, 2003, p. 127).

En lo que se refiere al determinar a la zoofilia como un delito de resultado, cabría la relación de que la acción se separa del resultado, ya que, al producirse su ejecución, los agravios al animal como a los demás bienes jurídicos protegidos en este tipo penal pueden suscitarse posteriormente a ella. En el caso del animal puede presentar lesiones físicas en su organismo que pueden generar hasta su muerte y podría agravar ciertamente la comisión de este tipo de delitos; posteriormente, también se podrían presentar secuelas físicas o psíquicas en el

infractor, las cuales pueden repercutir tanto en su calidad de vida como también en la sociedad, las cuales ya fueron determinadas en su momento.

4.4 Posibles agravantes del delito de zoofilia

En caso de tipificarse la zoofilia como delito en el COIP, correspondería analizar cuáles podrían ser las posibles circunstancias que determine los agravantes en este tipo penal; en primer lugar, es necesario determinar lo que se entiende por circunstancia.

El diccionario de la Real Academia Española, define “circunstancia” como: “un accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho”; respecto al ámbito jurídico, define a la circunstancia agravante como “motivo legal para aumentar la responsabilidad del condenado”.

Jiménez de Asúa (1980), define a las circunstancias como “todo lo que modifica un hecho sin alterar su esencia”, constituyéndose como un indicativo de un mayor o menor peligro respecto a la responsabilidad del autor y las clasifica como atenuantes y agravantes.

Para determinar la gravedad del delito, varios autores afirman lo siguiente: Beccaria, señala que esta se encuentra en el daño que se le puede producir a la sociedad, no necesariamente de forma material sino que basta cualquier acción donde se manifiesta la voluntad de consumir un delito para que se imponga una pena al infractor, pero esta sería menor en el caso que este no se haya ejecutado por completo; Filangieri, afirmaba que el delito debía ser calculado dependiendo los elementos de moral, dolo y culpa ya que estos se encontraban agrupados en tres grados, esto es en lo ínfimo, medio y máximo. (Jimenez de Asúa, 1980, p. 444)

Al respecto, Carrara (1980), rechaza la teoría de Filangieri, su teoría se basaba en la objetividad, de ello que, para él, la cantidad del delito se medía dependiendo en primer lugar el daño inmediato, es decir lo relativo a la fuerza física objetiva, en la ofensa causada al Derecho, este se mide: **1)** por una menor o mayor importancia del bien que fue violentado por el delito; **2)** por la menor o mayor responsabilidad del mal; y **3)** por su posibilidad de difusión. En segundo lugar, como medio supletorio, es decir, como un daño mediato o moral,

basado en la intimidación y la disminución de seguridad pública, siendo sus elementos la violación de varios derechos y la disminución de la potencia de la defensa privada. (p. 444)

Estas circunstancias que se caracterizan por modificar la aplicación de la pena, se las considera como subjetivas, son agravantes y atenuantes; las primeras corresponden al móvil del dolo y al peligro que representa el autor, las segundas se refieren a la imputabilidad y a la culpabilidad que exista en el delito. (Jimenez de Asúa, 1980, p. 450)

Al ser este tipo de circunstancias de carácter subjetivo, es decir que dependen de las acciones dolosas y peligrosidad del autor del delito para un caso de ejecución de este tipo de infracción, se podría considerar como circunstancias agravantes, que se han determinado en base a casos concretos que han suscitado aquí y en varios países, de lo cual se puede asumir que también suceden o podrían generarse en el Ecuador:

1. **Abandono del animal:** pudiéndose alegar esta circunstancia una vez que se consume el delito y que el autor abandone al animal o la posibilidad que por causa de abandono de su dueño o quien se encuentre a cargo de su protección y cuidado, el animal pudiera sufrir este tipo de agresión sexual; lo cual evidentemente generaría un caso de omisión.
2. **Uso de algún objeto o instrumento como medio de penetración:** esto respecto a un caso en particular cometido en Colombia, denunciado en dicho país y fue de conocimiento público, en el cual el agresor de una cachorra de cuatro meses introdujo en los órganos sexuales del animal un objeto corto punzante, causándole graves lesiones a su organismo; textualmente la noticia señalaba lo siguiente:

A Lupita, como fue bautizada la cachorra, le destrozaron el conducto de la uretra con un objeto cortopuzante que además le generó lesiones en las paredes de la vagina... Llegó con sus partes íntimas destrozadas, no solo laceradas. La uretra fue desprendida y las paredes de la vagina están laceradas. Es por ello que con las cirugías se busca, sobre todo, acomodar la uretra, de nuevo. (INFOBAE, 2018)
3. **Ejecución de un delito de zoofilia con presencia de menores de edad u obligar a un tercero a que la practique:** en este tipo de situaciones cabe recalcar que no solo se está violando la libertad sexual de un adulto, sino también se están vulnerando los

derechos de niños y niñas respecto a su integridad física y psicológica, debido a que en ambos casos se está coartando la voluntad de las personas; de ello, el ejemplo de un caso cometido en Colombia, en el municipio de Melgar, donde un hombre en estado etílico, obligó a su esposa a que ejecute un acto de zoofilia en presencia de su hijo menor de edad, la noticia narra lo siguiente:

Sobre lo ocurrido, la víctima reveló que, para el día de los hechos, su esposo llegó en alto estado de embriaguez a la casa, amenazándola con un cuchillo que tomó de la cocina para que mantuvieran actos zoofílicos con la mascota de la casa y posteriormente abusar sexualmente de ella, reprochable caso que se cometiera frente a uno de los hijos menores de la pareja. (Cañas, 2017)

- 4. Muerte del animal:** esta circunstancia podría darse tanto durante la comisión de un acto de zoofilia, como ulterior al momento en el que fue consumado, de ello, se recuerda el caso expuesto en capítulos anteriores, por el cual se generó una grave alarma en la ciudad de Quito en el año 2016, en el cual una perrita fue encontrada al sur de la ciudad, la cual debido a la gravedad de las lesiones que presentaba tuvo que ser sometida a eutanasia:

PAE detalla que la perrita mestiza, a la que llamaron Dulce, fue alimentada y posteriormente examinada por veterinarios, quienes notaron que el animal tenía sus tejidos vaginales y rectales totalmente destrozados.

Dulce estaba famélica, se podía sentir sus huesitos, por eso cuando se le ofreció alimento y verla comer con entusiasmo pensamos que tendría oportunidad de salir adelante, pero por desgracia no fue así", indicó PAE en un comunicado postado en Facebook.

Debido al mal estado de salud se decidió aplicar la eutanasia a la perra, para así evitarle un mayor sufrimiento. "Nos pareció que ella ya había sufrido demasiado". "La pregunta es: ¿quién es y dónde está el perturbado mental, violador y criminal que le causó esta muerte tan horrenda?". (EL UNIVERSO, 2016)

- 5. Explotación sexual en animales con ánimo de lucro:** esta es una posible circunstancia que se puede generar al pretender lucrar o ganar dinero de forma ilícita a expensas del sufrimiento y explotación de otro ser vivo, el cual es sometido a ser

un objeto para la satisfacción del deseo sexual de personas, esto hace referencia a lo mencionado en el tercer capítulo de esta disertación correspondiente a Derecho Comparado, donde se determina que en Dinamarca se comete este tipo de prácticas sexuales con animales de forma legal y se promueve el turismo sexual con ellos.

Al haber señalado los posibles agravantes de un delito de zoofilia o bestialismo y como señala Jiménez de Asúa, estas son de carácter subjetivo, todas ellas emanan del autor de este delito que atenta no solo contra el bienestar de los animales que son agraviados con este tipo de actos sexuales; también pueden existir otros individuos afectados tanto física como emocionalmente, para lo cual es necesario que en estas circunstancias, la pena sea aplicada al infractor de manera aún más rigurosa, ya que en varios casos no solo puede verse afectada la salud y el ambiente en el que viven las personas, sino también derechos correspondientes a las libertades de cada ciudadano.

4.5 La zoofilia, medio de constitución de otros delitos sexuales y personas en riesgo.

Analizado los posibles agravantes en la comisión de un delito de zoofilia o bestialismo, surgen varias inquietudes sobre posibilidad que pudieran desencadenar por medio de este otro tipo de delitos de carácter sexual, en los cuales ya no se agravie únicamente a un animal, sino también a personas ajenas a ello y pudieran verse afectadas.

Todo esto, no solo podría afectar a la parte física de la persona, sino también lo que respecta a su moralidad, lo que se concibe como bueno y malo, y también su ética al decidir entre el hacer bien y el mayor bien y viceversa; por ello al tipificar este tipo de delitos, es necesario ir más allá de lo evidente, en referencia y como ejemplo a los casos particulares citados en el anterior punto, para poder entender de una mejor manera cómo se pueden configurar los agravantes en este tipo de conductas, nos encontramos ante una realidad prácticamente desconocida para muchos, son hechos que pese a no ser muy comunes, pueden representar un riesgo de gran magnitud en las sociedades.

Este punto se enfocará en supuestos conforme a todo lo expuesto en esta disertación; partiendo del tema de las parafilias en el primer capítulo, donde se determinó que una persona

puede presentar varias de ellas, lo que nos lleva a pensar que una persona que se considera zoofílica, al mismo tiempo puede padecer otro de estos trastornos mentales al mismo tiempo, como por ejemplo el de la pedofilia, de ello que el momento en que un pedófilo no pueda tener el acceso carnal a un niño, siendo este el objeto de deseo de este individuo, va a saciar esa ansiedad con otro objeto, el cual puede ser un animal o viceversa; lo cual lleva a tener en cuenta que si una persona que presenta este tipo de trastornos, no solo puede agredir sexualmente a un animal sino también puede hacerlo con personas en estado de vulnerabilidad como son los niños y niñas, enfermos con discapacidades especiales que no están conscientes por completo de sus actos, produciéndose así delitos de violación, de ello una aseveración sobre la situación en España respecto a este tema:

La Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA), un colectivo internacional de expertos en la prevención de la violencia y la protección de grupos vulnerables... Citan, a modo de ejemplo, un estudio con presidiarios que reveló que **el 30 por ciento de los violadores, el 60 por ciento de quienes abusaron sexualmente de niños y el 81 por ciento de los delincuentes sexuales no selectivos había incurrido en actos de zoofilia.** (ABCEspaña, 2015)

Resulta evidente en base a estos casos que el acto de zoofilia también se relaciona con otro tipo de agresiones hacia mujeres y niños, dando por resultado el maltrato intrafamiliar, donde proceden además amenazas por parte de quien comete zoofilia en contra de la persona que cuida y siente cariño por el animal, casos donde han suscitado incluso delitos de asesinato como una forma de defensa por terceros que se han visto agraviados, así, el siguiente caso en particular muestra lo siguiente:

Un estudio sobre mujeres maltratadas relata el caso de una mujer que mató a su marido cuando éste la amenazó con obligarla nuevamente a sujetar a un cachorro mientras él lo penetraba, lo que ilustra las relaciones y ramificaciones de los distintos tipos de violencia. (ABCEspaña, 2015)

Al practicarse la zoofilia, esta también puede generar otro tipo de delitos sexuales como es el caso de prostitución, pornografía y turismo sexual; como referencia suscitó un caso en

Monterrey en el cual había una banda delictiva que se dedicaba a prostituir mujeres y a mantener prácticas de zoofilia, de ello se puede señalar la siguiente noticia de forma textual:

“La empresa “Zoomodeling”, es la encargada de contratar vía redes sociales a mujeres, mostrándoles un tabulador de precios, en los cuales especifican los pagos en euros y que aparentemente el material se vende en diferentes partes de Europa”. (SDPnoticias.com, 2014) (ver anexo 5)

“La Página de Facebook que ha sido bloqueada, muestra como las reclutadoras animan a mujeres para que vayan a las sesiones y convencerlas de tener relaciones sexuales con los animales, acción que será compensado con más dinero.” (SDPnoticias.com, 2014) (ver anexo 6)

En Puerto Rico se reportaron casos donde se prostituían animales, los cuales se llevaban a cabo con perras de raza pit bull, todo esto se convenía por medio de internet, al respecto se publicó textualmente lo siguiente:

“hay personas que pagan entre \$500 por noche y \$1,500 el fin de semana para “alquilar” animales y cometer los atroces actos con ellos. Como resultado, algunas perras de raza pit bull han aparecido muertas, con golpes y laceraciones en su área genital” (UNIVISIÓN Puerto Rico, 2015)

De lo expuesto en este punto cabe señalar que ciertamente por medio de la zoofilia se pueden generar nuevos delitos sexuales, los cuales afectan al orden social, incluso se produce un mal uso de la tecnología ya que evidentemente este tipo de delitos por lo general se cometen por medio del uso del internet, de tal manera se confirma que existen varias personas que pueden resultar afectadas por su condición de vulnerabilidad y también por motivos de ignorancia sobre este tipo de temas.

4.6 Sanción o pena a la práctica de zoofilia

Al tener conocimiento sobre lo que representa un delito de zoofilia y los daños que pueden originar a los bienes jurídicos protegidos en esta disertación y a otro tipo de Derechos fundamentales, es indispensable que se aplique una sanción o pena al infractor de este tipo

de actos que causan daño al bienestar de los animales; para ello esta pena debe ser acorde a todos los elementos constituidos en este delito, siendo primordial para determinar la culpabilidad del infractor se establezca minuciosamente y acorde a todos los elementos objetivos de este tipo penal, que la zoofilia se puede constituir como un acto antijurídico que produce lesión o daño al bienestar animal, a la salud pública y derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado; de ese modo poder llegar a determinar el grado de responsabilidad del actor. Para ello también existe la necesidad de determinar si a este individuo se le pudieran aplicar las siguientes sanciones como una modalidad de pena, las cuales como se determinó al tratar el elemento de *punibilidad*, algunas de ellas pueden ser consideradas como accesorias:

- **Inhabilitación de tenencia:** al respecto se puede aplicar este tipo de sanción en base a una pena no privativa de libertad en caso que el delito de zoofilia no se haya consumado en su totalidad, esto podría recaer sobre el animal que se encuentra bajo cuidado o protección del infractor, como también de posibles hijos menores de edad de este, a los cuales se les haya hecho partícipes de este delito.
- **Inhabilitación profesión u oficio con relación de animales:** sería una forma de pena no privativa de libertad dirigida hacia la persona que, por su profesión u oficio, pudiendo ser determinado por la autoridad competente el tiempo por el cual se sujetará a esta inhabilitación el infractor, un ejemplo de ello, podría ser que un médico veterinario, cometiera algún tipo de acto de zoofilia y fuese encontrado en flagrancia.
- **Reincidencia.** La reincidencia se produce cuando una persona que ha sido condenada tras cumplir su condena, vuelve a ser condenado por otro delito con pena privativa de libertad, pena que debe haberse ejecutado legalmente. (Zaffaroni, Estructura básica del Derecho Penal, 2011, págs. 265,266)

Respecto a ello, en el COIP la reincidencia se encuentra definida en el artículo 57 como: “la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.

La reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente”.

Se entiende que únicamente esta se la ejecutará en caso que la persona que ha practicado un acto zoofilia tenga una sentencia condenatoria ejecutoriada y posteriormente lo vuelva a cometer, en ese caso recaerá en reincidencia.

Una vez analizado lo referente a la aplicación de la pena en delito de zoofilia, es fundamental señalar que esta debe ser aplicada al procesado en base al principio de proporcionalidad de la pena, como ya se dijo anteriormente, determinando de forma objetiva su grado de responsabilidad en el delito cometido

4.7 Propuesta para el COIP sobre el delito de zoofilia o bestialismo

Al haberse constituido el delito de zoofilia o bestialismo en la legislación penal ecuatoriana en base a todos los elementos constitutivos del tipo penal y acorde a la normativa nacional vigente y respetando cada uno de los principios del Derecho Penal, se propone lo siguiente:

Art... Práctica de actos de zoofilia o bestialismo. – La persona que ejecute actos de zoofilia o bestialismo y lesione o dañe levemente a un animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año; en caso que se le produzcan daños graves, producto de prácticas de zoofilia que pongan en riesgo la vida del animal, se sancionará con una pena privativa de libertad de doce a dieciocho meses.

Al dictar una pena de este tipo, también se considera necesario que por orden del juez esta persona tenga la obligación de acudir a un tratamiento psicológico a causa de la práctica de zoofilia para determinar si tal individuo sufre de algún tipo de trastorno o parafilia como en este caso sería el de zoofilia, esto como una forma de precautelar la salud mental de este y el bienestar de las personas y demás seres con los que convive.

De igual forma, al determinar si los daños o lesiones ocasionados a los bienes jurídicos se los cataloga como graves, se debería tomar medidas respecto a la tenencia y cuidado del animal, de ello que en caso que el daño sea grave, se imponga a esta persona la prohibición de volver a tener bajo su tenencia o cuidado un animal, en caso que este daño se lo considere como leve, esta tenencia debería ser considerada de forma temporal, hasta conocer el respectivo diagnóstico de su salud mental.

En caso que el infractor, cuya profesión u oficio tenga relación con los animales que se encuentran bajo su responsabilidad, la sanción se fundamentará en la inhabilitación para ejercerla por seis meses, en caso de daños leves por actos de zoofilia o bestialismo y en caso de daños graves, la inhabilitación permanente de esta; sin menoscabo de acudir de forma obligatoria al respectivo tratamiento físico y psicológico que determinen su actual estado de salud.

En el caso de producirse un caso de reincidencia, se podrá aplicar lo concerniente al artículo 57 del COIP: “Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio.”

Art... Agravantes del delito de zoofilia o bestialismo. - Serán agravantes de este delito aumentado en un tercio la pena determinada anteriormente en los casos que se produzca:

- 1. Abandono del animal.*
- 2. Uso de algún objeto o instrumento como medio de penetración.*
- 3. Ejecución de un delito de zoofilia con presencia de menores de edad u obligar a un tercero a que la practique.*
- 4. Muerte del animal.*
- 5. Explotación sexual en animales con ánimo de lucro.*

Todo esto, con el único afán de salvaguardar la integridad y protección de seres incapaces de defenderse por sí mismos de este tipo de agresiones y la necesidad de cuidar a la sociedad de posibles riesgos que puedan alterar el ámbito de salud y convivencia con el medio ambiente, viéndolo también como una forma de prevención de otro tipo de delitos de índole sexual.

Conclusiones

Con el desarrollo de la presente disertación, se ha concluido lo siguiente:

1. Que efectivamente la práctica de zoofilia ha sido un problema en la sociedad desde inicio de la humanidad, lo cual, pese a sus penas y con el trascurso del tiempo aún se sigue practicando en la actualidad.
2. Se confirma que con la denominación de “fauna urbana” se está creando una limitación en lo concerniente a la protección, cuidado y bienestar de los animales, lo mismo sucede en lo referente en el COIP, al tratar el maltrato únicamente sobre especies de animales denominadas como “*mascotas o de compañía*”.
3. Se afirma que la zoofilia es una parafilia, se la considera como un trastorno mental, que, pese a ser trastorno, se comete en la mayoría de los casos con plena conciencia y voluntad de la persona que practica actos sexuales con animales, lo cual conlleva a una situación de imputabilidad hacia el infractor al determinarse su responsabilidad.
4. Que por medio de las prácticas de zoofilia o bestialismo se constituye una forma de maltrato hacia los animales, ya que se está rebasando los límites de respeto hacia seres vivos que forman parte de la naturaleza, siendo libertades propias que caracterizan al bienestar animal y que al cometer este tipo de prácticas son vulneradas por personas que practican zoofilia, causándoles lesiones y daños que pueden producirles hasta la muerte.
5. Se afirma que los animales al ser parte de la naturaleza, también tienen derechos que deben ser protegidos por personas naturales o jurídicas que tengan interés en ello o se sientan perjudicados por casos de vulneración a estos derechos, los cuales por su condición natural de “animales”, no pueden ejercer tales derechos en calidad de partes procesales; pero si puede ser ejercido este derecho por dichas personas, cuando sientan que se haya violentado al bien jurídico protegido correspondiente a la protección y bienestar animal.
6. La determinación del bienestar y protección animal, la salud pública y el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como bienes jurídicos que deben ser protegidos; y se constató que el derecho constitucional de las personas a

vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado se puede ver afectado al romperse el margen de respeto en la coexistencia con otros seres vivos, lo que vulnera lo establecido en la Constitución de la República, debido a que las personas deben guardar relación de armonía con la naturaleza, en este caso, se lo infringe, al practicar con los animales actos ajenos a su naturaleza y que son inherentes a cada especie y por ende se les causa daño.

7. Se confirma la existencia de riesgo la salud física de las personas de contraer enfermedades de transmisión sexual, producto de la propagación de bacterias, también de virus que se pueden transmitir por medio del contacto sexual con un animal como resultado de una forma de defensa de este al sentirse amenazado o en peligro; esto sustenta que lo investigado en esta disertación, debe ser tomado en cuenta al tipificase a la zoofilia o bestialismo como delito, debido a las consecuencias que estas prácticas sexuales con animales acarrear.
8. Se comprueba el posible riesgo de la salud mental de personas que practican zoofilia, ya que este trastorno se puede ir agudizando si no se lo trata con profesionales, pudiendo llegar a un plano de psicosis, en el cual la persona ya no tendría una noción exacta de la realidad, llegando a creer que los actos que ejecuta son productos de sus fantasías o imaginación lo que necesita ser diagnosticado y tratado.
9. Se comprueba que al momento de aprobarse el Código Orgánico Integral Penal no se dio el tratamiento necesario por el órgano legislativo al tema de la protección animal y debido a ello existen insuficiencias en base a su tipificación en el artículo 249 y vacíos legales referentes al maltrato animal; lo cual, pese a la existencia de proyectos ley que han sido presentados a la Asamblea Nacional y que ciertamente no han abordado el tema a profundidad, tampoco se les ha dado el debido interés en lo referente al maltrato animal.
10. Que la zoofilia o bestialismo cumple con todos los requisitos para ser tipificada como delito, en base a sus respectivos elementos constitutivos de acto, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad.
11. La verificación que la zoofilia o bestialismo puede ser determinado como un delito de resultado, teniendo como efecto posterior a la acción, los resultados de las lesiones

o muerte del animal y el riesgo de la propagación de enfermedades que pueden poner en riesgo la Salud Pública.

- 12.** La posibilidad, que por la práctica de zoofilia se generen circunstancias de mayor gravedad, que atentan contra la integridad tanto de animales como de personas, lo cual ciertamente modifica un hecho, pero no su esencia y se considera posibles agravantes que pueden suscitarse en un caso de zoofilia.
- 13.** El riesgo que, por medio de la comisión de actos de zoofilia, también se lleguen a producir otro tipo de delitos de tipo sexual como la pedofilia, pornografía, turismo sexual, entre otros; y la posibilidad que, a través de ello, también se encuentre en riesgo la integridad física y psicológica de terceras personas en calidad de vulnerabilidad como niños, personas con algún tipo de discapacidad mental, entre otros.

Recomendaciones

Al culminar la presente disertación, se recomienda respecto a los posibles casos de zoofilia o bestialismo lo siguiente:

1. Es necesario se tipifique lo determinado en esta disertación respecto al delito de zoofilia en el Código Orgánico Integral Penal:

Art... Práctica de actos de zoofilia o bestialismo. – La persona que ejecute actos de zoofilia o bestialismo y lesione o dañe levemente a un animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año; en caso que se le produzcan daños graves, producto de prácticas de zoofilia que pongan en riesgo la vida del animal, se sancionará con una pena privativa de libertad de doce a dieciocho meses.

Art... Agravantes del delito de zoofilia o bestialismo. - Serán agravantes de este delito aumentado en un tercio la pena determinada anteriormente en los casos que se produzca:

1. Abandono del animal.
 2. Uso de algún objeto o instrumento como medio de penetración.
 3. Ejecución de un delito de zoofilia con presencia de menores de edad u obligar a un tercero a que la practique.
 4. Muerte del animal.
 5. Explotación sexual en animales con ánimo de lucro
2. Que, en un posible caso de zoofilia, se determine el verdadero estado de salud física y mental de un infractor de zoofilia y la necesidad que este sea sometido a un tratamiento psicológico que le brinde una mejor orientación sexual y por medio de este, se le brinde conocimiento de los posibles riesgos que se pueden generar por este tipo de prácticas sexuales con animales.
 3. Se realice la implementación de políticas públicas como una forma de prevención en materia de educación sexual en escuelas y colegios orientado a niños y adolescentes,

donde también se aborden este tipo de temas y los posibles riesgos que pueden suscitarse ya que este tipo de trastornos sexuales pueden presentarse a temprana edad.

4. Que se cree a través de políticas públicas medios por los cuales se dé a los ciudadanos una mejor concientización respecto al debido cuidado y respeto a la vida e integridad de otros seres no humanos, buscando alcanzar una adecuada armonía de convivencia en la naturaleza.
5. En base grado de gravedad de la infracción en la comisión de un acto de zoofilia, se determine el tema de una posible prohibición de tenencia temporal o definitiva del animal que sufrió este tipo de agresión sexual y si es necesario determinar la prohibición de ejercer ciertas profesiones u oficios que tengan relación con este tipo de prácticas sexuales de forma temporal o definitiva, esto con el fin de precautelar el bienestar animal.
6. Por medio de la presente disertación, en la cual se ha tratado de forma general el tema de la zoofilia como una forma de maltrato animal, se la considera una manera de abrir puertas a investigaciones concretas en lo que respecta este tipo de parafilias y determinar con mayor precisión sus tratamientos, formas de prevención, protección y cuidado de animales en este tipo de casos, especificar todo lo referente a los animales que conforman la “fauna urbana” en la legislación nacional, entre otros.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad lickeras, J. M., & García Rubio, J. M. (s.f). *Uun proceso penal por bestialismo en el sigloXVII: El caso del ciudadano Frances Juan de la Liset en la villa de la Yunquera*. Recuperado el 03 de mayo de 2017, de [http://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/2855/BESTIALISMO%20\(ABAD%20Y%20OTRO\).pdf?sequence=1](http://abacus.universidadeuropea.es/bitstream/handle/11268/2855/BESTIALISMO%20(ABAD%20Y%20OTRO).pdf?sequence=1)
- ABCEspaña. (16 de enero de 2015). *El sexo con animales dejará de ser impune*. Recuperado el 25 de enero de 2018, de <http://www.abc.es/espana/20150116/abci-zoofilia-delito-codigo-201501151615.html>
- Acosta, A., & Martínez, E. (2011). *La naturaleza con derechos. De la Filosofía a la política*. Quito-Ecuador: Abya-Yala.
- Andrade, S., Grijalva, A., & Storrioni, C. (2009). *La nueva Constitución en el Ecuador. Estado, derechos e instituciones*. Quito-Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Angulo Ayovi, M. F. (2013). *Manual práctico de Derecho Ambiental. La naturaleza como sujeto de derechos, Doctrina, práctica y jurisprudencia*. Ecuador: Workhouse Procesal.
- ANIMA NATURALIS. (s.f.). *El debate sobre los derechos de los animales de Bentham a Francione*. Recuperado el 23 de Noviembre de 2017, de <http://www.animanaturalis.org/p/924>
- Anipedia.net. (s.f.). Recuperado el 03 de enero de 2018, de <https://www.anipedia.net/mundo-animal/animales-domesticos/>
- AristizabelL, E. (2012). *Psicología Forense. Estudio d el amente criminal*. Barranquilla-Colombia: Universidad del Norte, 2012.
- ASOCIACIACIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL. (s.f.). *Reforma a la Ley Nacional 14.346/54 de protección a los animales*. Recuperado el 10 de enero de 2018, de <http://www.adda.org.ar/reforma-a-la-ley-nacional-14-34654-de-proteccion-a-los-animales/>
- Avila Linzan, L. F., Dávalos Muirragui, M. D., Escobar García, C., MoralesS Viteri, J. P., Perez Ruales, N., & Silva Portero, C. (2008). *Constitución del 2008. Análisis de la doctrina y el derecho comparado*. (R. ÁVILA SANTA MARÍA, Ed.) Quito-Ecuador: V&M Gráficas.
- Ávila SAanta María, R. (2012). *Los Derechos y sus garantías ensayos críticos*. Quito-Ecuador: V&M Gráficas.
- Ávila Santa María, R. (2016). *El neoconstitucionalismo andino*. Quito: ISBN Universidad Andina Simón Bolívar.

- Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. (s.f.). *Las siete partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia*. Recuperado el 19 de diciembre de 2017, de Tomo tercero. Partida Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia-tomo-3-partida-quarta-quinta-sexta-y-septima--0/html/01fb8a30-82b2-11df-acc7-002185ce6064_
- Cabrera, F. (28 de febrero de 2018). Riesgo en la transmisión de enfermedades por práctica de zoofilia. (K. Monteros Vallejo, Entrevistador)
- Calahorrano Gómez, S. (28 de febrero de 2018). La zoofilia como parafilia y riesgo en la salud mental de las personas. (K. Monteros Vallejo, Entrevistador)
- Cañas, A. (25 de mayo de 2017). *Capturan a hombre por obligar a su esposa a prácticas de zoofilia*. Recuperado el 25 de enero de 2018, de <http://rubendariocorra.com/wpsite/capturan-a-hombre-por-obligar-a-su-esposa-a-practicas-de-zoofilia/>
- CARACOL RADIO. (15 de junio de 2016). *Canadá toma polémica decisión de legalizar la zoofilia*. Recuperado el 11 de enero de 2018, de http://caracol.com.co/radio/2016/06/15/internacional/1465948989_386017.html
- Carballal, M. (28 de enero de 2007). *Las parafilias como factor criminógeno*. Obtenido de <http://manuelcarballal.blogspot.com/2007/03/las-parafilias-como-factor-crimingeno.html>
- Carrara, F. (1957). *Programa de Derecho Criminal. Parte general* (Vol. II). Bogotá: TEMIS Bogotá.
- Castillero Mimenza, O. (s.f.). *Zoofilia: causas, síntomas y tratamiento*. Recuperado el 22 de enero de 2018, de Un trastorno parafilico hacia los animales, con consecuencias éticas y perjudiciales para la salud.: <https://psicologiymente.net/sexologia/zoofilia>
- Cedillo, F. (21 de septiembre de 2014). *Historia del Código Penal ecuatoriano*. Recuperado el 26 de marzo de 2018, de <http://justiciayderechoecuador.blogspot.com/2014/09/deerecho-penal.html>
- CENTRO UNIVERSITARIO MEXICO. (s.f.). *PARAFILIAS, ALTERNATIVAS DE COMPORTAMIENTO SEXUAL. MÁS ALLÁ DEL PLACER*. Recuperado el 23 de mayo de 2017, de <http://acmor.org.mx/cuamweb/reportescongreso/2011/BiolgQuimSalud/210PARAFILIAS.pdf>
- Código Penal*. (03 de noviembre de 1871). Recuperado el 08 de enero de 2018, de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_PENAL_1871&query=codigo%20penal#I_DXDataRow21

- Código Penal*. (04 de enero de 1889). Recuperado el enero de enero de 2018, de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_PENAL_1889&query=codigo%20penal#I_DXDataRow22
- Código Penal*. (18 de abril de 1906). Recuperado el 08 de enero de 2018, de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_PENAL_1906&query=codigo%20penal#I_DXDataRow39
- Código Penal*. (22 de marzo de 1938). Recuperado el 08 de enero de 2018, de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_PENAL_1938&query=codigo%20penal#I_DXDataRow57
- Código Penal*. (22 de enero de 1971). Recuperado el 08 de enero de 2018, de http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=HISTORIC-CODIGO_PENAL_1971&query=codigo%20penal#I_DXDataRow0
- Código Penal Español*. (24 de noviembre de 1995). Recuperado el 10 de enero de 2018, de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Código Penal Francés*. (10 de diciembre de 2005). Recuperado el 11 de enero de 2018, de <https://www.legifrance.gouv.fr/content/location/1752>
- Código Penal para el Distrito Federal*. (16 de julio de 2002). Recuperado el 10 de enero de 2018, de <http://www.aldf.gob.mx/archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf>
- Conapo., E. R. (1994). Parafilias. En *Antología de la sexualidad humana. Parafilias* (págs. 138,135). Mexico D.F: Conapo.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-666* . (30 de agosto de 2010). Recuperado el 10 de enero de 2018, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>
- Cortina, A. (2009). *Las fronteras de las personas*. España: Santillana.
- CULTURA COLECTIVA. (2017 de noviembre de 2017). *Los decadentes burdeles de Dinamarca en los que animales son prostituidos brutalmente*. Recuperado el 11 de enero de 2018, de <https://culturacolectiva.com/historia/decadentes-burdeles-con-zoofilia-en-dinamarca/>
- Donoso Castellón, A. (2007). *Guía para estudio Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra las personas*. Quito: Cevallos.
- Dueñas, I. (08 de febrero de 2018). Bienestar animal. (K. Monteros Vallejo, Entrevistador)
- ECUADORINMEDIATO. (06 de octubre de 2016). *Defensores de animales denuncian matanza y zoofilia en Guayas*. Obtenido de http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=2818809483
- EL COMERCIO. (11 de marzo de 2016). *La zoofilia, un trastorno con diversos rostros en la sociedad*. Obtenido de

http://www.elcomercio.com/app_public_pro.php/tendencias/zoofilia-trastorno-sociedad-pae-dulce.html

EL ESPECTADOR. (2013 de junio de 2013). *Suecia prohíbe totalmente la zoofilia*. Recuperado el 10 de enero de 2018, de <https://www.elespectador.com/noticias/elmundo/suecia-prohibe-totalmente-zoofilia-articulo-427768>

EL PERIÓDICO. (05 de febrero de 2013). PRÁCTICA SEXUAL PROSCRITA. (J. FRAU, Ed.) *Alemania veta la zoofilia*. Recuperado el 10 de enero de 2018, de <http://www.elperiodico.com/es/sociedad/20130205/alemania-veta-la-zoofilia-2310753>

EL TELÉGRAFO. (15 de diciembre de 2012). *Acciones en contra de la zoofilia se fortalecen desde varios frentes*. Obtenido de <http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/sociedad/4/acciones-en-contra-de-la-zoofilia-se-fortalecen-desde-varios-frentes>

EL UNIVERSO. (09 de marzo de 2016). *PAE denuncia caso de maltrato animal en Quito*. Obtenido de <http://www.eluniverso.com/noticias/2016/03/09/nota/5453796/proteccion-animal-ecuador-denuncia-abuso-sexual-perrita-quito>

Ferri, E. (1923). *Elementos y circunstancias del Delito*. Colombia-Bogotá: Editorial Leyer.

Flores, M. F. (2009-2010). *Los Monstruos en la Edad Moderna en el Mundo Hispánico*. Recuperado el 04 de mayo de 2017, de <http://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/16166/TRABAJO%20COMPLETO.pdf>

Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. (2009). *Nuevas instituciones del Derecho Constitucional ecuatoriano*. Imprenta Cotopaxi.

G. Frigola, M. (2003). *La Evaluación y Tratamiento de Trastornos Parafilicos*. Recuperado el 05 de Mayo de 2017, de MEDICINA PSICOSOMATICA Y PSIQUIATRIA DE ENLACE: <http://psicopedia.org/wp-content/uploads/2013/09/Parafilias-Evaluacion-y-Tratamiento.pdf>

García Máynez, E. (2000). *Introducción al estudio del Derecho* (Quinta edición ed.). México: editorial Porrúa.

García Velásquez, J., Lopez Huerta, M., & Ramírez Navarro, M. F. (s.f). *Abuso sexual infantil en México*. Obtenido de Análisis Jurídico-Social de las Causas Consecuencias y Prevención: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2015/1477/pedofilia.htm>

García, A., & Molina, P. (2008). *Criminología, una introduccion a sus fundamentos juridicos*. Santiago de Chile: LexisNexis.

Gastaldí, S. Í., & Perelló, S. J. (1989). *Sexualidad*. Quito-Ecuador: Indugraf del Ecuador.

Grijalva Jiménez, A. (2011). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito-Ecuador: RisperGrafC.A.

Grosso García, M. S. (2003). *El concepto del delito en el nuevo Código Penal*. Colombia: Ediciones jurídicas Gustavo Ibañez.

- Gudynas, E. (2009). *El mandato ecológico. Derechos de la naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*. Quito-Ecuador: Abya-Yala.
- Hava García, E. (3 de mayo de 2011). La protección del bienestar animal a través del Derecho Penal. *Estudios Penales y Criminológicos*, 31. Recuperado el 04 de enero de 2018, de <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/141/75> ISSN 2340-0080
- Henting, H. V. (1975). *Estudios de Psicología Criminal. Vol. IX. Sociología de la inclinación zoofílica*. Madrid: Espasa-Calpe.
- Ibañez, P. J. (2012). *Técnicas de investigación criminal*. Madrid-España: DYKINSON, S.L.
- INFOBAE. (5 de enero de 2018). *Indignación en Colombia por el caso de Lupita, una cachorra de cuatro meses que fue violada*. Recuperado el 25 de enero de 2018, de <https://www.infobae.com/america/colombia/2018/01/05/indignacion-en-colombia-por-el-caso-de-lupita-una-cachorra-de-cuatro-meses-que-fue-violada/>
- Jácome, A. (23 de Julio de 2014). *Reflexiones sobre la zoofilia, el bestialismo y la peligrosidad*. Recuperado el 05 de Mayo de 2017, de https://www.researchgate.net/publication/275036374_Reflexiones_sobre_la_zoofilia_el_bestialismo_y_la_peligrosidad
- Jácome, A. (Julio de 2014). *Reflexiones sobre la zoofilia, el bestialismo y la peligrosidad*. Recuperado el 17 de enero de 2017, de https://www.researchgate.net/publication/275036374_Reflexiones_sobre_la_zoofilia_el_bestialismo_y_la_peligrosidad
- Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal. Parte general* (quinta edición ed.). (M. Olmedo Cardenete, Trad.) Granada: COMARES.
- Jiménez de Asúa, L. (1958). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. III El delito). Buenos Aires: Editorial Lozada S.A.
- Jiménez de Asúa, L. (1970). *Tratado de Derecho Penal. El Delito y su exteriorización* (Vol. VII). Buenos Aires: Editorial Losada, S.A.
- Jimenez de Asúa, L. (1980). *La ley y el delito. Principios de Derecho Penal* (décima ed.). Madrid: Sudamericana.
- Kelsen, H. (2003). *Teoría Pura del Derecho*. México: Porrúa.
- La Biblia Latinoamericana*. (2005). San Pablo: verbo divino .
- LA HORA. (20 de abril de 2007). *Indignación por una crónica de TC*. Obtenido de http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/560537/-1/Indignaci%C3%B3n_por_una_cr%C3%B3nica_de_TC.html#.WTdA3pI1_Mw
- LA HORA. (01 de agosto de 2008). *Dos casos de bestialidad se investigan en la Fiscalía*. Obtenido de <http://lahora.com.ec/index.php/noticias/show/754408/->

1/Dos_casos_de_bestialidad_se_investigacion_en_la_Fiscal%3%ADa.html#.WTc60ZI1_M
w

Larrea Holguín, J. (2006). *Introducción al Derecho*. Quito-Ecuador: Talleres de la Cooperación de Estudios y Publicaciones.

Ley de protección a los animales del Distrito federal. (2002 de febrero de 2002). Recuperado el 10 de enero de 2018, de <http://www.aldf.gob.mx/archivo-1ab9f8a53e4add9904bbfcefdb0a0db9.pdf>

Ley No. 1774. (6 de enero de 2016). Recuperado el 11 de enero de 2018, de "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL, LA LEY 84 DE 1989 EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES":
<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201774%20DEL%206%20DE%20ENERO%20DE%202016.pdf>

López Bentacourt, E. (2003). *Teoría del Delito*. México: Editorial Porrúa. Recuperado el 15 de enero de 2018

Lornzetti, R. L. (2008). *Teoría de Derecho Ambiental*. México: Porrúa.

MAGGIORE, G. (1971). *Derecho Penal* (Vol. I). Bogotá: EDITORIAL TEMIS.

Mancuso, S., & Viola, A. (2015). *Sensibilidad e inteligencia en el mundo vegetal*. Recuperado el 20 de febrero de 2018, de <http://www.terra.org/categorias/libros/sensibilidad-e-inteligencia-en-el-mundo-vegetal>

Martínez Morales, R. (2007). *Garantías Constitucionales*. México: IUREeditores.

Maurach, R. (1962). *Tratado de Derecho Penal* (Vol. II). Barcelona-España: EDICIONES ARIEL.

Medina Peñaloza, S. J. (2015). *Teoría del Delito en el sistema penal acusatorio*. México: Rehtikal.

Melo Cevallos, M., & Muñoz Santos, P. E. (2014). Programa Andino de Derechos Humanos. Especialización superior en Derechos Humanos. Nuevos desafíos de la visión antropocéntrica de los derechos humanos, como consecuencia del pasado de maltrato, abuso e irrespeto a los animales y la naturaleza. 9,10,11. Quito, Pichincha, Ecuador.

Merkey, A. (2014). *Derecho Penal. Parte general*. (P. Dorado Montero, Trad.) Buenos Aires: Bde F.

Merlyn Sacoto, S. (2011). *Sujetos de la relación jurídica*. Loja-Ecuador: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja.

Mezger, E. (2006). *Teoría de la Pena*. Bogotá-Colombia: Editorial Leyer.

Mir Puig, S. (2005). *Derecho Penal. Parte general*. Buenos Aires: B de f Montevideo-buenos Aires.

- Mir Puig, S. (2015). *Derecho Penal. Parte general* (Décima ed.). Barcelona: Editorial Reppertor.
- Mir Puig, S., & Corocoy Bidasolo, M. (2007). *Política criminal y reforma penal*. Buenos Aires, Argentina: Euros Editores S.R.L.
- Moreno Oliver, F. X. (s.f.). *Perfil psicológico de los pedófilos*. Recuperado el 22 de enero de 2018, de <http://psicologiajuridica.org/psj197.html>
- Ocho espeluznantes casos reales de zoofilia*. (27 de mayo de 2016). Recuperado el 03 de mayo de 2017, de http://www.que.es/ultimas-noticias/sucesos/201605270800-espeluznantes-casos-reales-zoofilia_8.html
- Ordenanza Municipal No. 0048*. (20 de abril de 2011). Recuperado el 03 de enero de 2018, de LA ORDENANZA QUE REGULA LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO: http://www7.quito.gob.ec/mdmq_ordenanzas/Ordenanzas/ORDENANZAS%20MUNICIPALES%202011/ORDM-0048%20%20%20TENENCIA,%20PROTECCI%C3%93N%20Y%20CONTROL%20DE%20FAUNA%20URBANA.pdf
- Ordenanza para el Control y Manejo de la Fauna Urbana y la Protección de Animales Domésticos de Compañía del Cantón Cuenca*. (8 de agosto de 2016). Recuperado el 5 de enero de 2018, de <https://es.slideshare.net/brianmoraAA/ordenanza-para-control-y-manejo-de-la-fauna-urbana-y-la-proteccion-de-animales-domsticos-de-compaa-del-cantn-cuenca>
- Ordenanza que regula el manejo de la fauna urbana*. (2015). Recuperado el 05 de enero de 2018, de <http://www.rescateanimal.org.ec/wp-content/uploads/2015/11/ORDENANZA-ANIMALISTA-GUAYAQUIL.pdf>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (1976). *Glosario de trastornos mentales y guía para su clasificación*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. (1994). *Clasificación de los trastornos mentales y del comportamiento*. Recuperado el 17 de enero de 2017, de CIE-10: CDI-10: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/42326/1/8479034920_spa.pdf
- Ortega Jaramillo, R. (2009). *Introducción al Derecho. Universidad Tecnica Particular de Loja*. Loja: UTPL.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito-Ecuador: Talleres de la CEP.
- Pabón Parra, P. A. (2002). *Manual de Derecho Penal. Parte General* (sexta ed.). Bogotá-Colombia: Ediciones doctrina y ley LTDA.
- Parafilias*. (s.f.). Recuperado el 19 de diciembre de 2017, de <http://psicologiamc.com/wp-content/uploads/2012/12/PARAFILIAS.pdf>

- PRENSA LIBRE. (27 de septiembre de 2016). *La justicia en la colonia*. Recuperado el 03 de mayo de 2017, de <http://www.prensalibre.com/hemeroteca/la-justicia-en-la-colonia>
- PROFAMILIA. (s.f.). *PARAFILIAS ALTERACIONES DE LA CONDUCTA SEXUAL*. Recuperado el 05 de Mayo de 2017, de http://www.portalsida.org/repos/parafilias_p.pdf
- Rábago, J. (03 de enero de 2013). *Diario de Ibiza*. Recuperado el 18 de enero de 2017, de Zoofilia: <http://www.diariodeibiza.es/opinion/2013/01/03/zoofilia/596723.html>
- Radbruch, G. (2011). *El concepto de acción y su importancia para el sistema del Derecho Penal*. Buenos Aires: B de f.
- Ramón, M. M. (1987). *Bioética y Derecho*. Barcelona: Ariel.
- Redondo, S. (2002). *Delincuencia sexual y sociedad*. España: Editorial Ariel.
- Reyes Echandía, A. (1999). *Culpabilidad* (tercera ed.). Santa Fe de Bogotá-Colombia: EDITORIAL TEMIS S.A.
- Reynoso Dávila, R. (1997). *Teoría General del Delito*. México: EDITORIAL PORRÚA.
- Ríos, L. E. (Julio de 2007). *Moralidad sexual y Derecho: Moralismo, Individualismo y Garantismo*. Recuperado el 22 de Junio de 2017, de <http://universitas.idhbc.es/n06/06-02.pdf>
- Rodríguez m, a. L. (2012). *¿Cómo elige un delincuente a sus víctimas?* Argentina: LERNER.
- Rodríguez Manzanera, L. (1989). *Victimología. Estudio de la víctima* (Segunda ed.). México: EDITORIAL PORRÚA S.A.
- Rojas Gonzáles, G. (2002). *Introducción al Derecho*. Colombia - Bogotá: Lito Perla Impresores.
- Rubio Auriolos, E. (1994). *Antología de la Sexualidad Humana. Parafilias*. Conapo-México: Miguel Angel Porrúa.
- Salgado Pesantes, H. (2010). *Introducción al Derecho. Un esbozo de Teoría General del Derecho* (Segunda edición ed.). Quito-Ecuador: V&M Gráficas.
- Salgado Pesantes, H. (2014). *Introducción al Derecho. Un esbozo de Teoría General del Derecho (Tercera Edición)*. Quito-Ecuador: Talleres de la CEP.
- Sanchez, C. (s.f.). *Manual de criminología*. Recuperado el 05 de Mayo de 2017, de Teoría del delito, del delincuente y la víctima: <http://escuelasuperior.com.ar/instituto/wp-content/uploads/2016/10/MANUAL-DE-CRIMINOLOGIA.pdf>
- SDPnoticias.com. (30 de mayo de 2014). *Se registran casos de zoofilia y prostitución en Monterrey*. Recuperado el 25 de enero de 2018, de <https://www.sdpnoticias.com/local/monterrey/2014/05/30/se-registran-casos-de-zoofilia-y-prostitucion-en-monterrey>

- Seone, J. (2010). *Documentos Córdoba 2010*. Recuperado el 04 de mayo de 2017, de Las culturas de la perversión:
http://www.uv.es/seoane/publicaciones/Las_culturas_de_la_perversion._Evolucion_y_Cambio_social.pdf
- Santiago Fernandez, L. (01 de Julio de 2013). Recuperado el 18 de noviembre de 2017, de El maltrato animal desde un punto de vista criminológico:
http://www.derechocambiosocial.com/revista033/maltrato_animal.pdf
- Stamateas, B. (1997). *Perversiones sexuales*. Barcelona: CLIE. Obtenido de Un mundo oculto ala luz de la psicología y la pastoral-.
- Torres Chávez, E. (1980). *Atrocidades sexuales en el Ecuador*. Quito-Ecuador: Nazareno.
- UNIVISIÓN Puerto Rico. (1 de diciembre de 2015). *Escándalo por prostitución de animales en Puerto Rico*. Recuperado el 25 de enero de 2018, de <https://www.univision.com/puerto-rico/wlii/noticias/bestialismo/escandalo-por-prostitucion-de-animales-en-puerto-rico>
- Vélez Arango, A. L. (2014). *Salud y enfermedad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Manizales: Editorial Universidad de Caldas.
- Villanueva, N. (16 de Enero de 2015). *ABC de España*. Recuperado el 30 de julio de 2016, de El sexo con animales dejara de ser impune: <http://www.abc.es/espana/20150116/abci-zoofilia-delito-codigo-201501151615.html>
- Vinueza, L. (8 de febrero de 2018). Riesgo en la Salud Publica por prácticas de zoofilia.
- Yávar Nuñez, F. (2008). *Los delincuentes sexuales y el abuso infantil*. Guayaquil-Ecuador.
- Zaffaroni, E. R. (1881). *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires - Argentina: EDIAR.
- Zaffaroni, E. R. (2000). *Derecho Penal. Parte general*. Argentina: Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.
- Zaffaroni, E. R. (2011). *Estructura básica del Derecho Penal*. Buenos Aires: EDIAR.
- Zaffaroni, E. R. (2014). *Manual de Derecho Penal* (segunda ed.). Buenos Aires: EDIAR.

ANEXOS

Anexo 1

Entrevista a la Dra. Veterinaria Ivette Dueñas, Decana de la Escuela de Medicina Veterinaria, Colegio de Ciencias de la Salud y docente en la cátedra de bienestar animal en la Universidad San Francisco de Quito.

Lugar: Universidad San Francisco de Quito, Facultad de Veterinaria, edificio “Eugenio Espejo”. Diego Robles entre Francisco de Orellana y Pampite, Cumbayá.

Fecha: 8 de febrero del 2018.

Hora: 12:27

Katherine Monteros: ¿Qué es el bienestar animal?

Ivette Dueñas: al explicar lo que es el bienestar animal y sobre qué es lo que se basa, nosotros como veterinarios realmente buscamos hacer, inculcamos la educación para que nuestros chicos sean el motor de propagación de que debería hacer la gente, es decir de qué debería buscar la gente para beneficio de los animales.

Lo que involucra bienestar animal realmente nació para animales de granja en el Reino Unido y luego se ha hecho como una expresión a nivel mundial, hay países que están muy amparados en legislaciones de bienestar animal, nuestro país ha ido realmente a paso de tortuga, realmente hay legislaciones pero la gente no concientiza lo que debería involucrar al bienestar animal, no están conscientes de que no podemos satisfacer al cien por ciento lo que es el bienestar animal, pero si ciertas cosas para propender que hay en ciertas cosas y que haya cierto nivel de bienestar dentro del malestar que puede haber; así las cinco libertades que se basan el bienestar animal son las libertades de hambre y sed, se basa en libertad de comodidad, libertad de dolor libertad de enfermedad, libertad de expresar un comportamiento normal y libertad de miedo y angustia.

En base a estas cinco libertades que son en las que se basa el bienestar animal, la idea primero es como veterinarios aprender a ver las libertades de estos animales, que los jóvenes lleven

este mensaje de bienestar y que ellos puedan ser quienes inculquen y sean los precursores de este bienestar.

En primer lugar, cuando se habla de libertad de hambre y sed lo cual es solo en teoría ya que lastimosamente no siempre se cumple, todo animal sea de cualquier naturaleza, domésticos, silvestres, en cautiverio, no cautiverio, deberían tener una dieta acorde a su necesidad y especie. Pero por ejemplo solo si vamos al perro de la casa, esto no siempre se cumple, la gente tiene la creencia que el animal no toma agua y esto es totalmente falso, no toma agua porque no se le provee de agua y si nos vamos a casos de perros que tienen casa, pero deambulan en la calle buscando comida en los basureros, donde se les dé un alimento que no es adecuado para el animal, en esto se basa en la primera libertad específicamente.

La otra libertad es la libertad de incomodidad, esto hace referencia a que el animal tenga un ambiente adecuado, basado específicamente en qué es lo que la especie necesita, entonces los animales, la gran mayoría son animales sociales necesitan una manera de sociabilizar, lo que involucra el componente humano, ¿qué es lo que el humano está haciendo para esto?, la sociabilización se entiende como dentro de la misma especie y la relación con otros animales iguales o diferentes y la relación entre el factor humano que se encuentra de por medio.

Katherine Monteros: ¿por medio de la práctica de zoofilia, cree que puede ser violentada esta libertad?

Ivette Dueñas: Por supuesto que sí, porque hay mucha gente que hace uso de los animales para ciertos entretenimientos o que hace uso de estos animales como medio de negocio, como son las peleas de animales, acciones relacionadas con el entretenimiento de personas donde está el componente humano muy ligado a explotar si cabe el término, el que está sucediendo en ese ambiente con el animal incluso inconscientemente, la gente también mantiene a los animales en condiciones que no son adecuadas; un ejemplo es tenerle al animal en la azotea de una casa, tenerle al animal ahí donde esté está incómodo, no sociabilizado con nadie, está solo, no tiene entretenimiento. Este entretenimiento puede ir desde que haya otro animal con el que éste pueda socializar o con el uso de un juguete con el que el animal pueda pasar jugando, con una pelota u otro tipo de objetos donde el animal gasta tiempo, con actos propios de su especie.

Katherine Monteros: En base a la investigación con esta disertación, ¿se puede afirmar que los animales pueden ser entrenados para este tipo de prácticas, que opina de eso, se puede lo considerar como una forma de maltrato?

Ivette Dueñas: Bueno, hay gente que se comprueba que si fueron abusados, realizarán el mismo comportamiento con animales, pienso que sí se lo puede considerar como un maltrato, esto no es normal, el contacto sexual entre humanos y animales no es normal, pero ya cuando hay un componente humano, esto sale fuera del contexto de la naturaleza; los animales se montan entre sí, los animales ciertamente se enganchan también en tres las piernas de las personas, de ello que el humano debe tener un poder de raciocinio mayor frente a este tipo de circunstancias. Es una circunstancia donde el animal se encuentra sometido y ni siquiera se sabe si es algo de su agrado o deseo propio del animal, es difícil responder una pregunta así.

Volviendo al tema de las libertades, la libertad de lesión o enfermedad, está asociado a prevenir enfermedades mediante un sin número de prácticas que se realizan en el campo de la veterinaria y en el manejo de vacunaciones, por ejemplo para que mis animales no se enfermen es una forma de prevenir la propagación de enfermedades y si es que un animal se enferma, consiste en darle un tratamiento basado en un diagnóstico, entonces esto es algo que también hay que considerar y lastimosamente volvemos a un componente humano aquí, la gente no se involucra por completo de manera real con sus animales, muchas veces la gente va al veterinario cuando realmente ya pasaron algunos días y vea el animal en una situación grave y que no ha mejorado y dicen, a mí me pasa cierta medicina cuando me duele algo entonces también le doy al animal. Ésas prácticas conllevan a problemas un poco a riesgos mayores, ya que en fármacos que se usan los animales no deben ser las mismas que se usen en las personas, esto puede estar contraindicado, y nuevamente tenemos de que el animal está ahí y tenemos el concepto de que el animal es solo eso y ya se va a curar.

De lo que existe un compromiso de por medio en los casos de tenencia de animales donde la responsabilidad y cumplir con estas libertades específicamente, es algo que se ve en todos los animales, no tanto en animales de producción, ya que hay un interés de por medio, sino a especies muy diferentes a animales de compañía o a los equinos.

Respecto al tema de comodidad, igual la gente piensa que un animal no necesita un lugar de descanso, que no hay necesidad, este tiene pelo y no necesita un lugar donde no le del frío del sol ni nada.

La libertad de expresar un comportamiento normal, esto hace relación algo específico sobre qué es lo que es acorde a los animales

Katherine Monteros: ¿En ese tipo de libertad, se podría determinar que por medio de zoofilia se está alterando la naturaleza del animal?

Ivette Dueñas: Por supuesto, porque no es lo normal y cuando hablamos de comportamiento normal, también hace relación de que es normal para la especie, te voy a poner un ejemplo quizá parte del comportamiento normal del perro en ciertas etapas es mordisquear, el equivalente de un niño, pero si no tiene educación por medio esto, se convierte en un proceso de destrucción, de ello que el animal va a destruir lo que encuentre y esto hace hincapié a qué tengo en mis instalaciones para que los animales dentro de estas puedan desarrollarse de una forma normal a su especie, lo que involucra también al hombre debido a su relación con estos y ahí es cuando puede sobrepasar un límite, como en los casos sexuales entre ciertos animales donde no son comportamientos adecuados entre estos el tener este tipo de prácticas humanas, ya que lo normal es dentro del individuo de su propia especie; y como tú decías, no existe una voluntad de por medio y no sé si el término debería ser conciencia, no es algo pensado, tratado de por medio, mentalizado por el animal, quien sabe que el animal le gustan las prácticas sexuales con humanos y le dé una sensación de bienestar y placer, pero ciertamente este tipo de prácticas son orientadas por parte del humano donde debe existir una responsabilidad y respeto hacia el medio ambiente, y por ende a los animales.

Y finalmente hablamos de una libertad de miedo y angustia, donde estos animales deben sentirse exentos de esto porque lo que hace el miedo es liberar gran cantidad de cortisol y este no es tan bueno, esto es cuando los animales están en un gran nivel de estrés.

Katherine monteros: ¿Considera que por medio de zoofilia esta libertad del bienestar animal también sea violentada?

Ivette Dueñas: Probablemente sí, pero habría que revisar la literatura para determinar si esto está evidenciado, yo pensaría que sí debe haber algún componente asociado al miedo hacia alguna persona, pero habría que revisar literatura, te digo esto por conocimiento de lo que puede suceder, pero estadísticamente hay una conclusión que determina esto basado en estudios

Katherine Monteros: En base al bienestar animal, ¿cómo puedo relacionar todo esto con el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado como lo determina la Constitución de la República?

Ivette Dueñas: Por ejemplo, porque en la práctica real no se cumple, yo como humano quisiera salir en el medio ambiente y sentarme en un lugar donde no haya heces de animales, entonces yo creo que la pregunta es compleja, ya que no hay que pensar solo en uno, sino también en el resto si bien o mal me repercute a mí como humano y viceversa, es un doble sentido como tal. Considero debe haber más responsabilidad de por medio, que la gente sea un poco más consciente de lo que involucra tener animales y por sobre todo más educación.

Katherine Monteros: ¿Considera viable una sanción penal y la implementación de diferentes políticas públicas, referentes de protección animal?

Ivette Dueñas: Yo me inclino mucho, sigo mencionando que las cosas mejorarían mucho si se instaura, no sé si sea adecuado del término de la implementación de un curso, clases, sesiones a nivel de colegios, donde los niños aprendan a ser más conscientes de lo que involucra el tener y el bienestar animal, si es que llegamos a esa gente chiquita, esta gente ya está formada y empieza a desarrollarse con ideas preconcebidas, que quizá puede ser más factible llegar a sus padres, abuelos que ya tienen ideas más consolidadas ya que son más difíciles de cambiar y ojalá en un futuro se dé algo respecto a una tenencia responsable de animales.

Todo esto es algo muy complejo porque no hay manera de poder evidenciar ciertamente lo que sucede, hay que indagar si esta gente realmente tiene un problema mental o si anteriormente sufrieron de algún tipo de abuso cuando fueron jóvenes para que este comportamiento se lo lleve a cabo y no podría ser solamente en animales sino también puede darse en otro tipo de seres humanos. Éstas personas cuando son adultas, por lo general en

varones, agreden en mayor nivel a niños; si este agresor está dentro del núcleo familiar cercano y estas por lo general agreden a niños o animales, existen estudios sobre eso, donde existe un porcentaje súper alto donde estos agresores nunca fueron denunciados y no se determinó la necesidad de que estas personas necesiten algún tipo de tratamiento de por medio, porque esa gente como está dentro del núcleo social inmediato, amedrenta o provoca miedo a quien agrede y el niño por ejemplo nunca habla, nunca evidencia que algo le sucedió, de tal abuso en un momento dado y esto queda en ahí, crecen los niños con estos abusos y luego tratan de exteriorizar todos estos daños sobre otros seres en base a este mismo tipo de agresiones, hay estudios que afirman este tipo de casos.

Katherine Monteros: Al haber detallado las libertades que caracterizan al bienestar animal, ¿considera que la zoofilia es una forma de maltrato animal?

Ivette Dueñas: Pienso que sí, porque sale del contexto y está en contra de muchas libertades, del miedo incomodidad, expresar un comportamiento anormal, ya que no es normal un contacto sexual de humano con animal, encaja plenamente dentro de lo que son los parámetros de bienestar animal, la pregunta es ¿qué hacer al respecto? ya que en este tipo de circunstancias es un tema muy complejo, mucha gente puede tener animales en su casa y nadie sabe lo que yo hago con ellos, a menos que me esté exhibiendo en mi casa, que probablemente no lo voy a hacer si estoy haciendo algo que no es común.

Anexo 2

Entrevista al Doctor en medicina veterinaria, Lenin Vinueza, profesor en las cátedras de Epidemiología, Salud Pública y Deontología Veterinaria en la Escuela de Medicina Veterinaria de la Universidad San Francisco de Quito.

Lugar: Universidad San Francisco de Quito, Facultad de Veterinaria, edificio “Eugenio Espejo”. Diego Robles entre Francisco de Orellana y Pampite, Cumbayá.

Fecha: 8 de febrero del 2018

Hora: 10:43

Katherine Monteros: ¿Considera que la práctica de zoofilia constituye un riesgo para la salud pública?

Lenin Vinueza: Primero hay que revisar el enfoque de zoofilia, hay consideraciones que los animales son objetos, a partir de ahí hay un error de concepción, un animal es un ser viviente y sintiente; un animal puede sufrir, tiene que ver con la capacidad que tiene un ser viviente y la posibilidad en que se pueden transmitir enfermedades.

Mi campo es el de la salud pública, desde mi punto de vista la zoofilia primero es una enfermedad de tipo mental, es una enfermedad mental, no es común ni tiene un sustento fisiológico ni existe ningún tipo que justifique esa práctica, debe ser considerada como un desorden o una aberración mental para las personas que lo practican, sin embargo, este no es mi ámbito de trabajo, lo es la salud pública.

Entonces en este aspecto voy a ser súper concreto con eso, los problemas que se pueden presentar cuáles son; primero, el contacto físico con un animal puede producir daños físicos en el humano, ya que en el caso que hubiese un animal que se rehúsa en el caso de práctica de zoofilia, como por ejemplo al morderle un perro intenta defenderse, ya que para este es una agresión, siendo así el primer daño que puede haber es el físico, en un contacto rápido se puede producir la contaminación con algunos elementos que pueden generar una enfermedad, por ejemplo, desde algunos tipos de ácaros que producen sarna, hasta algunas enfermedades que pueden producir reacciones similares a las que produciría una enfermedad venérea como lo es la clamidia; bueno en sí una serie de enfermedades bacterianas, donde por el intercambio de fluidos puede haber contaminación con otras enfermedades como mencioné la clamidia

campylobacter, lo cual puede producirse por contacto y en el otro caso por el intercambio de fluidos, puede ser la brucelosis canis, donde el ser humano puede contaminarse también en un mayor grado ya que hay el posible caso por algún contacto con el perro con un intercambio de este tipo de fluidos y el riesgo aumenta muchísimo con el riesgo adquirir brucelosis canis, donde los perros también pueden ser reservorios de brucelosis abortus, enfermedad propia de los bovinos pero también se puede generar en perros.

Katherine Monteros: ¿Al existir riesgo de que una persona por causa de práctica de zoofilia se contamine de brucelosis, esta podría curarse?

Lenin Vinueza: La brucelosis no tiene cura, es una enfermedad que no tiene cura, el humano que se contagia con estos, solo se le puede tratar los síntomas, pero no hay un tratamiento que haga que se eliminen la enfermedad, un humano que se contamine con eso va a pasar con esta enfermedad durante el resto de su vida. Esta enfermedad también puede ser transmisible.

Katherine Monteros: ¿Cuál es el costo aproximado del tratamiento de este tipo de enfermedades?

Lenin Vinueza: El costo de esta enfermedad es alrededor de 400 a 450 dólares, produce fiebres cada periodo, tiene que ser tratado por un médico, existen varios tipos de brucelas; otra enfermedad que puede transmitirse por intercambio de fluidos es la leptospirosis, que, en algunos casos, donde hay por ejemplo pacientes o individuos que sean inmunológicamente deprimidos puede ser letal este tipo de enfermedades, estas enfermedades pueden aparecer de forma frecuente.

También la denominada fiebre Q, que también puede transmitirse por la zoofilia, no estoy pensando solamente en enfermedades que se puede transmitir por medio de perros sino también por otro tipo de enfermedades que pueden ser utilizados cuando realmente hay estas distorsiones como por ejemplo con ovejas, cabras, burros y con otro tipo de animales que no son solamente los perros, lo cual si debería ser controlado, si existe tanta restricción de la precaución de la salud pública, por el ejemplo por el consumo de sustancias o de alimentos contaminados, en estos casos también debe serlo y hay que poner alguna restricción, lo que tiene que ser tratado por el Estado y determinar el por qué en estos casos, el sector de la salud pública debe cubrir costos que son provenientes de una práctica que tiene una distorsión social, por esa razón.

Entonces cuando interviene el sector público, en decir no consuman drogas porque esto les hace daño, no es solo eso; sino que esto también tiene que ver con los costos que le generan al Estado, de mantener a una persona que se contagia entonces por esa razón es que en el código penal también se sancionaba alguna de estas prácticas, pero ya no está.

Desde el ámbito de la salud pública, cuando hay contaminaciones por ejemplo con clamidia, puede haber confusiones incluso con enfermedades que se presentan como una gonorrea o la sífilis porque las reacciones son parecidas.

Katherine Monteros: ¿Es necesario un diagnóstico médico para determinar si existe contaminación para determinar este tipo de enfermedades?

Lenin Vinueza: Sí, porque hay que hacer un diagnóstico diferencial donde pueden aparecer estos problemas de ello que el zoofílico no se da cuenta de esto, pero una cosa que tiene la ley que hacer, es dar información sobre lo que puede suceder al respecto, otra cosa que me estoy olvidando y es otro tipo de problemas como desgarres como daños físicos; tanto para el animal como para la persona que está siendo de abusador y en último de los casos, la enfermedad del linfosarcoma venéreo, que puede ser transmitido también y hasta donde yo conozco, también puede ser transmitido hacia los humanos.

Katherine Monteros: ¿esto puede ser tratado?

Lenin Vinueza: Hay dos tipos de linfosarcoma, el primero es transmitido por una bacteria y me parece que tiene que ver con la clamidia mismo y normalmente son tratamientos a largo plazo, en el otro caso, es causado por un virus que se presenta en perros causado por un virus que genera una tumoración parecido al cáncer que se tiene que tratar únicamente con extirpación, cirugía o con Vincristina, que es un medicamento que se utiliza en la quimioterapia, consiste en un tumor creciente, granulomatoso.

Katherine Monteros: ¿en casos de periodos de gestación de los humanos, una mujer contagiada con estas bacterias puede tener algún riesgo?

Lenin Vinueza: Yo puedo hablar de la parte con salud pública, pero en estos otros casos también se podría producir posiblemente un aborto

Katherine Monteros: Considera que ¿para quienes practican zoofilia debe existir una sanción o pena o que estas sean tratadas psicológicamente?

Lenin Vinueza: Creo que aparte de la sanción, también se debe promover el aspecto de la educación, porque hay en este tipo de casos grupos de personas con cierta edad donde es más

frecuente, siendo así la pubertad, entonces lo más importante es la difusión de información en educación sexual, porque ¿cómo le sancionan a un adolescente que está cometiendo este tipo de actos?, porque también hay casos que no se sabe la edad en que practica esto, así, hacen que las penas sean diferentes acorde a la edad de quien practica estos actos, si se quiere hacer un enfoque más preciso, el grupo de edad donde se realiza esto más frecuentemente es un grupo de púberes, también puede haber en adultos, de lo cual, las penas van a ser diferentes cuando se trata de adultos y jóvenes; si se quiere hacer un enfoque más preciso, sin embargo es importante desde repartir la información y crear una forma de sensibilización en la población respecto de cómo considerar a un animal, ya que normalmente no se lo considera como un ser viviente, ni sintiente, sino como un objeto, ya que el momento que sucede eso aparece no solo estas distorsiones mentales sino otro tipo de maltrato entonces la pregunta es ¿por qué maltratan?

Katherine Monteros: ¿En casos donde se lleva la zoofilia como un tema cultural, como en las zonas de Manabí, que opina de eso?

Lenin Vinueza: Pienso que también es una distorsión pero de tipo cultural, lo cual es un problema que hay que tratar desde la educación, ya que solo con la sanción no se alcanza, es eficiente siempre y cuando se detecte que existe un problema; si alguien no evidencia que está sucediendo eso, ¿cómo se lo sanciona? yo puedo decir que es mentira, entonces no es lo único que debe haber, la pena debe estar acompañada de la información, dando a conocer a la gente que se pueden enfermar o de lo que les puede pasar si lo siguen practicando y si sucede esto, hay una pena que va a ser aplicada. Entonces hay que educar a la gente, hay un problema en ello.

Katherine Monteros: ¿Considera necesaria la implementación de políticas públicas respecto a educación sexual?

Lenin Vinueza: Totalmente, empezando por la escuela, debería haber un momento a los niños se les enseña esto antes que lleguen hacer púberes, que ahí debería ser, porque en otros países existen las penas, pero porque en otros países no existen estos problemas, aunque pueden aparecer como actos delincuenciales, pero no se producen de la misma forma que en los países de tercer mundo, esto es porque tienen políticas de educación, de consideración, digamos que incluyen en la formación de la gente en escuelas esta información, creo que todo esto parte de la educación.

Tengo conocimiento que en el campo tienen la costumbre de tomarse sangre de toro cuando hay los rodeos de animales y la gente no sabe que al cometer ese acto puede contaminarse con brucelosis, se supone que es una forma de probar la virilidad del individuo y con eso puede quedar contaminado con este tipo de bacteria y después puede quedar inhabilitado de su vida sexual; en los otros casos donde hay contaminación directa por algunas enfermedades, puede haber hipertrofia de los órganos sexuales masculinos, que es como una elefantiasis, que es como una inflamación permanente, un crecimiento de células descontrolado.

Todo esto la gente no sabe que se podría generar a consecuencia de un acto de machismo de la sociedad y realmente todo lo que yo digo no se conoce, entonces ese conocimiento justamente hace que el otro tipo no tenga ninguna consideración por lo que puede suceder, es diferente cuando después de haber habido este conocimiento también se produce de todas maneras este acto aberrante que debe ser sancionado.

De lo que tiene que ser diferenciado es el tipo de aplicación de la pena y hacia quien va dirigido y en el caso de los adolescentes los casos son distintas porque hay un desconocimiento, por eso que todo esto tiene que ser de conocimiento en las escuelas en primer lugar y así poder evitar que esto suceda en personas adultas.

Anexo 3

Entrevista al Doctor Francisco Cabrera, Médico en Salud Veterinaria y profesor de patología en la Escuela de Medicina Veterinaria de la Universidad San Francisco de Quito

Lugar: Universidad San Francisco de Quito, Facultad de Veterinaria, edificio “Eugenio Espejo”. Diego Robles entre Francisco de Orellana y Pampite, Cumbayá.

Fecha: 28 de febrero del 2018

Hora: 11:27 am

Katherine Monteros: ¿Cuáles son los riesgos en la salud por prácticas de zoofilia?

Francisco Cabrera: En estos casos, el riesgo de infección es más por nivel bacteriano básicamente, no tanto de virus, porque los virus son extremadamente específicos en cuanto al tipo de animal en el que pueden atacar, pero en nivel bacteriano si hay un fuerte riesgo de contaminación. Pueden atacar tanto animales como al ser humano como es el caso de hongos, entonces el riesgo de salud pública; no hay una bacteria específica en sí, la brucelosis por ejemplo es efectivamente una bacteria zoonica, pero hay más casos de brucelosis por consumo de leche contaminada o carne cruda, pero en caso de bestialismo también sería una puerta de entrada para este tipo de bacterias

Eso de zoofilia con perros como el caso de la brucelosis canis, lo cual podría ocurrir hasta en China debido al consumo de la carne de perro, de lo que este tipo de bacterias también pueden ser propagadas por medio de contacto sexual con animales, en este caso por ejemplo un perro al portar una enfermedad de riesgo, puede contagiar a otras personas. También la leptospirosis, así también una propagación de este tipo de bacterias como por ejemplo el caso de un toro con leptospira, que contamine a las demás vacas del rebaño y esta bacteria también ataca el ser humano y es abortiva.

Recalco hay mayor riesgo en la contaminación a humanos por parte de bacterias que por los virus, los virus son muy específicos; virus en común como es el de la rabia, pero su riesgo es mediano por medio de mordidas, no sabría decirte si puede ser por medio de coito, el virus de la pseudorabia también puede ser propagado.

Katherine Monteros: ¿Se considera la existencia de enfermedades que puedan ser transmitidas a humanos por practica de zoofilia?

Francisco Cabrera: Sí, claro podría ser, como te digo, porque las bacterias no atacan específicamente una especie como por ejemplo tuberculosis, una vaca con tuberculosis produce leche con tuberculosis bovina y te puede dar tal enfermedad, no son bacterias tan específicas

Katherine Monteros: ¿Cómo se producen las lesiones por zoofilia?

Francisco Cabrera: Las lesiones dependen del tamaño del animal en realidad, si el hombre varón comete zoofilia con una perra pequeña, obviamente la puede lesionar porque anatómicamente no son compatibles, pero si éste lo hace como una oveja o yegua no existen lesiones, en realidad depende del tamaño y dependiendo del costo directo donde también hay tipos de bestialismo más bizarras con el uso de objetos, con lo cual también se puede causar lesiones a los animales.

Anexo 4

Entrevista a Saskya Calahorrano Gómez, Psicoterapeuta Integrativa y docente en la facultad de Psicología de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Lugar: Pontificia universidad Católica del Ecuador. Av. 12 de octubre 1076 y Roca. Torre I.

Fecha: 3 de marzo del 2018

Hora: 14:42 pm

Katherine Monteros: ¿En qué consiste la zoofilia como una parafilia?

Saskya Calahorrano Gómez: Aún no estamos en un estado de psicosis, lo que haría que las personas sean inimputables es que no tenga conciencia de lo que están haciendo o que no distinguen entre el bien y el mal, entonces no estamos hablando de un trastorno, por ejemplo como es el retraso mental, que haría que las personas no consigan exactamente el alcance que tienen sus actos, así, cuando hablamos de personas con retraso mental que no están en condiciones de distinguir que es lo que está bien y qué es lo que está mal, en este caso si tendrían que hacerse responsables de sus actos.

Cuando estamos en temas de psicosis, es cuando hay ruptura de la realidad momentánea, también puede ser una psicosis permanente o rasgos psicóticos momentáneas, también estaríamos hablando que las personas en estas condiciones no serían imputables. Ahora ustedes el derecho a hacen maravillas, por ejemplo, en el tema del consumo de drogas, si yo consumo alcohol u otras sustancias para tener estos actos sexuales en relación con los animales como es el bestialismo y si este animal es lastimado por la práctica sexual, estaríamos hablando que muchos se van por el lado que estas personas no estén conscientes de sus actos, pero podríamos apelar al hecho de que consumió tales sustancias para cometer estos actos violentos; entonces la persona que no estaría dentro del tema de hacerse responsable de los actos, sería una persona que no está en condiciones de distinguir qué es lo que está haciendo ni las consecuencias de tal acto.

En el caso del bestialismo, las personas están conscientes de lo que hacen, en caso diferente que exista un trastorno mórbido, donde esa conducta del bestialismo sea parte de un trastorno mayor, de lo que en estos casos tendrían que hacerse responsables, las que mantienen un

contacto sexual con animales muy pequeños, así un caso en la redes sociales en las noticias bastante espeluznante donde un señor había violado a una perrita pequeña en la rieles del tren y la perrita murió a causa del descaderamiento que le provocó la penetración, esto ya hace unos cinco o seis años de tal noticia. En este caso esta persona si estaría consciente de lo que está haciendo, ahora, el ser humano está atravesado por muchos ejes, uno es el eje cultural, donde dice mientras no se queje el animal no le estoy haciendo daño, como los animales no tienen forma de expresar, se estaría considerándolos como entes sin derecho, sin protección y cuidado, entonces por eso mucho de los que protegen los derechos de los animales impulsan su bienestar sobre personas que les causan daño.

Al hablar de la desviación del objeto sexual, se estaría hablando de un trastorno, en el ámbito de la sexualidad y en el ejercicio de la sexualidad; pero este trastorno no siempre significa que la persona no esté consciente de lo que está haciendo, yo puedo saber si lo que hago está o no está bien, pero dentro del trastorno la forma impulsiva de la satisfacción primaria de los impulsos primarios o deseos, lo que haría es que esta persona aun sabiendo que lo que hace está mal, no lo puede controlar, pero eso no significa que no sea responsable de lo que está haciendo, tiene un trastorno que ciertamente debe ser tratado y que amerita una intervención profesional, pero que también a su vez le permitiría responder frente a la sociedad y el mundo acerca de lo que hace, esto en algunos casos.

Pero si tenemos este no como síntoma, sino que el contacto sexual con los animales sea parte de un trastorno mayor, que corresponde a una psicosis por ejemplo, ahí se podría estar hablando de una no conciencia de los actos, porque hay una ruptura con la realidad, es como una disociación, se separa lo real de lo fantasioso, entonces se cometen las fantasías en un periodo que no sabe la persona si lo está haciendo en verdad o lo está imaginando, claro pero se necesitaría un diagnóstico general de la persona del cumplimiento de los hechos; ahora, también habría que diferenciar en este momento del contacto sexual, de las lesiones que le pueden causar con total intención al animal, por ejemplo, si hablamos de un trastorno con personalidad disocial, que es la personalidad que sale fuera de las normas sociales, que va en contra de todo lo que es legal y que tiene problemas de empatía con los otros, quiere decir que tiene un problema de carácter afectivo, donde no le importa el sufrimiento ajeno y es más, siente placer al causar daño, pues estaríamos hablando de que estos contactos o conducta

con el bestialismo estaría relacionado con la intención de infringir daño al otro, el placer estaría en lastimar a los demás seres y ahí hablamos de los seres vivos en general.

Katherine Monteros: ¿Al ser considerado como trastorno, considera la viabilidad la imposición de una pena a la persona que cometa un acto de zoofilia y le cause daño al animal?

Saskya Calahorrano Gómez: Claro, es un trastorno sí, pero no todos los trastornos del área mental incapacitan a las personas para que no tengan conciencia de sus actos.

Katherine Monteros: ¿Para aplicar la imputabilidad en estos casos, es necesario determinar el nivel de gravedad del estado mental de estas personas?

Saskya Calahorrano Gómez: El trastorno es grave dependiendo la frecuencia, el tiempo, y la intensidad con la que se dan los síntomas, entonces si tenemos una persona que al principio tenía contactos sexuales con animales por curiosidad por ejemplo, se hizo como una experiencia más en el ámbito sexual y luego paró, entonces estaríamos hablando que no es una conducta de frecuencia repetitiva y que no es un comportamiento instaurado en el acto sexual o en el manejo de su sexualidad; pero si tenemos a la persona que tiene contactos con los animales casi todo el tiempo y que cada vez estos contactos le genera mayores lesiones al animal, sin menoscabo que también pueda lastimarse la persona. Las formas de contacto sexual con los animales no son las mismas que se dan en la especie humana, constituyéndose también como conductas de riesgo dentro del plano de la sexualidad, si esto se presenta más continuamente y ya se convierte en un acto impulsivo, no importa que pase a mi alrededor, yo tengo que satisfacer esa necesidad, ya se convierte en un trastorno; lo que no está alterado ahí es la conciencia, la persona sabe lo que está haciendo en el momento en que lo está haciendo, está trabajando de forma impulsiva, sí, está en medio de un alto nivel de compulsión donde no puede frenar los impulsos, pero esto no significa que la persona no sepa que lo que está haciendo está mal, que no sepa que le está generando sufrimiento a otro ser.

Katherine Monteros: ¿Es posible que la persona que tenga la parafilia de la zoofilia pueda tener algún otro tipo de parafilia aparte, como es el caso de la pedofilia al mismo tiempo?

Saskya Calahorrano Gómez: Claro, puede haber algunas, porque estamos hablando de un tema de desviación del objeto sexual y, ¿porque el objeto sexual y de satisfacción sexual en especie cuál sería? Un ser humano obviamente, pero en el tema de orientaciones sexuales o preferencias sexuales, estaríamos hablando de la aceptación del otro, para que un contacto

sexual sea satisfactorio y sea aceptado tiene que contar irremediabilmente con el acuerdo de la otra persona o parte, entonces si nosotros tenemos por ejemplo, en el caso de los animales o de los niños que todavía no tienen la capacidad para definirse o para decidir acerca de este tema de contactos sexuales como lo conocemos en el mundo adulto porque el manejo de sexualidad en los niños es muy diferente, es un tema de exploración conocimiento, inquietudes y de funciones; no es un tema reproductivo ni respecto al placer como se lo tiene, como se lo hace con los adultos, donde el otro debe aceptar y debe estar de acuerdo de ello, que existen situaciones de riesgo pero que en las parejas están permitidas, no se encontramos con algunas prácticas que pueden convertirse en riesgo cosas para las personas pero como cuentan con la aprobación del otro, se atreven a ejercerlas; en cambio cuando se habla que el otro no puede aceptar o no está en condiciones de entender el alcance de esta condición cómo sería el tema de los animales o el tema de los niños, estaríamos incurriendo en actos agresivos de violencia sexual, entonces visto desde ahí el bestialismo podría estar considerado como un caso de abuso animal.

Katherine Monteros: ¿Es posible que al no tener acceso a ciertos objetos como es en el caso de las parafilias, la persona pueda cometer algún otro tipo de delitos sexuales como, por ejemplo, una violación a una persona en estado de vulnerabilidad como por ejemplo a un niño o niña?

Saskya Calahorrano Gómez: Claro, depende de la condición general de la persona, no todas las personas que tienen un trastorno del ámbito sexual que en este caso sería el tema del bestialismo pueden desarrollar la misma afinidad por los niños, por ejemplo, en el caso de la pedofilia; las parafilias tienen objetos específicos, en los cuales se desarrollan los trastornos, por eso un pedófilo no tiene la misma satisfacción con una pareja adulta, ya que podría ser hombre o mujer, sino que lo que le gusta o le excita y satisface es ese deseo incontrolable y a veces agresivo es el contacto sexual con los niños. Cuando no tengo la aceptación del otro, el otro tiende a escapar lo cual debe ser igual con los animales, tratan de defenderse con lo que tienen al alcance, entonces el animal trata de huir cuando se sienten lastimado o agredido, entonces sí, puedo tener un trastorno que corresponde al bestialismo , pero este trastorno no impediría que las personas tengan que responder frente a una corte, de lo contrario estaríamos hablando de lo mismo con los pedófilos por ejemplo y la pedofilia si está tipificada en el Código Penal, de ello que tiene su sanción, lo mismo tendrá que ser acá, porque es el caso en

que los animales no tienen aceptación para estas prácticas sexuales y por ende son forzados, de ello que también sufren lesiones.

Katherine Monteros: ¿Existe riesgo en la salud mental de la persona si este tipo de trastorno no es tratado adecuadamente?

Saskya Calahorrano Gómez: Claro que sí, como te explicaba al principio, para que se dé un trastorno, los síntomas deben tener cierta frecuencia, intensidad y duración. Cuando nosotros hablamos de frecuencia, es la cantidad de veces en la que se presenta la conducta en el individuo, puede ser considerado en días, horas, semanas o meses; cuando nosotros hablamos de la intensidad, estamos hablando de cómo se presentan estas conductas, en el caso del bestialismo estaríamos hablando de que si las conductas cada vez generan mayor laceraciones o heridas al animal, si cada vez se los lastima más, si cada vez este comportamiento es mucho más fuerte que no se pueda detener y la duración de estos síntomas, se estaría hablando sobre el tiempo en que éste se ha presentado, si es años o meses; de ello puedo decir, yo tuve un contacto alguna vez, entonces no califica como un trastorno del ámbito sexual, si en cambio es mucho más frecuente, que son varias veces por semana o varias veces por día y que cada día es más incontrolable el tema de los impulsos, entonces estaría hablando que califica como un trastorno del ámbito sexual que en este caso sería el bestialismo.

Katherine Monteros: ¿Se puede determinar un perfil que caracteriza a un zoofilico?

Saskya Calahorrano Gómez: Cuando nosotros estamos hablando de que las personas empiezan a manifestar el ámbito de la sexualidad, habrá un desequilibrio psíquico ahí, así, cuando generamos sufrimiento a otro y cuando perdemos una capacidad empática que nos hace y nos permite sentir como si fuese lo que sentiría el otro; pero no significa que yo sentiría el sentimiento de los demás, sino que eso me pone una línea para no lastimar a los otros, entonces sucede que los perfiles son variados, tendríamos una característica común para este tipo de trastornos que sería ciertamente la agresividad o la violencia con la que se ejercen los actos, estamos hablando de que sometemos a un ser vivo a otra cosa, entonces de pronto pueden haber las dos condiciones sí, puede haber solo la condición del bestialismo, como pueden haber también otras condiciones del ámbito sexual como condiciones de la identidad sexual, quién soy, hacia donde voy, con quien me quiero relacionar y bueno esto tendría que verse de otra forma bastante integral; determinar cuáles son los aspectos sociales, culturales,

ambientales que le permiten al ser humano que estas conductas se presenten o que se presenten como alguna forma de solucionar sus necesidades sexuales.

Los trastornos, no solo es los de identidad sexual, sino psíquicos están atravesados por características individuales de las personas, entonces los seres humanos son sumamente complejos, responden a temas individuales, psicológicos, biológicos, incluso a las características del sistema psíquico, del sistema nervioso y la característica del producto del sistema nervioso, que serían las condiciones psicológicas. Cuando el sistema nervioso trabaja de forma óptima entendemos que el pensamiento, la capacidad de resolver problemas, cognición, funcionan de manera ágil, entonces lo que hace la corteza cerebral es recibir los estímulos, procesar y responder. Pero en ese recibir procesar y responder, tenemos varias formas particulares y únicas de entender el mundo, por ejemplo un aspecto fundamental al analizar aquí, sería la personalidad; la personalidad es la forma que yo tengo de percibir, pensar, sentir y actuar en el mundo, que me convierte en un ser humano único e irrepetible, entonces yo tomo los estímulos que me presenta el medio y va a depender de mi forma de pensar y percibir para que yo utilice todos los otros recursos y pueda responder, en esa forma única viene para que se desarrolle una patología, un segundo impacto que en cambio sería que todo lo ambiental y social, por eso hablamos que el ser humano es un ser bio-psicosocial, este ser recibe el impacto del ambiente y que es donde podría propiciar un trastorno, y lo social, son las interacciones entre las otras personas y el mundo mismo que hacen que este trastorno se presente; tenemos toda esta conjetura global, sucede que si estamos en un medio donde es muy común esta práctica de zoofilia, van a haber personas que de pronto aunque no se sientan atraídas como una forma impulsiva de actuar, lo haga porque es lo que se considera natural en el medio, aunque nosotros lo veamos de otra manera y claro pasa con estas personas que no pueden hacer como una sola experiencia y pasa.

Katherine Monteros: ¿En caso que esta práctica sexual solo efectúa por un motivo cultural por una sola vez, es posible que estas personas sean sometidas a un tratamiento psicológico?

Saskya Calahorrano Gómez: Claro, dependiendo las circunstancias, pueden asistir a terapia en cualquier condición, cuando tenemos trastornos de diagnóstico comprobado, cuando están en crisis y los recursos que tienen no les permiten resolver los conflictos, pudiendo acudir también a terapia por elementos de asesoramiento, esto significa que asisten y entran a un tratamiento donde entiendo cómo funciona el mundo y qué es lo que me está pasando, estas


personas pueden asistir sin necesidad de padecer un trastorno; sino que simplemente necesitan una guía psicológica sobre lo que le está sucediendo, lo que les causa conflicto y conocer porque no se pueden relacionar con el medio o con otros. A conocer hasta donde llegan mis límites y hasta donde debo respetar los derechos de otros y enseñar a respetar los límites de otro, con más razón deben acudir las personas a terapia al padecer un tipo de trastorno, lo cual tiene que impedir la funcionalidad de la persona al no permitirle relacionarse con las demás.

El tema de la zoofilia llega también puede convertirse en trastorno cuando en lugar de buscar un contacto con alguien de mi especie prefiero los contactos sexuales con otro tipo de especie porque me está limitando ese vínculo que yo puedo generar con los demás en mi especie y poder determinar el por qué la persona prefiere a alguien que no puede decidir o aceptar si quiere o no quiere este tipo de contactos sexuales.

Entonces si nos encontramos con trastornos con mórbidos, donde implica una gravedad de los niveles de conciencia por algún lado, podría no ser imputable, pero dependiendo de la condición de cada caso y haciendo las evaluaciones trastorno por trastorno, persona por persona; como yo te hablaba de la personalidad donde también abarca las condiciones integrales del ser humano, cada uno tiene condiciones muy distintas, así yo puedo tener cincuenta zoofílicos y estos cincuenta no van a ser iguales, de pronto podría haber uno de todos, de los que se los considere inimputables debido a la gravedad del trastorno que pueda presentar y los cuarenta y nueve restantes pueda que sí sean imputables debido a que ellos sepan lo que están haciendo o podría ser al revés, entonces no se puede mandar una ley general para todos, entonces sí reconocen el bien y el mal estaríamos en condiciones de aplicar una imputabilidad sobre este tipo de prácticas sexuales donde se agrede a un ser que no manifiesta su consentimiento para este tipo de actos sexuales y podrían ser responsables en un proceso legal.

Anexo 5

La empresa “Zoomodeling



Zoo Modeling Agency Latinas
Hace 18 horas ✨

Tabla de Pagos Actualizada
(Spanish Version)

Payment 1: PEGADA al perro , SIN mostrar rostro, SIN mostrar boobies o trasero: 5 a 7 Minutos €500/ 8 a 11 Minutos €550/ 12 Minutos a 15 Minutos €600

Payment 2: PEGADA al perro, SIN mostrar rostro, SIN mostrar boobies, MOSTRANDO trasero: 5 a 7 Minutos €650/ 8 a 11 Minutos €700/ 12 Minutos a 15 Minutos €750

Payment 3: PEGADA al perro, SIN mostrar rostro, MOSTRANDO boobies, MOSTRANDO trasero: 5 a 7 Minutos €800/ 8 a 11 Minutos €850/ 12 Minutos a 15 Minutos €900

Payment 4: PEGADA al perro, MOSTRANDO rostro, MOSTRANDO boobies, MOSTRANDO trasero: 5 a 7 Minutos €1000/ 8 a 11 Minutos €1200/ 12 Minutos a 15 Minutos €1500

Anexo 6

La Página de Facebook



Elizabeth Arevalo
20 de mayo

Amigas k busquen o les interese agencia Zoo Modeling Agency esta buskando chavas para videos kortos pagando desde € manden inbox para rekomendarlas
www.facebook.com/zoomodelingla/info

Me gusta · Comentar 4

A Elizabeth Arevalo y otras 3 personas más les gusta esto.

Rocio Arriaga yoo kiero komo le hago para entrar ??
El 20 de mayo a la(s) 13:28 · Me gusta · 1

Elizabeth Arevalo facil, yo hablo kon la dueña rakel jones y te rekomiendo ya tu akudes a grabar kn la asesora ella tiene 2 perros
El 20 de mayo a la(s) 13:29 · Me gusta · 1

Rocio Arriaga aa muy bn pero si pagan vdd ?? pk komo ella esde Londres
El 20 de mayo a la(s) 13:29 · Me gusta

Elizabeth Arevalo siiii wey obvio ya teenseñe las ligas de billetes dnde fui a retirar al banko
El 20 de mayo a la(s) 13:30 · Me gusta

Rocio Arriaga aaaa jaja es vdd bnooo deja hablo kon rakel para grabar esta semana no duele vdd
El 20 de mayo a la(s) 13:31 · Me gusta

Elizabeth Arevalo jajajaja nooo sabes bn lo k se siente pero ia eso mejor por inbox
El 20 de mayo a la(s) 13:31 · Me gusta

Rocio Arriaga jajajajayaseee vdd INBOX
El 20 de mayo a la(s) 13:31 · Me gusta

Diana Puente weyy se mas discreta kon esto®
El 20 de mayo a la(s) 13:33 · Me gusta · 1

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Katherine Elizabeth Monteros Vallejo, con C.I. 172356717-6, autora del trabajo intitulado: “Penalización de la zoofilia en la legislación penal ecuatoriana como una forma de maltrato animal a la fauna urbana”, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADA** en la facultad de **JURISPRUDENCIA**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la **SENESCYT** en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.


2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través del sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, Julio de 2018



Katherine Monteros Vallejo

C.I. 172356717-6




REPÚBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL,
 IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

No. 172356717-6

CEDULA DE CIUDADANIA
 APELLIDOS Y NOMBRES
 MONTEROS VALLEJO
 KATHERINE ELIZABETH

LUGAR DE NACIMIENTO
 PICHINCHA
 QUITO
 LA MAGDALENA

FECHA DE NACIMIENTO 1990-03-04
 NACIONALIDAD ECUATORIANA
 SEXO MUJER
 ESTADO CIVIL SOLTERO

INSTRUCCIÓN **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ESTUDIANTE** E333312232

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE
MONTEROS OSCAR LEONARDO

APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE
VALLEJO GORDILLO SILVIA JIMENA

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN
QUITO
2018-01-25

FECHA DE EXPIRACIÓN
2028-01-25

000022308

 DIRECTOR GENERAL

 FIRMA DEL CEDULADO



CERTIFICADO DE VOTACIÓN
 4 DE FEBRERO 2018



009 JUNTA No. **009 - 223** NUMERO **1723567176** CÉDULA

MONTEROS VALLEJO KATHERINE ELIZABETH
 APELLIDOS Y NOMBRES

PICHINCHA PROVINCIA CIRCUNSCRIPCIÓN:
 QUITO CANTÓN ZONA: 4
 LA FERROVIARIA PARROQUIA




REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIUDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGÓ EN EL REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS


 F. PRESIDENTA/E DE LA JRV

IMP. IGM.MJ